



PERIÓDICO OFICIAL



DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

Chetumal, Q. Roo a 31 de marzo de 2026

Tomo I

Número 49 extraordinario

Décima Época

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

EDICION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

ÍNDICE

INSTITUTO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. ACUERDO POR EL QUE SE OTORGAN BENEFICIOS ECONÓMICOS PARA LA ARTICULACIÓN FÍSICA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE CONCESIONADO.-----PÁGINA.-2

MUNICIPIO DE TULUM. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 94 DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO.-----PÁGINA.-34

MUNICIPIO DE TULUM. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA, BUEN GOBIERNO Y CULTURA DE LA LEGALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO.-----PÁGINA.-41

MUNICIPIO DE TULUM. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO DEL MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO.-----PÁGINA.-113

MUNICIPIO DE TULUM. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO CONSULTIVO MUNICIPAL DE TURISMO DEL MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO.-----PÁGINA.-137

MUNICIPIO DE TULUM. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA PRIMERA MODIFICACIÓN AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2026 DEL MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO.-----PÁGINA.-147

MUNICIPIO DE TULUM. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO.-----PÁGINA.-160

FUNDACIÓN DE PARQUES Y MUSEOS DE COZUMEL, QUINTANA ROO. ACUERDO 12/ISO/2026: LOS INTEGRANTES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FUNDACIÓN DE PARQUES Y MUSEOS DE COZUMEL, APRUEBAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS NUEVOS CONCESIONARIOS.-----PÁGINA.-184

FUNDACIÓN DE PARQUES Y MUSEOS DE COZUMEL, QUINTANA ROO. FE DE ERRATAS DE LA PUBLICACIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DEL DÍA 23 DE DICIEMBRE DE 2025, TOMO III, NÚMERO 245 EXTRAORDINARIO, DÉCIMA ÉPOCA, RELATIVO AL ACUERDO 02/IIIE/2025: LOS INTEGRANTES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FUNDACIÓN DE PARQUES Y MUSEOS DE COZUMEL, QUINTANA ROO, APRUEBAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL TABULADOR DE INGRESOS PROPIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026 Y SE PRESENTA EL LISTADO DE LOS CONCESIONARIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.-----PÁGINA.-186

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2025, PROMOVIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.-----PÁGINA.-187



LIC. RAFAEL HERNÁNDEZ KOTASEK, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3, 7, FRACCIÓN I, 14, 47 Y 53 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; 3, 15, 24, 28, 29, FRACCIÓN I, 64, FRACCIONES I Y XIV DE LA LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LOS ARTÍCULOS 3, 9, 12, 14, 16, FRACCIÓN II, 18, 19, 21, 25, FRACCIONES XII, XIV, XVI Y XLV, 30, FRACCIONES XXIII Y XXVI, 31 BIS, 43, FRACCIONES I, IV Y VII Y 58 DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; 1, 3, 4, 12, FRACCIÓN I, 19 Y 20, FRACCIONES I Y XXXIX DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y:

CONSIDERANDO

La movilidad es un derecho humano fundamental reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "*Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad*"; este precepto constitucional no solo reconoce la movilidad como una prerrogativa individual, sino que impone a las autoridades la obligación de garantizar que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo en condiciones óptimas para la ciudadanía. La movilidad incide directamente en el ejercicio de otros derechos humanos, como el acceso a la salud, la educación, el trabajo y el esparcimiento, pues sin medios de transporte seguros y eficientes, se limitan las oportunidades de desarrollo y bienestar de la población.

En el ámbito internacional, México ha suscrito compromisos que refuerzan la necesidad de adoptar medidas concretas en materia de movilidad y seguridad vial. La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en su Objetivo 11, particularmente en la meta 11.2, establece la obligación de proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos y mejorar la seguridad vial, en particular mediante la ampliación del transporte público, prestando especial atención a las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad, las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.

Por otro lado, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano establece, en su artículo 70, párrafo primero, que, para la accesibilidad universal de los habitantes a los servicios y satisfactores urbanos, las políticas de movilidad deberán asegurar que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse, a fin de acceder a los bienes, los servicios y las oportunidades que ofrecen sus centros de población.

1





La Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, establece en su artículo 10 que el derecho a la movilidad permite que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse, en y entre los distintos centros de población, a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que otorgan éstos.

Asimismo, dicha Ley General, en su artículo 31, párrafo tercero, establece medularmente que la planeación de la movilidad y de la seguridad vial realizada por cualquiera de los tres órdenes de gobierno, integrará los principios y jerarquía de la movilidad, observando acciones como impulsar programas y proyectos de movilidad con políticas de proximidad que faciliten la accesibilidad entre la vivienda, el trabajo y servicios educativos, de salud, culturales y complementarios; establecer medidas que incentiven el uso del transporte público; priorizar la planeación de los sistemas de transporte público, y promover acciones que contribuyan a mejorar la calidad del medio ambiente.

A su vez, el artículo 42 de la Ley General establece que los servicios de transporte público y privado, tanto de pasajeros como de carga, podrán desarrollarse en sistemas integrados, los cuales permitirán la incorporación gradual de la articulación física, operacional, informativa, de imagen y del medio de pago de los diversos modos; y que los sistemas integrados de transporte podrán considerarse dentro de la planeación e implementación de políticas y programas de movilidad y seguridad vial, y podrán operar a través de los diferentes servicios de transporte.

También, el artículo 67 de la multicitada ley, prevé en las fracciones VII y VIII que a las entidades federativas les corresponde desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad y la seguridad vial, con prioridad en el uso del transporte público y los modos no motorizados; así como asignar, gestionar y administrar recursos públicos, bajo los criterios de la presente Ley, para implementar acciones y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial, infraestructura, servicios auxiliares y transporte.

Por su parte, la Actualización del Plan Estatal de Desarrollo 2023-2027, en su Eje 4 correspondiente a Medio Ambiente y Crecimiento Sustentable, tema 4.21 Movilidad y Transporte, señala que desde junio de 2018 se reconoce el derecho a la movilidad con la publicación de la Ley de Movilidad del Estado; que prácticamente en las ciudades del Estado, no existe un transporte público urbano suficiente y adecuado, por lo que hay una gran dependencia de taxis ruleteros, colectivos y foráneos, que desde luego abonan a las emisiones de gases de efecto invernadero por ser unidades antiguas, además a la congestión vial y desde luego a los accidentes de tránsito.

Dicho Plan Estatal, en su estrategia específica 4.21.1, plantea como objetivo elaborar propuestas con base en zonas de oportunidad en materia de planeación y seguridad vial, con el fin de contar con una agenda de trabajo acorde a las necesidades de movilidad y transporte de cada región.

2





En ese sentido, se tiene que los programas presupuestarios son los instrumentos operativos que ayudan a cumplir los objetivos de la planeación estatal del desarrollo y entre estos programas se encuentra el identificado con el número U10 - Renovación del Sistema de Transporte Público Concesionado, que tiene como propósito que los usuarios del sistema de transporte público tengan las condiciones adecuadas para su desplazamiento y del cual forma parte su componente identificado como "C01 - Incentivos económicos para concesionarios del servicio público de transporte entregados".

Por su parte, la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 35, inciso A., fracción VII, que, una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, en el ejercicio del gasto, en materia de subsidios se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del otorgamiento del incentivo económico correspondiente.

Ahora bien, por cuanto a la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 3, que el objeto de dicha ley es garantizar la promoción, el respeto, la protección y la garantía del derecho humano a la movilidad; establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas y libre tránsito del transporte de bienes; garantizar el poder de elección que permita el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad, calidad, igualdad y sustentabilidad, que satisfaga las necesidades de las personas y el desarrollo de la sociedad en su conjunto; y en su artículo 14 se estableció que el Instituto promoverá, impulsará y fomentará el uso de vehículos eléctricos y de energía renovable o limpia, no motorizados y/o eficientes, sistemas con tecnologías sustentables, así como el uso de otros medios de transporte amigables con el medio ambiente, utilizando los avances científicos y tecnológicos, en el ámbito de sus competencias.

Asimismo, la mencionada Ley establece, en su artículo 25, que el Instituto tiene entre sus diversas facultades, las de dictar los acuerdos necesarios para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular; ejecutar los lineamientos, mecanismos y parámetros para la conformación y desarrollo de las políticas y acciones encaminadas a integrar el Servicio Público de Transporte, y establecer políticas que estimulen el uso racional del automóvil particular y planificar alternativas de transporte de mayor capacidad y/o no motorizada, así como establecer zonas de movilidad sustentable a efecto de reducir externalidades negativas y satisfacer, eficientar y regular el transporte de pasajeros.

También, dicha Ley, en su artículo 43, en sus fracciones I, IV y VII, establece que la planeación de la movilidad y de la seguridad vial en el Estado de Quintana Roo, observará los criterios consistentes en procurar la integración física, operativa, informativa, de imagen

3





y de modo de pago para garantizar que los horarios, transferencias modales, frecuencias de paso y demás infraestructura y condiciones en las que se proporciona el Servicio Público de Transporte sean de calidad para el usuario y que busque la conexión de rutas urbanas; establecer las medidas que incentiven y fomenten el uso del transporte público y el uso racional del automóvil particular, e impulsar políticas y acciones que permitan la aproximación entre la vivienda, el trabajo y servicios educativos, de salud o culturales y complementarios que eviten y reduzcan las externalidades negativas de la movilidad.

Es así que, en su artículo 58, dispone que el Instituto dispondrá lo necesario para que el Estado de Quintana Roo cuente con un Sistema Integrado de Transporte Público que permita la incorporación gradual de la articulación física, operacional, informativa, de imagen y del medio de pago del Servicio Público de Transporte concesionado y los servicios de transporte proporcionados por la Administración Pública; por lo que corresponde al Instituto emitir los instrumentos técnicos y administrativos que materialicen dicha implementación, incluyendo mecanismos de incorporación y adecuación de la flota concesionada a los estándares del Sistema Integrado. La renovación de unidades constituye un habilitador material del Sistema Integrado; en consecuencia, el Instituto debe disponer medidas y mecanismos para garantizar que los concesionarios cuenten con unidades aptas para adherirse y operar bajo el esquema del referido Sistema. Durante el año 2020, el 39.81 % de la población trabajadora del Estado de Quintana Roo empleó el transporte público para trasladarse al lugar en donde desempeñan sus actividades, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), conforme al Censo de Población y Vivienda 2020¹.

De acuerdo con el Programa Regional para el Desarrollo Metropolitano (PRDM) emitido por la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable del Estado de Quintana Roo en julio de 2023, en Quintana Roo se considera como Zona Metropolitana: la Zona Metropolitana de Cancún – Isla Mujeres, que comprende los municipios de Benito Juárez e Isla Mujeres e integrando las localidades de Alfredo V. Bonfil, Rancho Viejo y Punta Sam, Tres de Septiembre, La Victoria y El Alba.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, en la Zona Metropolitana de Cancún–Isla Mujeres habitan 934,189 personas, de las cuales 260,637 utilizan el transporte público como medio de traslado. Para 2025, se registran 770,483 viajes diarios en transporte público, realizados mediante una flota de 1,706 unidades. La prestación de este servicio se encuentra a cargo de 1,090 concesionarios.

Lo anterior evidencia la necesidad de contar con un transporte público, moderno, eficiente y sustentable que garantice el acceso a la movilidad de las personas y permita acceder a los bienes y servicios que necesita.

En el municipio de Benito Juárez, el crecimiento de la demanda y el desgaste acumulado

4





de una parte de la flota evidencian la necesidad de acelerar su renovación, a fin de garantizar estándares mínimos de seguridad, accesibilidad y eficiencia operativa compatibles con el modelo integrado.

La sustitución de unidades implica inversiones de capital relevantes para las personas concesionarias, lo que puede retrasar la modernización del servicio si no se establecen mecanismos de acompañamiento que faciliten la transición hacia un esquema estructuralmente distinto.

En este contexto, el otorgamiento de un incentivo económico parcial al valor de adquisición de cada unidad constituye un instrumento de política pública orientado a reducir el rezago tecnológico y ambiental de la flota, facilitar su incorporación al Sistema Integrado y asegurar que la modernización del servicio se realice de manera progresiva y ordenada, lo que representa un beneficio directo e inmediato para las personas usuarias del transporte público en el municipio de Benito Juárez, particularmente para las personas que dependen cotidianamente de este medio para acceder a sus actividades laborales, educativas, de salud y recreación.

El incentivo tiene carácter temporal y condicionado, y se vincula exclusivamente a la adquisición de unidades que cumplan con los estándares técnicos definidos por el Instituto, constituyéndose como una medida para fortalecer la calidad, continuidad y sostenibilidad del servicio público de transporte de pasajeros.

En consecuencia, el presente Acuerdo establece un mecanismo específico para impulsar la renovación del parque vehicular en el municipio de Benito Juárez, como acción necesaria para la consolidación del Sistema Integrado de Transporte Público del Estado de Quintana Roo.

Es por ello, que la renovación de flota no constituye un beneficio aislado a favor de las personas concesionarias, sino una medida estructural orientada a garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad, calidad, accesibilidad e inclusión. Al incorporar unidades modernas, con estándares ambientales más estrictos, equipadas con sistemas de accesibilidad universal, aire acondicionado, monitoreo y preparación para sistemas de recaudo electrónico, se generan mejoras tangibles para la población usuaria, tales como:

- Reducción de fallas mecánicas y tiempos de espera derivados de unidades obsoletas.
- Mayor seguridad vial y reducción del riesgo de accidentes.





- Mejores condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad, adultas mayores y mujeres con niñas y niños.
- Disminución de emisiones contaminantes y mejora en la calidad del aire.
- Contención de incrementos tarifarios al reducir el monto financiado por las personas concesionarias.

Asimismo, al destinar el incentivo directamente como un subsidio al capital (10% del valor de la unidad), el Estado contribuye a disminuir la presión financiera sobre las personas prestadoras del servicio, evitando que los costos de renovación se trasladen a la tarifa que paga la ciudadanía. De esta manera, el otorgamiento del incentivo económico no solo moderniza el parque vehicular, sino que protege la economía de las familias usuarias del transporte público en el municipio de Benito Juárez.

En este sentido, con la emisión de este Acuerdo se garantiza que los recursos del otorgamiento de beneficios económicos para la renovación de las Unidades Destinadas al Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el municipio de Benito Juárez, se ejerzan de manera eficiente, eficaz, oportuna y transparente, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE OTORGAN BENEFICIOS ECONÓMICOS PARA LA ARTICULACIÓN FÍSICA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE CONCESIONADO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las disposiciones que regulan el otorgamiento de beneficios económicos para la renovación de las Unidades Destinadas al Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el municipio de Benito Juárez, con la finalidad de mejorar las condiciones de seguridad, calidad e integración operativa del servicio y garantizar el derecho a la movilidad de las personas usuarias.

El beneficio económico consistirá en el otorgamiento de un porcentaje del costo total de adquisición de unidades que cumplan con las características técnicas y operativas requeridas para su incorporación gradual al Sistema Integrado de Transporte Público previsto en el artículo 58 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, con cobertura en las rutas urbanas y suburbanas del municipio de Benito Juárez, así como en las rutas foráneas vinculadas con dicho Municipio.

6





Artículo 2.- El presente Acuerdo tendrá como objetivos específicos los siguientes:

- I. Facilitar la renovación de unidades mediante un beneficio económico que incentive a las personas prestadoras del servicio a adquirir unidades con tecnología que sean compatibles con sistemas de pago electrónico, monitoreo GPS y conectividad digital cumpliendo con los estándares de seguridad, accesibilidad y eficiencia operativa e
- II. Impulsar la adopción de vehículos con tecnologías más limpias, con motores que cumplan la normatividad ambiental vigente, que sean más eficientes en consumo de combustible y mantenimiento, reduciendo así emisiones de CO₂ y material particulado para contribuir a la calidad del aire y salud pública.

Artículo 3. Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. **Adquisición de unidades:** Acto mediante el cual una persona, ya sea física o moral, obtiene la propiedad, posesión o disponibilidad legal de unidades, ya sea a través de la compraventa directa o mediante arrendamiento financiero o leasing, siempre que dichos actos conlleven la transferencia del uso, goce o propiedad de unidades para la renovación del parque vehicular y su integración al Sistema;
- II. **Beneficio Económico:** Es el bien, utilidad, ganancia o provecho económico que una persona recibe:
- III. **Incentivo Económico:** Transferencia de recursos monetarios de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, para la adquisición de unidades del servicio público de transporte de pasajeros;
- IV. **Elegibilidad:** Calidad concedida a la persona solicitante que cumple con los requisitos necesarios para ser beneficiaria del otorgamiento del incentivo económico;
- V. **Estrados:** Lugar físico de las oficinas del Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo y/o en la página oficial, mediante el cual se hace de conocimiento general avisos, convocatorias, listas y/o cualquier otro documento relativo al presente Acuerdo;
- VI. **Instituto:** El Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo;
- VII. **Persona prestadora del servicio:** La persona física o moral que cuenta con un título de concesión o autorización, y actualmente presta el servicio público de transporte de pasajeros en el municipio de Benito Juárez; o la persona moral que agrupe a personas físicas o morales, y que al menos el cincuenta por ciento de sus socios cuenten con título de concesión o autorización para prestar el servicio;

7





VIII. **Persona Solicitante:** Persona que realice su solicitud de inscripción para participar en el otorgamiento del incentivo económico;

IX. **Ruta Urbana:** Es el sistema de transporte que opera exclusivamente dentro de los límites de una ciudad o zona metropolitana. Se caracteriza por tener rutas fijas, paradas frecuentes y alta frecuencia de paso, con el objetivo de facilitar la movilidad cotidiana de los habitantes dentro del entorno urbano;

X. **Ruta Suburbana:** Este sistema conecta la periferia, áreas metropolitanas o localidades satélites con el centro de las ciudades o centros de trabajo/servicios. Su función principal es el traslado de personas que viven fuera de la ciudad pero trabajan o acceden a servicios en ella;

XI. **Ruta Foránea:** Son rutas diseñadas para conectar diferentes centros urbanos o ciudades alejadas entre sí, generalmente cruzando límites municipales o estatales. Se caracterizan por cubrir largas distancias, tener pocas paradas (a menudo solo terminales de origen y destino) y, en muchos casos, viajar por carreteras de alta velocidad. Su enfoque no es el transporte diario de pasajeros dentro de una misma ciudad, sino la conectividad regional;

XII. **Servicio Público de Transporte de Pasajeros:** Es aquél que se presta en forma regular, sujeto a horarios y frecuencias para la salida y llegada de vehículos, según su modalidad;

XIII. **Servicio Público de Transporte de Pasajeros masivo:** Es una actividad mediante la cual se moviliza a un alto volumen de personas de forma continua, segura y eficiente, usualmente sobre rutas fijas y en vías exclusivas cuando existan, pagando una tarifa establecida. Es esencial para la movilidad urbana, operado bajo concesión; y

XIV. **Unidades:** Los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte de Pasajeros, según el tipo o modalidad indicada en la concesión o autorización emitida por la autoridad competente para prestar el servicio.

Artículo 4. La institución responsable del otorgamiento de los beneficios es el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo.

Artículo 5.- El otorgamiento del beneficio económico se otorgará bajo la modalidad de incentivo económico, consistente en una aportación directa de capital equivalente hasta el 10% del valor de adquisición de cada unidad, conforme al contrato de promesa





de compraventa, arrendamiento financiero o leasing, u orden de compra celebrada por la persona prestadora del servicio con el proveedor correspondiente, a través de la partida presupuestal 43401 - Subsidios a la prestación de servicios públicos.

Artículo 6.- El incentivo económico se destinará exclusivamente a la adquisición de nuevas unidades destinadas al Servicio Público de Transporte de Pasajeros, así como para sustituir aquellas que no excedan con una antigüedad máxima del motor de los vehículos de hasta diez años y presenten desgaste operativo relevante derivado del kilometraje intensivo, o que no cumplan con los estándares ambientales y las características técnicas requeridos para su integración al Sistema Integrado de Transporte Público.

Las características técnicas de las unidades que se adquieran, serán las previstas en el Anexo 3 del presente instrumento. En el caso de autobuses, los sistemas tecnológicos de gestión de flota, recaudo y publicidad deberán ajustarse a lo establecido en el Anexo 4.

El apoyo tiene por finalidad mitigar el impacto financiero de la renovación de flota y contener el efecto de dicha inversión en la estructura tarifaria del servicio.

Artículo 7.- Las personas prestadoras del servicio beneficiadas podrán recibir el incentivo económico por cada unidad que sea autorizada por el Instituto, conforme a la disponibilidad presupuestaria y a los estudios técnicos emitidos por la Dirección de Estudios y Proyectos de Movilidad.

El valor máximo de cada unidad susceptible de incentivo será de \$10,000,000.00 M.N., aplicándose el porcentaje correspondiente hasta por el 10% de dicho valor.

Artículo 8. El otorgamiento del incentivo económico se aplicará de manera mensual y gradual, conforme a la disponibilidad presupuestaria autorizada para el ejercicio fiscal correspondiente.

De igual manera, los recursos otorgados serán intransferibles y solo podrán ser aplicados para el objetivo de este Acuerdo.

Artículo 9.- El Instituto, como responsable del otorgamiento del incentivo económico tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Administrar, planear, operar y ejecutar el otorgamiento del incentivo económico;

9





- II. Elaborar y publicar la Convocatoria para el otorgamiento del incentivo económico acorde a las disposiciones contenidas en este Acuerdo;
- III. Coordinar las acciones referentes a la operación y logística del otorgamiento del incentivo económico;
- IV. Definir e implementar las acciones para que los recursos e incentivos del presente Acuerdo se entreguen de manera oportuna, eficiente y transparente;
- V. Coordinar la integración del proyecto de presupuesto del otorgamiento del incentivo económico;
- VI. Entregar los incentivos del presente Acuerdo;
- VII. Registrar a las personas beneficiarias en el listado correspondiente y publicarlo en su sitio web;
- VIII. Resolver, en el ámbito de su competencia, las cuestiones administrativas, operativas, las no previstas en este instrumento y demás que se susciten con motivo de la implementación del otorgamiento del incentivo económico;
- IX. Verificar el cumplimiento de los requisitos y de la documentación presentada por las personas interesadas en acceder al otorgamiento del incentivo económico; y
- X. Las demás previstas en este instrumento para cumplir con el objeto del otorgamiento del incentivo económico, así como las demás que establezcan otras disposiciones legales y aplicables.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO ECONÓMICO

SECCIÓN I DE LOS REQUISITOS

Artículo 10.- Para participar en el otorgamiento del beneficio económico, las personas prestadoras del servicio interesadas en ser beneficiarias deberán cumplir con los siguientes criterios de priorización:





- I. Prestar actualmente el servicio de transporte público de pasajeros en el municipio de Benito Juárez, en cualquiera de las siguientes modalidades:
 - a) Rutas urbanas,
 - b) Rutas suburbanas, o
 - c) Rutas foráneas relacionadas exclusivamente con el municipio.
- II. Contar con un título de concesión o autorización vigente para prestar el servicio de transporte correspondiente.

Artículo 11.- Para la obtención del incentivo económico, las personas prestadoras del servicio de transporte público interesadas deberán presentar la siguiente documentación como requisito, de acuerdo con su naturaleza jurídica:

- I. Personas físicas;
 - a) Identificación oficial vigente. Se considerará como tal, cualquiera de los siguientes documentos oficiales de identificación personal:
 1. Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral;
 2. Licencia de conducir vigente;
 3. Cartilla militar;
 4. Pasaporte; y
 5. CURP Biométrica.
 - b) Constancia de Situación Fiscal, con fecha de emisión no mayor a treinta días anteriores a la fecha de la solicitud.
 - c) Comprobante domiciliario, con fecha de emisión no mayor a dos meses anteriores a la fecha de solicitud. Se considerarán comprobantes domiciliarios los recibos de los servicios de:
 1. Energía eléctrica;
 2. Agua potable; y
 3. Telefonía fija o móvil.





- d) Título de concesión o autorización para prestar el servicio de transporte de pasajeros público en el municipio de Benito Juárez, en sus rutas urbanas y suburbanas; y exclusivamente en las rutas foráneas relacionadas con dicho municipio.
- e) Solicitud de beneficio económico debidamente completada, contenida en el anexo 1.
- f) Documento que expida la empresa proveedora de las unidades a la persona prestadora del servicio en el que conste la preautorización del crédito, compraventa, arrendamiento financiero o leasing, promesa de compraventa o la adquisición de las unidades y datos bancarios de dicha empresa.

II. Personas morales o agrupaciones de personas físicas o morales:

- a) Acta constitutiva, así como las actas de modificaciones a la misma, en su caso.
- b) Poder notarial.
- c) Identificación oficial vigente del representante legal, así como el documento legal mediante el cual acredite dicho carácter. Se considerará como tal, cualquiera de los siguientes documentos oficiales de identificación personal:
 - 1. Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral;
 - 2. Licencia de conducir vigente;
 - 3. Cartilla militar;
 - 4. Pasaporte; y
 - 5. CURP Biométrica.
- d) Constancia de Situación Fiscal, con fecha de emisión no mayor a treinta días anteriores a la fecha de la solicitud.
- e) Comprobante domiciliario, con fecha de emisión no mayor a dos meses anteriores a la fecha de solicitud. Se considerarán comprobantes domiciliarios los recibos de los servicios de:
 - 1. Energía eléctrica;
 - 2. Agua potable; y

12

✍





3. Telefonía fija o móvil.

- f) Título de concesión o autorización conforme al artículo 10, fracción II del presente Acuerdo, en caso de tratarse de una persona moral que agrupe a personas físicas o morales que cuenten con un título de concesión o la autorización correspondiente para prestar el servicio, deberá exhibir los títulos de concesión o autorizaciones de cada una de las mencionadas personas físicas o morales que se encuentren interesadas en ser beneficiarias del otorgamiento del beneficio económico.
- g) Solicitud de beneficio económico debidamente completada, conforme al anexo 1.
- h) Documento emitido por la empresa proveedora de las unidades a la persona prestadora del servicio en el que conste la preautorización del crédito, compraventa, arrendamiento financiero o leasing, promesa de compraventa o la adquisición de las unidades y datos bancarios de dicha empresa.

Toda la documentación deberá ser presentada ante la Dirección de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto, en formato físico (original o copia certificada, con un juego de copias simples).

Artículo 12.- Cuando los recursos destinados al otorgamiento del beneficio económico no sean suficientes para atender todas las solicitudes, la asignación se realizará conforme a criterios técnicos de priorización definidos por el Instituto, atendiendo principalmente a:

- I. La relevancia estratégica de la ruta para la consolidación del Sistema Integrado de Transporte Público;
- II. El volumen de personas usuarias atendidas;
- III. La antigüedad promedio y condiciones operativas de la flota asignada a la ruta correspondiente; y
- IV. En caso de empate entre solicitudes que cumplan con los criterios anteriores, se considerará como criterio complementario la fecha de registro de la solicitud.

13





SECCIÓN II DEL OTORGAMIENTO DEL INCENTIVO ECONÓMICO

Artículo 13.- El procedimiento para el otorgamiento del incentivo económico se sujetará a lo siguiente:

- I. El Instituto emitirá la convocatoria y la publicará en el sitio web institucional <https://imoveqroo.qroo.gob.mx/>, así como en un lugar visible de sus oficinas y delegaciones.
- II. Las personas prestadoras del servicio interesadas en acceder al incentivo económico deberán presentar la documentación prevista en el artículo 11 del presente Acuerdo, conforme a las fechas o calendario estipulado en la convocatoria, en las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto, ubicadas avenida Machuxac, esquina Magisterio, lote 6, manzana 376, fraccionamiento Proterritorio, Chetumal, Quintana Roo, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas, a excepción de aquellos días señalados por la Ley Federal del Trabajo, así como los días en que se suspendan las labores de manera oficial.
- III. Tratándose de unidades destinadas a la prestación del servicio de transporte público de ruta, el número de unidades por ruta será proporcionado por la Dirección de Estudios y Proyectos de Movilidad del Instituto, atendiendo a criterios técnicos y operativos vinculados a la planeación, integración y funcionamiento del Sistema Integrado, incluyendo la capacidad requerida, frecuencias, demanda, cobertura y demás variables necesarias para la articulación operacional del servicio.
- IV. La Dirección de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto verificará que la documentación presentada por la persona prestadora del servicio corresponda a la solicitada en la convocatoria.
 - a) En caso de estar completa y en cumplimiento de los requisitos, en un plazo de hasta cinco días hábiles remitirá la documentación a la Dirección de Estudios y Proyectos de Movilidad del Instituto, para que, ésta a su vez, a partir de dicha recepción, en un plazo de cinco días hábiles, realice el análisis cualitativo.
 - b) Si la documentación se encuentra incompleta o presenta algún





incumplimiento, lo informará a la Dirección de Estudios y Proyectos de Movilidad del Instituto, la cual procederá a:

1. Registrar el expediente correspondiente;
2. Notificar por escrito a la persona prestadora del servicio sobre las omisiones o incumplimientos detectados, en un término de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la documentación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Y
3. La persona prestadora del servicio, contara con un plazo de tres días hábiles para subsanar las omisiones o incumplimientos detectados, contados a partir de su notificación.

Una vez realizado el análisis cualitativo:

c) Si la solicitud resulta procedente, la Dirección de Estudios y Proyectos de Movilidad notificará en un plazo de tres días hábiles por escrito a la persona prestadora del servicio, señalando la fecha y hora para la firma del convenio previsto en el Anexo 2 del presente Acuerdo, y la inscribirá en el listado de personas beneficiarias.

d) En caso de que la solicitud sea improcedente, la Dirección de Estudios y Proyectos de Movilidad lo notificará por escrito a la persona prestadora del servicio, en un plazo de hasta 8 días hábiles contados a partir de la recepción de la documentación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

La persona prestadora del servicio podrá volver a presentar su documentación en un plazo de hasta tres días hábiles siguientes a la notificación, siempre y cuando el presente Acuerdo se encuentre vigente y exista disponibilidad presupuestaria.

- V. Las personas prestadoras del servicio seleccionadas como beneficiarias, deberán acudir a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto, para la firma del convenio respectivo en la fecha y hora programadas, a través del cual se obligarán a cumplir con los términos correspondientes del presente Acuerdo.

15





- VI. La Dirección de Administración y Finanzas del Instituto realizará el pago del incentivo económico correspondiente mediante transferencia bancaria a la empresa encargada de proveer las unidades a las personas prestadoras del servicio, previa recepción, validación del comprobante fiscal, legal o administrativo correspondiente, y firma del convenio respectivo, en términos del anexo 2.
- VII. Las personas beneficiarias contarán con un plazo máximo de doce meses, contado a partir de la realización del pago señalado en la fracción V, para acreditar la adquisición, recepción y puesta en operación de la unidad, mediante la presentación ante el Instituto de la siguiente documentación:
- a) Factura de adquisición de la unidad, así como la documentación que acredite que el incentivo económico otorgado fue aplicado como parte del pago de la operación;
 - b) Documento de entrega de la unidad, expedido por la empresa proveedora en favor de la persona beneficiaria;
 - c) Reporte de Inicio de Operación, firmado por la persona beneficiaria bajo protesta de decir verdad, que indique como mínimo: ruta, fecha y hora de incorporación, lugar de inicio de operación, identificación del operador, número económico o placa de la unidad, así como cualquier otro dato que permita verificar su incorporación al servicio público dentro del Estado, contenido como anexo 5; y
 - d) Evidencia fotográfica y/o videográfica de la unidad.

SECCIÓN III DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO

Artículo 14. El instituto deberá integrar expedientes unitarios para efectos de mantener bajo su resguardo la documentación que acredite el procedimiento del otorgamiento de incentivos.

El expediente unitario se integrará, de forma enunciativa mas no limitativa, con los siguientes documentos:

- I. Los expedientes de las personas concesionarias beneficiarias debidamente integrados conforme a los documentos establecidos en el artículo 11 del

16





presente Acuerdo. Por lo que el expediente será de tipo físico;

- II. La lista publicada de las personas beneficiarias;
- III. La evidencia documental, fotográfica y/o videográfica que acredite la entrega y puesta en operación de las unidades, conforme a la mecánica operativa establecida el presente Acuerdo; y
- IV. Informe final de los resultados obtenidos por el otorgamiento del incentivo económico.

Artículo 15.- Debido al impacto del presente Acuerdo por las características de su cobertura en el municipio de Benito Juárez, así como por la importancia de los recursos asignados, el Instituto mantendrá bajo su resguardo la información comprobatoria que corresponda y pondrá a disposición de las autoridades fiscalizadoras, la documentación o información que les sea solicitada, para efectos de que se vigile el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

SECCIÓN IV RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES

Artículo 16. Las personas beneficiarias tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con todas las disposiciones previstas en el presente Acuerdo y en los anexos que formen parte integrante del mismo;
- II. Proporcionar al Instituto información veraz, completa y oportuna para efectos de evaluación, autorización, seguimiento y comprobación del incentivo económico;
- III. Destinar el recurso otorgado exclusivamente al pago parcial del valor de la unidad autorizada, conforme al contrato de compraventa, arrendamiento financiero o instrumento jurídico correspondiente;
- IV. Incorporar la unidad adquirida al servicio público de transporte de pasajeros en la ruta autorizada y mantenerla en operación efectiva;
- V. Mantener las condiciones técnicas, ambientales y operativas que motivaron el

17





otorgamiento del incentivo;

- VI. Demostrar la aplicación del recurso recibido acorde al objeto del presente Acuerdo, conforme a lo establecido en el artículo 13, fracción VII; y
- VII. Cumplir con todas las cláusulas pactadas en el Convenio previsto en el Anexo 2 del presente Acuerdo.

Artículo 17. En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo, la persona Beneficiaria se hará acreedora de las sanciones en materia de responsabilidad administrativa o de cualquier otra índole a las que hubiere lugar.

CAPITULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 18.- La transparencia y difusión del presente Acuerdo, se realizará en los términos que dispone el artículo 75, fracciones I, XIV, XXXV Y XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en armonía con lo estipulado en el artículo 70, fracciones I y XV, XXXVII y XXXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El listado de personas beneficiarias del otorgamiento de este incentivo económico se considera información pública.

Los datos personales serán tratados conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, por lo que se ajustará a lo establecido en el aviso de privacidad, mismo que deberá contener los datos, la finalidad y el medio de defensa para el ejercicio de los derechos ARCOP, asimismo serán integrados los datos que por ley deban de ser públicos en la Plataforma Nacional de Transparencia a través del Instituto y la Unidad Administrativa u homóloga que corresponda.

Por lo tanto, se garantiza la protección de los datos personales que sean recabados, en cumplimiento con las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicables.

Las personas beneficiarias podrán conocer el Aviso de Privacidad del Instituto en la sección de transparencia del portal, el cual podrá ser consultado, mediante el siguiente enlace: <https://qroo.gob.mx/imoveqroo/avisos-de-privacidad/> y podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición de sus datos personales y de Portabilidad (derechos ARCOP) ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el siguiente hipervínculo: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> de conformidad con el procedimiento

18





previsto en la Ley De Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo. El listado de beneficiarios de este otorgamiento de incentivo económico se considera información pública.

Artículo 19.- El presente Acuerdo será suspendido total o parcialmente por causas externas y/o fortuitas al Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, que impidan la operación y ejecución del mismo.

Artículo 20.- Para interpretar las disposiciones del presente Acuerdo y resolver sobre aspectos no contemplados en ellas, se estará dispuesto a lo que determine el Instituto a través de su Dirección de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- El Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2026, por única ocasión podrá publicar la convocatoria para el otorgamiento del incentivo económico, a partir de su primer trimestre.

TERCERO.- El presente acuerdo tendrá una vigencia hasta el 24 de septiembre de 2027 o, en su caso, cuando desaparezcan las causas que dieron origen a su objetivo.

Dado en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil veintiséis. El Encargado del Despacho de la Dirección General del Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo.



RAFAEL HERNÁNDEZ KOTASEK.



Anexo 1. SOLICITUD DE BENEFICIO ECONÓMICO

Persona solicitante

| | |
|---------------------|---|
| Número de registro: | |
| (Uso del instituto) | |
| | Chetumal, Quintana Roo, a XX de XXXXX de 2026 |

Vengo por medio del presente, a solicitar mi inscripción al otorgamiento del beneficio económico de referencia.

Para tal efecto, manifiesto bajo protesta de decir verdad la siguiente información:

| | | | | | |
|--------------------------------------|--|--------------|--|--------------|--|
| Nombre, razón o denominación social: | | | | | |
| Nombre comercial: | | | | | |
| RFC: | | CURP: | | | |
| Lugar de operación: | | Sitio web: | | | |
| Domicilio fiscal | | | | | |
| Calle: | | Nº exterior: | | Nº interior: | |
| Cruzamientos: | | Colonia: | | | |
| Ciudad: | | Municipio: | | Estado: | |
| C.P.: | | Teléfono: | | | |
| Correo electrónico: | | | | | |
| Representación legal | | | | | |
| Representante o apoderado legal: | | | | | |

| | | | |
|------------------------------|--|----------------------|--|
| Instrumento de acreditación: | | | |
| Nº de acta: | | Lugar de expedición: | |

20





| | | |
|---|---------------------------|--|
| Fedatario | público que otorga: | |
| Nº de notaría: | | |
| Información de la concesión o autorización | | |
| Nº o números de concesión/autorización | | |
| Nº de unidades autorizadas: | | |
| Nº de placas de unidades autorizadas: | | |

Firma de la persona interesada

Firmo bajo protesta de decir verdad y manifiesto que los datos contenidos en este formato son fidedignos. Autorizo al personal del Instituto para que se presente, para efectos de investigación, validación o cualquier clase de corroboración de información que pueda obtenerse en las instalaciones o unidades en las que desarrollo actividades de transporte público y libero a su personal de cualquier responsabilidad civil, penal, administrativa o de cualquier otra índole, por considerar que con estas medidas no se vulneran mis derechos humanos o garantías para su cumplimiento, contenidos en los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni se configura algún supuesto que merezca ser sancionado en términos de las legislaciones aplicables.

"Este otorgamiento de beneficio económico es gratuito y de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este beneficio económico con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este beneficio económico será denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".





Anexo 2. Formato de convenio

CONVENIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REPRESENTADO POR LA PERSONA ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL, [•], A QUIÉN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL IMOVEQROO", ASISTIDO POR EL DIRECTOR DE ESTUDIOS Y PROYECTOS DE MOVILIDAD, [•]; Y POR LA OTRA PARTE, [•] (SI SE TRATA DE PERSONA FÍSICA), [•], REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR [•], QUIÉN COMPARECE EN SU CARÁCTER DE [•] (SI SE TRATA DE PERSONA MORAL O PERSONA MORAL QUE AGRUPA A PERSONAS FÍSICAS O MORALES), A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA PERSONA BENEFICIARIA", Y QUE EN CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES" CONFORME A LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I.- Declara "EL IMOVEQROO" que:

- a) Es un organismo público descentralizado de la administración pública paraestatal del Estado de Quintana Roo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 14 junio de 2018, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía técnica y de gestión, responsable de la planeación, diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de la política de movilidad en el orden estatal.
- b) De acuerdo con los artículos 25, fracciones XXIII, XXXIV y XLIV Bis y 30, fracciones XX y XXV Bis en relación con el artículo 39, fracción VIII, todos de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, cuenta con la atribución para suscribir convenios de coordinación con los Ayuntamientos con objeto de que asuman las facultades que la Ley expresamente le confiere, como lo es, el otorgamiento de licencias y permisos de conducir de uso particular, así como las del servicio público o privado de transporte en todas sus modalidades y la actualización de la información para integrar el Registro Estatal de Licencias de Conducir.





- c) Con fundamento en el artículo 21 de la citada Ley, el Instituto está representado por la persona titular de la Dirección General, nombrada conforme a lo establecido por la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo y designada por la Gobernadora del Estado.
- d) Es representado por [●], en su carácter de Encargado del Despacho de la Dirección General del Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, quien cuenta con las facultades necesarias para la suscripción de este instrumento jurídico, acreditando su competencia con el nombramiento de fecha 01 de febrero de 2025, expedido a su favor por María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado de Quintana Roo.
- e) Para los efectos del presente convenio señala como domicilio legal el ubicado en la Avenida Machuxac, M-376, L-06, Fraccionamiento Proterritorio entre Calle Magisterio y Calle Nizuc, C.P. 77086 de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo y Registro Federal de Contribuyentes: IME180614Q59.

II.- DECLARA "LA PERSONA BENEFICIARIA":

- a) que [●] es una persona (física). (Anexo 1)
- a) Que [●], en su carácter de representante legal de la persona moral [●], que cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente instrumento, tal como lo acredita con la escritura pública número [●], pasada ante la fe del [●], notario público del Estado, titular de la Notaría número [●] (solo en el caso de tratarse de una persona moral o una persona moral que agrupe a personas físicas o morales). (Anexo 1)
- b) Que señala como su domicilio legal el ubicado en el predio número [●] y para el efecto de oír y recibir notificaciones en relación con el presente convenio, el domicilio ubicado en [●]. (Anexo 2)





c) Que cuenta con Registro Federal de Contribuyentes [●]. (Anexo 3)

d) Que en este acto es mi voluntad participar en el otorgamiento de beneficios económicos para la renovación de las Unidades Destinadas al Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

CLÁUSULAS

PRIMERA. - Objeto. El presente convenio tiene por objeto fijar las bases y condiciones mediante las cuales **"LAS PARTES"** asumirán compromisos y obligaciones en relación con el "ACUERDO POR EL QUE SE OTORGAN BENEFICIOS ECONÓMICOS PARA LA ARTICULACIÓN FÍSICA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE CONCESIONADO", en adelante **"EL ACUERDO"**. (Anexo 4)

SEGUNDA. - Descripción del beneficio económico. El beneficio económico consiste en el otorgamiento de un incentivo correspondiente al pago del 10% del valor total de las unidades que adquiera **"LA PERSONA BENEFICIARIA"** y el cual será realizado mediante transferencia bancaria a la empresa encargada de proveer las unidades a las personas prestadoras del servicio, previa recepción y validación del comprobante fiscal emitido por la empresa proveedora, legal o administrativo correspondiente, y de la suscripción de este convenio.

De igual forma, los recursos otorgados serán intransferibles y solo podrán ser aplicados para el fin de **"EL ACUERDO"**.

Conforme a lo mencionado en la presente cláusula, el total del incentivo otorgado a **"LA PERSONA BENEFICIARIA"**, será por la cantidad de \$[●] **M.N. (Son: [●][●]/100 moneda nacional)**. (Si se trata de varias unidades, se describirán cada uno de los incentivos otorgados).

"EL IMOVEQROO" realizará el pago del incentivo mediante transferencia bancaria, acorde al Anexo 5.

| | |
|-----------------------------|--|
| Nombre: | |
| Número de Cuenta: | |
| Clabe interbancaria: | |





Las características técnicas con las que deberán contar las unidades a adquirir se encuentran en el anexo 3 y 4 de "EL ACUERDO".

TERCERA. - Obligaciones de "LA PERSONA BENEFICIARIA". "LA PERSONA BENEFICIARIA" en relación con "EL ACUERDO" tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las disposiciones contenidas en "EL ACUERDO".
- II. Proporcionar a "EL IMOVEQROO", de manera oportuna y veraz, la información que se requiera para acceder al incentivo de "EL ACUERDO", en su caso, o bien, para continuar recibéndolo.
- III. Cumplir con los compromisos y obligaciones establecidos en el presente convenio.
- IV. Presentar a "EL IMOVEQROO", en tiempo y forma, las modificaciones que, en su caso, tuviese su acta constitutiva, en caso de tratarse de una persona moral.
- V. Demostrar la aplicación del recurso recibido acorde a los fines de "EL ACUERDO", conforme a lo establecido en el artículo 14 de dicho instrumento.

CUARTA. - Obligaciones de "EL IMOVEQROO". "EL IMOVEQROO", en relación con "EL ACUERDO" tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Otorgar el incentivo consistente del 10% del valor de cada una de las unidades que adquiera "LA PERSONA BENEFICIARIA", siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en "EL ACUERDO"
- II. Realizar el seguimiento del otorgamiento del incentivo económico de manera mensual.

QUINTA. - Procedimiento en caso de incumplimiento. La Dirección de Estudios y Proyectos Movilidad de "EL IMOVEQROO" será la encargada de supervisar, evaluar y comprobar que el incentivo se haya destinado a los fines establecidos en "EL ACUERDO", y en caso contrario, lo documentará e informará a la Dirección de Asuntos Jurídicos de "EL IMOVEQROO" para que inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de "LA PERSONA BENEFICIARIA"

SEXTA. - Vigencia. "LAS PARTES" declaran que el plazo o duración del presente convenio será a partir de su firma hasta el veinticuatro de septiembre del año dos mil veintisiete.

25





SÉPTIMA. – Interpretación. “LAS PARTES” convienen que el presente instrumento es producto de la buena fe, por lo que toda controversia e interpretación que se derive de este, respecto de su operación, formalización y cumplimiento, será resuelta por “LAS PARTES” de común acuerdo.

Los casos no previstos en el presente documento, y todas las cuestiones relacionadas con su interpretación, cumplimiento y ejecución serán resueltos por “EL **IMOVEQROO**”.

OCTAVA.- Notificaciones. Todas las comunicaciones o notificaciones que “LAS PARTES” se hagan en relación a este convenio se harán por escrito en los domicilios señalados por “LAS PARTES” para oír y recibir notificaciones en el presente convenio.

En caso de que alguna de “LAS PARTES” cambie de domicilio deberá avisarle por escrito a la otra parte, con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que surta efectos el cambio, en caso contrario, las notificaciones se tendrán legalmente efectuadas en los domicilios señalados en el presente instrumento.

NOVENA. - RELACIÓN LABORAL- “LA PERSONA BENEFICIARIA”

será la única responsable de las obligaciones laborales y de seguridad social que tenga con el personal que utilice para la prestación del servicio, por lo que “EL **IMOVEQROO**” no se constituye patrón u obligado solidario de este y es “LA **PERSONA BENEFICIARIA**” quien responderá de todas las reclamaciones que las personas empleadas por esta presenten en su contra, sin responsabilidad alguna para “EL **IMOVEQROO**” o para el Gobierno del Estado de Quintana Roo.

DÉCIMA. - Confidencialidad. - “LAS PARTES” se obligan a dar un trato reservado y confidencial a los documentos e información que sean proporcionados entre sí y/o sean generados a raíz del presente convenio y tengan algún tipo de índole específico con el objeto de éste, sujetándose a las disposiciones establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo.

Por lo cual, “LAS PARTES” se comprometen a no transmitir o divulgar tal información, en forma verbal o escrita, de manera directa o indirecta a otras personas o instituciones, utilizándola única y exclusivamente para el propósito o fin que se le haya entregado, y en su caso, se obliga también a guardar el secreto profesional en relación a los asuntos que se le confíen, siendo responsable de los daños o perjuicios que se causen a cualquiera de “LAS PARTES”, en caso de incumplimiento de esta obligación.

26





La transferencia de datos personales entre **"LAS PARTES"** se realizará únicamente para la integración del Registro Estatal de Licencias de conformidad con lo establecido en los artículos 19 fracción II, 77 y 81 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, así como de los lineamientos del aviso de privacidad correspondiente.

Asimismo, se obligan a dar a conocer a los titulares de los datos personales el aviso de privacidad que protege los datos personales, contra daño, pérdida, alteración, destrucción, uso, acceso o tratamiento no autorizado; lo anterior, con el fin de garantizar el cabal cumplimiento de las leyes aplicables. La obligación de confidencialidad subsistirá aún después de finalizar la relación entre **"LAS PARTES"**.

Las obligaciones contempladas en esta cláusula permanecerán vigentes y serán exigibles aun en el caso de que **"LAS PARTES"** dieran por terminado el presente convenio.

"LAS PARTES" aceptan las obligaciones que contraen en el presente convenio, por lo que a cada una de ellas corresponde, y declaran que no existe dolo, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pueda anular este.

Una vez leído el presente convenio y enteradas **"LAS PARTES"** de su contenido y alcance legal, lo firman por triplicado en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo al día [•] del mes de [•] del año [•], quedando un ejemplar en poder de **"LA PERSONA BENEFICIARIA"** y el restante en poder de **"EL IMOVEQROO"**.

"EL IMOVEQROO"

"LA PERSONA BENEFICIARIA"

CONVENIO QUE CELEBRAN.POR UNA PARTE EL INSTITUTO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y POR OTRA PARTE LA PERSONA BENEFICIARIA [•], DE FECHA [•] DE [•] DEL AÑO DOS MIL [•].

27





Anexo 3. Características técnicas de las unidades

I. AUTOBUSES.

A) Aspectos generales.

- I. El año de modelo y motor de la unidad deberá ser igual o menor a 2026, siempre que no exceda de la antigüedad de 10 años.
- II. Deberá contar con chasis de tipo entrada baja o de un escalón en la entrada delantera.
- III. La longitud total de la unidad deberá ser mínimo de 6 metros y máximo de 13 metros.
- IV. La unidad deberá contar con una capacidad mínima de **20 pasajeros** y máxima de **140 pasajeros**.
- V. La unidad deberá contar con un sistema de propulsión a combustión por diésel, que cumpla con al menos la certificación de baja emisión de contaminantes "EURO 6", o de propulsión híbrida con motor diésel o motor eléctrico, según la determinación que realice el instituto. Excepcionalmente, y previa autorización del Instituto, podrá admitirse la certificación "EURO V".
- VI. Con base a resultados obtenidos de un estudio técnico realizado previamente, la decisión de optar por unidades tipo One-Step o Eléctricas, queda sujeta a la aprobación y determinación del Instituto, en función de las necesidades operativas, normativas y de accesibilidad del sistema de transporte público.
- VII. La unidad deberá contar con sistema de aire acondicionado.
- VIII. Deberá incluir dos pantallas interiores enlazables con software para transmisión de contenido multimedia e información institucional, una al frente y otra en la parte media del habitáculo.
- IX. Se requiere preparación para instalación de sistemas GPS, videovigilancia (mínimo 4 cámaras), peaje electrónico y cargadores USB tipo C en todos los asientos.
 - X. Deberá contar con equipamiento obligatorio, consistente en torretas LED ámbar, extintor tipo ABC de mínimo 4 kg, tres triángulos de seguridad reflectantes y mampara para el conductor.
 - XI. Las puertas deberán tener apertura electro-neumática, sellado tipo hermético y barras de incentivo en acero inoxidable.

B) Carrocería

- I. El frente de la unidad deberá ser tipo panorámico.
- II. La unidad deberá contar con la opción de poder emitir anuncios sonoros dentro de la cabina, avisando el cierre de puertas.
- III. La unidad deberá contar con al menos tres letreros led, uno ubicado en el panorámico de

28





- la unidad que anuncie la ruta designada para la unidad, uno dentro de la cabina, y uno en la parte trasera externa del autobús.
- IV. Deberá contar con reflejantes en la parte trasera externa de la unidad.
 - V. Deberá incorporar ventanas amplias, selladas y con buena visibilidad exterior, además de escotillas o fallebas (2 o 3 según longitud del autobús) como salidas de emergencia.
 - VI. La unidad deberá contar con portabicicletas para transportar al menos dos bicicletas en la parte delantera.
 - VII. La unidad deberá contar con pasamanos amarillos de PVC, postes verticales, timbres en puntos estratégicos (con señalética braille), y letrero luminoso de "parada solicitada".

C) Accesibilidad

- I. La puerta trasera de la unidad deberá estar acondicionada para poder permitir el ascenso correcto de una persona en silla de ruedas por medio de una rampa desplegable.
- II. La unidad deberá contar con un sistema de arrodillamiento. En caso de ser una unidad One-Step no es necesario.
- III. El área mencionada en el punto anterior deberá estar identificada con la Señalética Internacional de Accesibilidad correspondiente, pintada en el piso.
- IV. En la distribución de asientos, deberá de incluirse al menos 2 asientos en la primera fila de la unidad para uso preferente de personas con discapacidad.
- V. La entrada delantera de la unidad deberá contar con piso podotáctil que guíe el camino de la puerta hacia la zona reservada para personas con discapacidad, mencionada en el punto anterior.
- VI. Deberá contar con señalética braille en los pasamanos del autobús.
- VII. La distribución de los asientos deberá contar con al menos un área destinada para las personas usuarias de silla de ruedas con respaldo acojinado, cinturón de seguridad y elementos para asegurar al piso la silla de ruedas. También debe contar con 2 asientos destinados para uso preferente de personas de talla baja.

Anexo 4.

29





Características Tecnológicas

SISTEMA DE GESTIÓN DE FLOTA

1. Infraestructura de instalación

- La unidad deberá disponer de espacios destinados para la colocación segura de equipos electrónicos.
- Dichos espacios deberán contar con condiciones de ventilación y fijación que reduzcan riesgos de daño.

2. Alimentación eléctrica

- La unidad deberá contar con una fuente de energía eléctrica estable, con protecciones básicas de seguridad (fusibles y cableado adecuado).

3. Seguridad y resguardo

- Los sitios destinados para los equipos deberán minimizar riesgos de robo, vandalismo o manipulación indebida.

4. Conectividad y operación

- La unidad deberá permitir la conectividad de dispositivos mediante señal GPS, WiFi, SIM u otros sistemas equivalentes.

5. Contadores de pasajeros

- Las puertas de acceso y descenso deberán tener espacio disponible para la colocación de sensores.
- El diseño interior deberá permitir el tendido protegido del cableado eléctrico y de datos.

6. Router de comunicaciones

- La unidad deberá disponer de un área ventilada y no accesible al público para la colocación de un router de comunicaciones.

7. Tableta para el conductor

- La cabina deberá contar con un punto fijo para soporte de tableta, con visibilidad para el conductor sin obstruir su campo visual.
- El soporte deberá garantizar firmeza y ergonomía, evitando riesgos de caída o distracción.

SISTEMA DE RECAUDO

30





1. **Accesibilidad al usuario**

- La unidad deberá contar con espacio visible y accesible en el área de ascenso para instalar un validador.

2. **Seguridad y protección**

- La instalación prevista deberá permitir su fijación firme y la protección frente a humedad, calor o golpes.

PUBLICIDAD

1. **Ubicación estratégica**

- La unidad deberá contar con espacios en los que puedan colocarse pantallas visibles para los usuarios, sin representar distracción al conductor.

2. **Seguridad de instalación**

- Los espacios deberán permitir fijación con soportes que eviten desprendimientos durante el movimiento de la unidad.

3. **Operación y mantenimiento**

- Se debe garantizar el suministro eléctrico adecuado y protegido.





**ANEXO 5
FORMATO DE REPORTE DE INICIO DE OPERACIÓN DE UNIDADES**

1. Datos de control administrativo

| Dato | Información |
|---------------------|-------------|
| Folio del reporte | |
| Fecha de recepción | |
| Autoridad receptora | |
| Expediente | |

2. Datos de la persona beneficiaria

| Dato | Información |
|-----------------------|-------------|
| Nombre o razón social | |
| RFC | |
| Número de concesión | |
| Teléfono | |
| Correo electrónico | |

3. Datos de incorporación al servicio

| Dato | Información |
|---|-------------|
| Ruta de operación | |
| Municipio | |
| Fecha de inicio de operación | |
| Hora de inicio de operación | |
| Lugar de inicio de operación (terminal, base o punto de salida) | |
| Número total de unidades reportadas | |

4. Relación de unidades incorporadas al servicio

| No. | Marca | Modelo | Año | VIN | Número económico | Placa | Capacidad | Operador | No. licencia |
|-----|-------|--------|-----|-----|------------------|-------|-----------|----------|--------------|
| 1 | | | | | | | | | |
| 2 | | | | | | | | | |
| 3 | | | | | | | | | |

(Agregar filas según el número de unidades reportadas.)

5. Evidencia de incorporación al servicio

Se deberá adjuntar al presente reporte la siguiente documentación:

- Fotografías de cada unidad donde se observe:
 - Número económico
 - Placas
 - Unidad en operación o en punto de servicio
- En su caso, registro del sistema de monitoreo o GPS que acredite circulación en la ruta.
- Cualquier otra evidencia que permita verificar la incorporación al servicio público.

Manifiesto **bajo protesta de decir verdad** que la información contenida en el presente reporte es verídica y que las unidades señaladas han sido incorporadas al servicio público de transporte en la ruta indicada, conforme a lo establecido en el Acuerdo.

Firma, nombre y carácter con el que comparece la persona beneficiaria.




SECRETARÍA GENERAL
TULUM, QUINTANA ROO



El siguiente legajo contiene copias certificadas del **Acuerdo mediante el cual se adiciona un párrafo al artículo 94 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tulum, Quintana Roo**, en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria de fecha 03 de febrero del 2026, correspondiente a la Administración Pública 2024-2027.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



**Acuerdo mediante el cual se adiciona un párrafo al artículo 94 del Bando de
Policía y Gobierno para el Municipio de Tulum, Quintana Roo.**

El Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, con fundamento en lo establecido en los artículos 115 fracción I, II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 fracción III, 126,128 fracciones II y IX, 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 3, 90 fracciones VI, 223, y 224 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; y

CONSIDERANDO

- I. Que el primer párrafo del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa que el Municipio libre, es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados, y en la fracción II del mismo artículo 115 constituye a los municipios como entidades públicas, con personalidad jurídica, autónomos en su gobierno interior y libres en la administración de su hacienda, expresándose dicha autonomía en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad, dentro del marco de competencia que le señala la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el caso del Municipio de Tulum, Quintana Roo, el marco de competencia municipal aplicable deriva de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y de las leyes que de ella emanan.
- II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 126 establece el Municipio libre como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Quintana Roo; la propia disposición define al Municipio libre, como una institución de carácter público, constituida por una comunidad de personas, establecida en el territorio que se prevé en la misma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su hacienda; en su párrafo segundo establece que la autonomía del Municipio libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de competencia que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, y las leyes que conforme a ellas se expidan. La esencia de las

EXCERTE
GENERAL
QUINTANA ROO

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



disposiciones antes referidas, se encuentran establecidas en el artículo 2 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

- III. Que la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en su artículo 3 establece que cada Municipio debe ser gobernado por el Ayuntamiento, al que le corresponde la representación política y jurídica del Municipio, la administración de los asuntos municipales y el cuidado de los intereses de la comunidad dentro de su circunscripción territorial. El mismo artículo dispone que las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población y organización política-administrativa, con las limitaciones que les señalen las leyes.
- IV. Que el artículo 90 fracción VI de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, el Presidente Municipal tiene entre otras facultades, la de presentar al Ayuntamiento iniciativas de Reglamentos, Bando de Policía y Gobierno, y demás disposiciones administrativas de observancia general o de reformas y adiciones en su caso.
- V. Que el Ayuntamiento cuando actúa como cuerpo colegiado, constituye el ejercicio político, jurídico e institucional, por el cual se discuten las decisiones más importantes del municipio relativas a la prestación de servicios y del autogobierno de la comunidad.
- VI. Que son facultades del Ayuntamiento, de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en 145 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de formular el marco reglamentario que cumplan el objetivo de organizar la administración pública municipal, así como establecer las reglas para regular las materias, procedimientos, sus funciones, y garantizar la eficacia de los servicios públicos.
- VII. Que en la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria Celebrada el 30 de enero de 2018, se aprobó el Bando de Policía y Gobierno para el municipio de Tulum, Quintana Roo, mismo que fue publicado el 06 de marzo de 2018, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo;
- VIII. Que, de la constante revisión del marco jurídico del municipio de Tulum, objeto de la mejora continua, se encontraron diversos elementos que se considera requieren actualizarse incorporando nuevas figuras, conceptos y procedimientos del Bando de Policía y Gobierno para el municipio de Tulum, Quintana Roo;

SECRETARÍA GENERAL
QUINTANA ROO

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



- IX. Que resulta procedente actualizar la normatividad del municipio, para asumir las responsabilidades que otorga el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a efecto de fortalecer la estructura jurídica del municipio de Tulum, Quintana Roo;
- X. De lo anteriormente expuesto, es que se somete a consideración de este Cabildo, el presente Acuerdo para llevar a cabo la adición al artículo 94 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tulum, Quintana Roo, lo anterior, permitirá tener un ordenamiento jurídico actualizado que permitirá a su vez apegarse principio de legalidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, se propone a los miembros del Ayuntamiento, el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. Se aprueba adicionar un párrafo al artículo 94 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tulum, Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 06 de marzo de 2018, por los motivos expuestos en los Considerandos del presente Acuerdo.

Se adiciona: párrafo al artículo 94;

Del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tulum, Quintana Roo.

Para quedar como sigue:

Artículo 94. Los Jueces Cívicos conocerán y sancionarán, en su caso conforme a este Bando o a los reglamentos correspondientes, las faltas e infracciones que se cometan en la jurisdicción municipal, y gozarán de autonomía para el efecto de su aplicación.

En caso de que una persona física o moral no cumpla con lo ordenado o determinado por el Juez Cívico, éste, de conformidad con el Reglamento de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para el Municipio de Tulum, Quintana Roo, podrá solicitar apoyo a las autoridades administrativas municipales para que en ejercicio de sus facultades auxilien en el cumplimiento.

SECRETARÍA GENERAL
QUINTANA ROO

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que contravengan lo establecido en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Así lo mandan, dictan y firman los ciudadanos miembros del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo. Publíquese y cúmplase.

[Handwritten signature]

C. Diego Castañón Trejo.
Presidente Municipal del municipio de
Tulum, Quintana Roo.

No firma por llegarse a hacerlo conste de fe.
C. Rifka Renee Queruel Nussbaum.
Síndico Municipal.

[Handwritten signature]

C. Ileana Aurelia Canúl Dzib.
Segunda Regidora.

[Handwritten signature]

C. David Manances Tah Balam.
Primer Regidor.

[Handwritten signature]

C. Eliazar Mas Kinil.
Tercer Regidor.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.




C. Susan Jakeliné Pérez Sánchez.
Cuarta Regidora.


C. Eugenio Barbachano Losa.
Quinto Regidor.

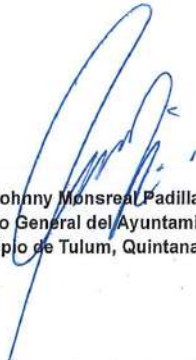

C. Yureimi Danelize Chuy Pool.
Sexta Regidora.


C. Jorge Alberto Portilla Mánica.
Séptimo Regidor.


C. Genny Yasmín Maza Sánchez
Octava Regidora.


C. Edgar Aron Tun Cámara.
Noveno Regidor.

Doy fe.


C. Johnny Monsreal Padilla
Secretario General del Ayuntamiento
del Municipio de Tulum, Quintana Roo.

Las presentes firmas corresponden al Acuerdo mediante el cual se adiciona un párrafo al artículo 94 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tulum, Quintana Roo, aprobado en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, de fecha tres del mes de febrero del año dos mil veintiséis.



El que suscribe, **Dr. Johnny Monsreal Padilla, Secretario General** del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, Administración 2024-2027, con fundamento en lo establecido en el artículo 120 fracción VIII de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; artículo 12 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tulum; artículo 14 fracción X del Reglamento de la Secretaría General del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo.-----

----- **CERTIFICO** -----

Que las presentes copias fotostática constante de cinco (5) fojas útiles tamaño carta impresas, legibles y visibles de un solo lado, que se certifican, son reproducción fiel y exacta del correspondiente al Acuerdo mediante el cual se adiciona un párrafo al artículo 94 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tulum, Quintana Roo, en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria de fecha 03 de febrero del 2026, correspondiente a la Administración Pública 2024-2027. Cuya original obra en los archivos de esta Secretaría General, y al tenerlo a la vista y al realizar el cotejo correspondiente con las copias que se certifican, se encontraron idénticas.-----

Y para lo que legalmente corresponda, expido la presente certificación en la Ciudad y Municipio de Tulum, Quintana Roo, a los 18 días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.-----

----- **DOY FE** -----

Atentamente

A handwritten signature in blue ink is written over a circular official seal. The seal contains the text "ESTADOS UNIDOS MEX." and "SECRETARÍA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE TULUM, QUINTANA ROO".

Dr. Johnny Monsreal Padilla SECRETARIO GENERAL
Secretario General del Ayuntamiento
del Municipio de Tulum, Quintana Roo.


SECRETARÍA GENERAL
TULUM, QUINTANA ROO



El siguiente legajo contiene copias certificadas del **Acuerdo mediante el cual se aprueba el Reglamento de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para el Municipio de Tulum, Quintana Roo**, en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria de fecha 03 de febrero del 2026, correspondiente a la Administración Pública 2024-2027.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



Acuerdo mediante el cual se aprueba el Reglamento de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para el Municipio de Tulum, Quintana Roo.

El Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, con fundamento en lo establecido en los artículos 115 fracción I, II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 fracción III, 126, 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 3, 90 fracciones VI, 223, y 224 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; y

CONSIDERANDO

- I. Que el primer párrafo del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa que el Municipio libre, es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados, y en la fracción II del mismo artículo 115 constituye a los municipios como entidades públicas, con personalidad jurídica, autónomos en su gobierno interior y libres en la administración de su hacienda, expresándose dicha autonomía en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad, dentro del marco de competencia que le señala la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el caso del Municipio de Tulum, Quintana Roo, el marco de competencia municipal aplicable deriva de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y de las leyes que de ella emanan.
- II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 126 establece el Municipio libre como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Quintana Roo; la propia disposición define al Municipio libre, como una institución de carácter público, constituida por una comunidad de personas, establecida en el territorio que se prevé en la misma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su hacienda; en su párrafo segundo establece que la autonomía del Municipio libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de competencia que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, y las leyes que conforme a ellas se expidan. La esencia de las disposiciones antes referidas, se encuentran establecidas en el artículo 2 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.
- III. Que la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en su artículo 3 establece que cada Municipio debe ser gobernado por el Ayuntamiento, al que le corresponde la representación política y jurídica del Municipio, la administración de los asuntos municipales y el cuidado de los intereses de la comunidad dentro de su circunscripción

SECRETARÍA GENERAL
QUINTANA ROO

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]

[Handwritten signature in blue ink]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



territorial. El mismo artículo dispone que las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población y organización política-administrativa, con las limitaciones que les señalen las leyes.

- IV. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 68 fracción III otorga el derecho a los Ayuntamientos de iniciar leyes y decretos.
- V. Que el artículo 90 fracción VI de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, el Presidente Municipal tiene entre otras facultades, la de presentar al Ayuntamiento iniciativas de Reglamentos, Bando de Policía y Gobierno, y demás disposiciones administrativas de observancia general o de reformas y adiciones en su caso.
- VI. Que el Ayuntamiento cuando actúa como cuerpo colegiado, constituye el ejercicio político, jurídico e institucional, por el cual se discuten las decisiones más importantes del municipio relativas a la prestación de servicios y del autogobierno de la comunidad.
- VII. Que son facultades del Ayuntamiento de acuerdo al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en 145 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de formular el marco reglamentario que cumplan el objetivo de organizar la administración pública municipal, así como establecer las reglas para regular las materias, procedimientos, sus funciones, y garantizar la eficacia de los servicios públicos.
- VIII. Que la Administración Pública Municipal, constantemente enfrenta cambios tecnológicos, sociales, y humanos, y por tanto resulta procedente, adaptarse estableciendo nuevas reglas y procedimientos, con el propósito de tener un procedimiento administrativo actualizado que logre el desarrollo, crecimiento y bienestar de la sociedad Tulumense; es por ello, que es tarea primordial, realizar una constante revisión y adecuación de los ordenamientos jurídicos para ir acorde con estos cambios y evitar rezagos estructurales del municipio.
- IX. Que, en la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo de fecha 26 de noviembre de 2009, se aprobó el Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Tulum, Quintana Roo, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el día 08 de diciembre del mismo año.
- X. Que, de la constante revisión del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Tulum, Quintana Roo, objeto de la mejora continua, se encontraron diversos elementos que se considera requieren actualizarse incorporando nuevas figuras, conceptos y procedimientos.
- XI. Que resulta procedente actualizar la normatividad del municipio, para asumir las responsabilidades que otorga el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a efecto de fortalecer la estructura jurídica del municipio, con el objetivo

SECRETARÍA GENERAL
QUINTANA ROO

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



de estar acorde a los requerimientos del Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México, expedido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

- XII. De lo anteriormente expuesto, es que se somete a consideración de este Cabildo, el presente Acuerdo para abrogar el Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Tulum, Quintana Roo, mismo que fuere publicado el día 08 de diciembre de 2009, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, para emitir en su lugar el "Reglamento de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para el Municipio de Tulum, Quintana Roo", que se propone de acuerdo a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley de los Municipios; lo anterior, permitirá tener un ordenamiento jurídico actualizado que permitirá a su vez apegarse al principio de legalidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, se propone a los miembros del Ayuntamiento, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba abrogar el Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Tulum, Quintana Roo, mismo que fuere publicado el día 08 de diciembre de 2009, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo. Por los motivos expuestos en los Considerandos del presente Acuerdo, se emite el presente "Reglamento de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para el Municipio de Tulum, Quintana Roo", mismo que se anexa al presente Acuerdo formando parte integral del mismo.

Para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA, BUEN GOBIERNO Y CULTURA DE LA LEGALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO

TITULO PRIMERO DE LA JUSTICIA CIVICA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES



Handwritten signatures and initials in blue ink on the right side of the page.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



Artículo 1. Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Tulum, Quintana Roo y se tiene por objeto:

- I. Establecer las reglas mínimas de comportamiento cívico que propicien una relación armónica y afable entre los habitantes;
- II. Establecer las conductas que constituyan infracciones o faltas administrativas;
- III. Definir los procedimientos para la imposición de sanciones en materia de justicia cívica Municipal;
- IV. Determinar las sanciones que correspondan ;
- V. Definir los procedimientos de solución de conflictos a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias.



SECRETARÍA GENERAL
QUINTANA ROO

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. **Adolescente:** A la persona que tiene más de doce años y menos de dieciocho años cumplidos;
- II. **Auxiliares:** Al personal del Juzgado Cívico Municipal y del Centro de Detención Preventiva Municipal que coadyuven al cumplimiento del presente reglamento;
- III. **Bando de Policía y Gobierno:** Al Bando de Policía y Gobierno para el municipio de Tulum, Quintana Roo;
- IV. **Bloqueo:** Al cierre u obstrucción total de cualquier vía pública;
- V. **Centro de Detención Preventiva Municipal:** A los espacios físicos donde se internan a las personas que se encuentran cumpliendo una sanción de carácter administrativo y que forman parte de la infraestructura y titularidad del Juzgado Cívico Municipal;
- VI. **Comité vecinal:** A la forma de organización vecinal y de participación en los programas y acciones de seguridad pública;
- VII. **Conciliación:** Al Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en un conflicto acuerdan resolverlo en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia y participación activa de una persona facilitadora;



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



- VIII. **Conflicto comunitario:** Conflicto vecinal o aquel que deriva de la convivencia entre dos o más personas en el municipio de Tulum;
- IX. **Convenio:** Al Documento físico o electrónico en el que se hacen constar los acuerdos de las partes en los mecanismos alternativos de solución de conflictos que ponen fin parcial o totalmente a las mismas o previenen las futuras;
- X. **Cultura Cívica:** A las Reglas de comportamiento social que permiten una convivencia armónica entre los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad ciudadana y protección del entorno urbano;
- XI. **Custodio:** Al Elemento de seguridad pública y protección ciudadana adscrito al Juzgado Cívico Municipal, quien tiene a su cargo el control de la seguridad de los probables infractores o infractores en el interior de las Centro de Detención Preventiva Municipal, la comparecencia de probables infractores a las audiencias orales que se celebren en las instalaciones del juzgado cívico, el procedimiento para tal fin a salvaguardar su integridad física y moral, previo, durante y posterior a recuperar la libertad dentro de las instalaciones del juzgado cívico Municipal y áreas del Centro de Detención Preventiva Municipal;
- XII. **Delito:** Toda acción u omisión, que lesione o ponga en peligro un bien jurídico tutelado por la Ley penal
- XIII. **Dependencias municipales:** A todas aquellas áreas administrativas que obren en el Bando de Policía y Gobierno vigente, así como las áreas administrativas contenidas en el organigrama del Municipio de Tulum, Quintana Roo;
- XIV. **D.I.F.** Al Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tulum;
- XV. **Facilitador:** A la persona física certificada, para el ejercicio público o privado, cuya función es propiciar la comunicación y avenencia para la solución de conflictos o conflictos entre las partes a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, previstos en esta Ley y demás que resulten aplicables;
- XVI. **Instituciones especializadas en MASC:** Al Centro del Poder Judicial de la Federación y de los poderes judiciales locales encargados de llevar a cabo los mecanismos alternativos de solución de conflictos que no son competencia del Juzgado Cívico Municipal;
- XVII. **Infracciones o Faltas administrativas:** A las conductas que transgreden la sana convivencia comunitaria y actualizan las conductas previstas como tales en el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- XVIII. **Justicia cívica:** Conjunto de acciones realizadas por las autoridades, a fin de preservar la cultura cívica y resolver conflictos individuales, vecinales o comunales

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top and several smaller ones below, some with arrows pointing to specific items in the list.]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



SECRETARÍA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO

- estipulados en el presente reglamento;
- XIX. Juez Cívico Itinerante:** A la autoridad Administrativa, delegada y/o comisionada de manera temporal a las delegaciones municipales a efecto de impartir justicia cívica, conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan infracciones y/o faltas administrativas, además de acercar trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas, en el marco de las competencias establecidas por el presente reglamento.
- XX. Jueza o Juez Cívico:** A la autoridad administrativa encargada de impartir justicia cívica, conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan infracciones y/o faltas administrativas;
- XXI. Juzgado Cívico Municipal:** Al Juzgado Cívico, que es la unidad administrativa dependiente de la Secretaría General del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, en la que se imparte y administra la justicia cívica;
- XXII. LGBTQ+ :** lesbiana, gay, bisexual, transgénero y queer o todas las demás identidades de género y orientaciones sexuales que no están cubiertas por las letras del acrónimo, reconociendo así la diversidad dentro de la comunidad.
- XXIII. Marcha:** A cualquier desplazamiento de personas para manifestarse sobre las vías públicas;
- XXIV. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC):** A los procedimientos no jurisdiccionales cuyo objeto consiste en propiciar la avenencia entre las partes de manera voluntaria, pacífica y benéfica para ambas, a través de concesiones recíprocas, en un conflicto presente o futuro.
- XXV. Mediación:** Al Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en un conflicto buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado Mediador;
- XXVI. Médica o Médico:** Al Profesionalista de la salud, al que se le otorgue el cargo de médica o médico legista y preste sus servicios en el Juzgado Cívico Municipal;
- XXVII. Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana:** Es una sanción de Trabajo a favor de la comunidad, consistente en acciones a favor de la comunidad dirigidas a infractores con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de los infractores;
- XXVIII. Municipio:** Al Municipio de Tulum del Estado de Quintana Roo;
- XXIX. Negociación:** Al procedimiento mediante el cual las partes buscan obtener una solución a su conflicto, sin requerir la ayuda de un facilitador;
- XXX. Plantón:** A la manifestación que permanece inmóvil en la vía pública, por un determinado tiempo;

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



GENERAL
QUINTANA ROO

- XXXI. **Probable Infractor:** A la persona adolescente o mayor de edad a quien se le imputa la comisión de una infracción o falta administrativa;
- XXXII. **Psicólogo:** A la Psicóloga o al Psicólogo de guardia adscrito al Juzgado Cívico Municipal;
- XXXIII. **Primeros Auxilios:** A los cuidados inmediatos, adecuados y provisionales brindados a personas accidentadas o con enfermedades de aparición súbita antes de la llegada de profesionales especializados.
- XXXIV. **Quejosa o Quejoso:** A la Persona que interpone una queja en el Juzgado Cívico Municipal en contra de alguna otra persona, servidora o servidor público, por considerar que esta ha cometido alguna infracción;
- XXXV. **Reglamento:** Al presente Reglamento de Justicia Cívica para el municipio de Tulum;
- XXXVI. **Secretario General:** Al Secretario General del Ayuntamiento.
- XXXVII. **Secretario de Juzgado:** Al personal adscrito al Juzgado Cívico Municipal que coadyuva al cumplimiento del presente Reglamento;
- XXXVIII. **Tamizaje:** Al proceso de identificación de personas con un perfil de riesgo social para poder canalizarlas a programas específicos y no solo sancionarlas, abordando las causas subyacentes de su conducta. Este proceso se realiza después de que una persona comete una falta administrativa y es remitida a un juzgado cívico Municipal;
- XXXIX. **Titular de la Presidencia Municipal:** A la presidenta o el presidente Constitucional del Municipio de Tulum;
- XL. **Tenencia Responsable:** Al conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, implica la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía cause daños a las personas o a la propiedad pública o privada, el propietario es responsable de su alimentación, manejo sanitario, de la recolección y eliminación de sus heces fecales y del cumplimiento de toda otra obligación dispuestas en las leyes y reglamentos vigentes.
- XLI. **Trabajo en Favor de la Comunidad:** A la Sanción impuesta por la o el Juez Cívico Municipal consistente en realizar hasta treinta y seis horas de trabajo social de acuerdo con los programas aprobados y registrados;
- XLII. **Tutor:** Al padre o madre de un menor de edad, al responsable de su custodia y/o D.I.F.;
- XLIII. **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización;
- XLIV. **Vía o lugares públicos:** Son los de uso común, de acceso público y de libre tránsito, tales como calles, aceras, avenidas, áreas verdes, parques, jardines,



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



cementerios, unidades y campos deportivos. De igual manera el acceso de elementos policiales a lugares o áreas privadas, se realizará únicamente a petición y bajo consentimiento del titular, concesionario o representante legal, así lo son los locales de espectáculos públicos y templos religiosos, playas, cenotes, lagunas, manglares, muelles, áreas comunes, y comerciales de los fraccionamientos privados destinados a viviendas, habitaciones; edificios e inmuebles destinados a prestar servicios públicos; transporte urbano de pasajeros y vehículos destinados al servicio público de transporte, patios, escaleras, andadores de uso común que fueran parte de los inmuebles sujetos al régimen de condominios; plazas comerciales, mercados, discotecas, bares, centros nocturnos, cabarets y lugares en donde expendan bebidas alcohólicas, estacionamientos públicos, restaurantes o lugares donde se expendan alimentos, comercios de todo tipo de acceso público; hoteles, moteles hostales, posadas o centros de hospedaje, a excepción del interior de las habitaciones y demás lugares donde se lleven a cabo actividades sociales dentro de la jurisdicción del Municipio.

- XLV. Vías primarias:** A las Vías públicas cuya función es facilitar el flujo de personas, vehículos, transporte público, continuo o controlado, entre distintas zonas de una ciudad o comunidad;
- XLVI. Vías secundarias:** A las Vías públicas que sirven para conectar vías primarias.



[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]

**CAPITULO II
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

Artículo 3.- La aplicación del presente Reglamento, corresponde a la Administración Pública Municipal, por conducto de las autoridades a que se refieren los artículos 4 y 16 de este Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4. La aplicación de este Reglamento corresponde a las personas titulares y adscritas a las dependencias y unidades administrativas siguientes:

- I. Presidencia Municipal;
- II. Secretaría General del Ayuntamiento;
- III. Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana;



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



- IV. Dirección de Jueces Cívicos;
- V. A las y los Jueces cívicos;
- VI. Las demás que determine con este carácter las disposiciones aplicables.

Artículo 5. Para la efectiva impartición y administración de la justicia cívica en el municipio de Tulum, el Juzgado Cívico Municipal, contará con al menos la siguiente plantilla de personal:

- I. Una o un Director del Juzgado Cívico Municipal;
- II. Uno o más Jueces Cívicos;
- III. Una o un Secretario de Juzgado;
- IV. Uno o más Médicos;
- V. Las y los policías, asignados o comisionados por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, para la seguridad del Juzgado Cívico Municipal, y custodia de las personas probables infractoras y las que estén cumpliendo una sanción consistente en arresto.
- VI. Uno o más psicólogos y/o tamizador;
- VII. Una o más personas facilitadoras y/o mediadoras de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- VIII. Demás personal especializado que contribuya al desempeño de las funciones del Juzgado Cívico Municipal.

Las personas que funjan como Juez, Médico y Psicólogo actuarán las veinticuatro horas del día, incluyendo domingos y días festivos. Los turnos para el demás personal auxiliar y administrativo podrán ser 8 horas continuas o acorde a necesidades de impartición justicia cívica.

La o el Juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del juzgado durante su turno se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al Juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el o los registros correspondientes.

Ninguna otra autoridad, servidor o servidora pública, persona alguna, podrá ejercer las atribuciones conferidas a las y los jueces cívicos, salvo lo establecido en este Reglamento.





Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



Artículo 6.- Para los efectos de este Reglamento, serán responsables de la comisión de faltas administrativas todas las personas físicas a partir de los 12 años de edad cumplidos que residan o transiten en el Municipio de Tulum, conforme a lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Asimismo, serán responsables las personas extranjeras turistas o que residan de manera permanente, temporal o transitoria en el Municipio.

También serán responsables las personas físicas o jurídicas que hayan ordenado la realización de conductas consideradas como faltas administrativas.

En caso de que el infractor sea menor de 12 años, será declarado inimputable y turnado al Sistema DIF Municipal, para su diagnóstico, seguimiento y atención psicológica correspondiente.

Cuando un menor de 12 años cumplidos cometa una falta administrativa, el caso será turnado al DIF Municipal y se citará al padre, madre, tutor, representante legal o persona encargada de su cuidado, a fin de que comparezca y cumpla con las obligaciones y sanciones que, conforme a este Reglamento, correspondan por la conducta del menor.

Así mismo, las personas morales que tengan sucursales en el Municipio de Tulum, serán sujetos del presente Reglamento, con independencia del domicilio social o fiscal que manifiesten, cuando se realicen actos constitutivos de infracción por su personal derivado de su actividad. De igual forma las personas morales no residentes que por cualquier motivo realicen actividades en territorio municipal estarán a lo previsto en el presente Reglamento.

Cuando se trate de personas morales será el representante legal de la empresa o apoderado jurídico quien deberá ser citado y comparecer en los términos del presente Reglamento, en caso de desacato serán subsidiariamente responsables los socios o accionistas.

Artículo 7. Las responsabilidades que conforme a este Reglamento se determinen, serán

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.

GENERAL
QUINTANA ROO



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



independientes de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito. El Juez Cívico turnará al Ministerio Público al o a los probables infractores cuando, de los hechos de que se tenga conocimiento, puedan constituir algún delito, o bien, se cometan delitos entre los infractores o en agravio de los mismos, mientras se encuentren a su disposición.

Artículo 8.- El Juez Cívico vigilará estrictamente que se respeten las garantías constitucionales de las personas detenidas, presentadas o que comparezcan ante ellos.

Artículo 9. En el Juzgado Cívico Municipal se llevarán los Registros digitales, libros y Boletas siguientes:

- I. Del libro de estadísticas de las faltas administrativas;
- II. Del libro de registro actas y convenios conciliatorios;
- III. De las personas de puesta a su disposición, o de las que remita a las autoridades federales y estatales;
- IV. De las personas que hayan participado en audiencia como probable infractor y de los infractores a quienes se les haya impuesto una sanción;



GENERAL
QUINTANA ROO

**CAPITULO III
DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES**

Artículo 10. Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Aprobar el número, distribución y competencia territorial del Juzgado Cívico Municipal;
- II. Nombrar, remover o destituir a la o el Director del Juzgado Cívico Municipal;
- III. Instruir a las autoridades municipales, para que efectúen acciones tendientes a la difusión, promoción y cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, en el ámbito de sus funciones, y;
- IV. Las demás que fortalezcan la justicia cívica en el municipio, el Buen Gobierno y la Cultura de la Legalidad en el Municipio.

Artículo 11. Corresponde a la Secretaría General del Ayuntamiento:

[Handwritten signature]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



GENERAL
TAN...
TAN...

- I. Proponer a la o el Presidente Municipal, el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el Municipio;
- II. Proponer a la o el Presidente Municipal, el nombramiento, adscripción y, en su caso, remoción de la o el Director del Juzgado Cívico Municipal;
- III. Nombrar, remover o destituir a la o el Secretario de Juzgado, secretarios auxiliares y demás personal auxiliar administrativo de confianza del Juzgado Cívico Municipal.
- IV. Autorizar los libros de gobierno, registros manuales y electrónicos que deba llevar el Juzgado Cívico Municipal.
- V. Realizar convocatorias públicas y abiertas y realizar la entrevista para seleccionar a las y los Jueces Cívicos de nuevo ingreso;
- VI. La supervisión, control y evaluación de los Juzgados y del personal que integra el Juzgado Cívico Municipal.
- VII. Dotar a los Juzgados Cívicos del personal, material de oficina y de atención médica suficiente para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal;
- VIII. Proponer al Presidencia Municipal el mejoramiento de los recursos e instalaciones del Juzgado Cívico Municipal con la finalidad de fortalecer la justicia cívica;
- IX. Suscribir convenios con autoridades federales, estatales o municipales, así como con instituciones públicas o privadas que tengan como objetivo el fortalecimiento de la justicia cívica y la profesionalización del personal del Juzgado Cívico Municipal;
- X. Conocer y resolver sobre el recurso de revisión a que se refiere el artículo 118 del presente Reglamento;
- XI. Establecer, con la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana y el Juzgado Cívico Municipal, los mecanismos necesarios para el intercambio de información respecto a la remisión de probables infractores, y para la seguridad en la ejecución de sanciones, conmutación de sanciones por trabajo en favor de la comunidad y acuerdos derivados de mecanismos de mediación o conciliación entre particulares, y el cumplimiento de éstos últimos;
- XII. Habilitar a las y los Jueces Cívicos Municipales como Jueces Cívicos Itinerantes; y,
- XIII. Las demás que le confiera o delegue la o el Presidente Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

[Handwritten signatures and initials in blue ink, corresponding to the list items]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



[Handwritten signature]

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana las siguientes atribuciones:

- I. Prevenir la comisión de infracciones;
- II. Preservar la seguridad ciudadana, el orden público y la tranquilidad de las personas, respetando los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y demás disposiciones aplicables;
- III. Detener y presentar ante el Juzgado Cívico Municipal a las y los Probables Infractores que sean sorprendidos al momento de estar cometiendo la falta administrativa o inmediatamente después;
- IV. Ejecutar las ordenes de presentación que se emitan dentro de los procedimientos previstos en el presente Reglamento;
- V. Trasladar, conducir y custodiar a los infractores en los lugares destinados al cumplimiento de arrestos;
- VI. Trasladar, conducir y custodiar a los infractores a los lugares en donde se realice el trabajo comunitario, retornándolos posteriormente al Juzgado Cívico municipal para lo conducente.
- VII. Supervisar, evaluar y sancionar el desempeño del personal policial en la aplicación del presente Reglamento;
- VIII. Compartir la información que soliciten las autoridades competentes, de conformidad con el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- IX. Incluir, en términos del Programa Rector de Profesionalización, los programas de formación y capacitación policial, la materia de justicia cívica;
- X. Proveer al personal policial de los recursos materiales necesarios para la adecuada aplicación del presente Reglamento;
- XI. Auxiliar, en el ámbito de su competencia, a las y los Jueces Cívicos en el ejercicio de sus funciones;
- XII. Auxiliar a las áreas de desarrollo social en el traslado de las personas que pernocten en la vía y espacios públicos, a las instituciones correspondientes;
- XIII. Asignar o comisionar al Juzgado Cívico Municipal al personal policial necesario y suficiente por turno, para la custodia de las personas infractoras y la seguridad del Juzgado Cívico Municipal, garantizando que al menos haya representación de ambos sexos.
- XIV. Las demás que le confiera la o el Titular de la Presidencia Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

[Multiple handwritten signatures and initials]

IA GENERAL
JUNTA GENERAL

[Handwritten signature]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



Artículo 13. Corresponde a la Directora o Director del Juzgado Cívico Municipal.

- I. Ejercer las atribuciones que detentan las y los Jueces Cívicos Municipales y el Juez Cívico Itinerante, previstas en el presente Reglamento, cuando derivado de las necesidades de la impartición de Justicia Cívica, lo considere necesario, oportuno o en ausencia, suplencia e impedimento alguno de las y los jueces cívicos.
- II. Conocer de las quejas que se presenten en contra del personal del Juzgado Cívico Municipal y Centro de Detención Preventiva Municipal, y darles vista a las autoridades competentes, así como darle seguimiento oportuno a las que sean remitidas al Órgano Interno de Control Municipal.
- III. Implementar los procedimientos de supervisión, evaluación y control del personal adscrito al Juzgado Cívico Municipal y al Centro de Detención Preventiva Municipal;
- IV. Vigilar la integración y actualización permanente de la información contenida en el Registro de Infractores y Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- V. Promover, gestionar y coordinar programas de capacitación para el personal del Juzgado Cívico Municipal, así como difundir el presente Reglamento como medida de prevención y fomento a la cultura cívica municipal;
- VI. Vigilar e instruir la implementación de un registro digitalizado y actualizado de todos los asuntos que se lleven a cabo en el Juzgado Cívico Municipal, desde su inicio hasta su conclusión, identificándolos por año, nombre de la persona infractora, asunto y estado procesal, reincidencia, mismo que deberá ser actualizado constantemente.
- VII. Vigilar e instruir la implementación de un programa de estadísticas y registros sobre las personas infractoras, reincidencias, faltas administrativas, sanciones, importes, convenios, canalizaciones o puestas a disposición por razón de competencia, y demás información útil para la Administración Pública Municipal;
- VIII. Supervisar que se respeten las garantías constitucionales y derechos humanos de las personas detenidas, presentadas o que comparezcan ante las y los Jueces Cívicos a su cargo.
- IX. Promover el desarrollo de una Cultura Cívica, campañas ciudadanas de divulgación y fomento de las conductas cívicas y respeto a la legalidad, aplicando en su caso las políticas relacionadas con estos temas.
- X. Vigilar e instruir la recepción para su guarda y destino correspondiente, los

GENERAL
QUINTANA ROO



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



SECRETARÍA GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN

- documentos, objetos y valores que le remitan las y los Jueces Cívicos, y que por razón de seguridad o de su valor, sean necesarios resguardar o canalizar a las autoridades correspondientes;
- XI.** Vigilar, controlar y resguardar la correspondencia, archivo y registros del Juzgado Cívico Municipal.
- XII.** Coordinar los turnos del personal del Juzgado Cívico Municipal;
- XIII.** Supervisar el funcionamiento administrativo del Juzgado Cívico Municipal.
- XIV.** Vigilar que se atiendan las necesidades de las personas probables infractoras y las que se encuentran cumpliendo alguna sanción en el Juzgado Cívico Municipal, así como las sugerencias y quejas de sus familiares.
- XV.** Vigilar y coadyuvar en la esfera de sus atribuciones, que se le dé la atención médica necesaria y que cumpla con las normas de higiene general y personal a las personas probables infractoras y quienes se encuentren cumpliendo algún arresto.
- XVI.** Instruir y dar seguimiento a la ejecución de las solicitudes y órdenes de Autoridad competente, así como de las remisiones, custodia y vigilancia; la presentación de las personas infractoras y quienes se encuentren cumpliendo algún arresto;
- XVII.** Supervisar que se provea de alimentación necesaria a las personas retenidas en el área del Cetro de Detención Preventiva Municipal.
- XVIII.** Revisar que el personal del Juzgado Cívico Municipal cumpla con sus funciones y se acate al presente reglamento.
- XIX.** Realizar las gestiones necesarias para dotar al Juzgado Cívico Municipal del personal suficiente para el desempeño de sus funciones.
- XX.** Solicitar informes a las y los Jueces Cívicos sobre los asuntos que tengan a su cargo;
- XXI.** Vigilar la integración y actualización permanente de la información contenida en el Registro de Infractores y Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- XXII.** Asistir al Secretario General en la suscripción de convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas, a fin de canalizar a las personas infractoras mediante la aplicación de medidas orientadas a mejorar la convivencia ciudadana, en los cuales se establecerán los modelos de actuación y los protocolos de intervención que correspondan a cada institución participante.
- XXIII.** Expedir Certificaciones de documentos que obran en los archivos de los Juzgados

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top and several smaller ones below.]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



- XXIV. La ejecución de las normas internas de funcionamiento de Juzgado Cívico Municipal.
- XXV. Reducir o exonerar las sanciones impuestas por el Juez Cívico en turno o dar por cumplida la sanción de arresto.
- XXVI. Solicitar a los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer.
- XXVII. Establecer un programa de estadísticas sobre los infractores, reincidencias, faltas administrativas, sanciones, importes, convenios, canalizaciones, y demás información útil para administración Municipal;
- XXVIII. Rendir informes al Presidente Municipal y al Secretario General de manera mensual y anual de las actividades que se deriven del Juzgado;
- XXIX. Las demás funciones que le confieran otros Reglamentos y disposiciones legales aplicables.

GENERAL
QUINTANA ROO

Artículo 14. Son facultades de las y los Jueces Cívicos, las siguientes:

- I. Conocer, calificar y sancionar las infracciones previstas en el Bando de Policía y Buen Gobierno y en el presente Reglamento, a través del procedimiento administrativo correspondiente.
- II. Conocer, y ejecutar, con plenitud de jurisdicción, la resolución administrativa emitidas por autoridad administrativa diversa las presuntas infracciones, o en su caso, remitir el asunto por razón de competencia a la autoridad federal, estatal o municipal que resulte competente.
- III. Cuando se reciba una queja en materia de justicia cívica cuya sustanciación y resolución sea competencia de otra autoridad administrativa municipal, el Juzgado Cívico Municipal deberá turnarla en un plazo no mayor a tres días hábiles a la autoridad que corresponda. Una vez remitida, la o el Juez Cívico podrá requerir informes sobre el procedimiento y su resolución. De dictarse una resolución, esta deberá ser notificada al Juzgado Cívico Municipal para su conocimiento y, en su caso, ejecución, siempre que sea de su competencia. En caso de negativa a recibir, sustanciar o resolver la queja, se dará vista al Órgano Interno de Control.
- IV. Conocer de oficio o a petición de parte sobre irregularidades que afecten al municipio o cualquiera de sus demarcaciones territoriales, cuando estas sean difundidas por medios de comunicación, plataformas tecnológicas, medios



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



SECRETARÍA GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN

- electrónicos o redes sociales; así como de denuncias o quejas ciudadanas relacionadas con faltas administrativas previstas en el Bando de Policía y Buen Gobierno o en este Reglamento, con el objeto de iniciar o canalizar el procedimiento administrativo correspondiente ante la autoridad competente.
- V. Recabar y/o requerir datos, informes o documentos relativos a los asuntos de su competencia a las autoridades administrativas y dependencias municipales, a fin de esclarecer los hechos sometidos a su jurisdicción; así como requerir el estado procesal de los trámites administrativos iniciados u omitidos, dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de su inicio.
 - VI. Poner a disposición del Sistema DIF Municipal, de manera inmediata, a las personas adolescentes menores de doce años de edad que sean detenidas por la presunta comisión de conductas consideradas como faltas administrativas, siempre que no se encuentren en estado de intoxicación por consumo de alcohol o de sustancias prohibidas. En caso contrario, y con base en la evaluación o dictamen médico correspondiente, se determinará si la persona menor de edad deberá permanecer bajo resguardo en un área destinada exclusivamente para su recuperación, o si será turnada a la red de apoyo que corresponda.
 - VII. Instruir o restringir a todo visitante del Juzgado Cívico Municipal, el ingreso sin autorización previa de aparatos tecnológicos de comunicación y captura de imágenes o material fotográfico con la finalidad de garantizar lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.
 - VIII. Autorizar la devolución de los objetos y valores de los probables infractores, que sean motivo de la controversia; así como la liberación de automotores o bienes motrices que se hayan resguardado por vía de juicio sumario o se hayan puesto a disposición del Juzgado Cívico Municipal.
 - IX. El Juez no puede devolver los objetos que, por su naturaleza, sean peligrosos o que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas, tales como, objetos punzo cortantes o aparatos prohibidos por el sector de salud pública, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas. En su caso tampoco podrá liberar automotores o bienes motrices si el interesado no acredita debidamente la propiedad, se turnará a la autoridad correspondiente.
 - X. Expedir constancias relativas a hechos y documentación contenidos en los

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top and several smaller ones below, some with arrows pointing to specific items in the list.]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



GENERAL
QUINTANA ROO

- expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento, previo análisis y autorización de su superior jerárquico;
- XI.** Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que se encuentren abandonados en la vía pública y la limpieza de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública, cuando se tenga conocimiento de ello por motivo de una falta administrativa o sean reportados por queja interpuesta y acorde a la fracción II del presente artículo;
- XII.** Informar al área de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de aquellas acciones u omisiones en que incurra el personal policial.
- XIII.** Realizar acuerdos de mediación y conciliación de conformidad al Bando de Policía y Buen Gobierno, así como lo señalado en el presente reglamento;
- XIV.** Habilitar y comisionar al personal del Juzgado para realizar las notificaciones y diligencias previstas en el presente reglamento;
- XV.** Proponer la solución pacífica de conflictos entre particulares, a través de mecanismos alternativos como la mediación y la conciliación acorde al presente ordenamiento;
- XVI.** Vigilar el cumplimiento de los acuerdos entre particulares que deriven de mecanismos alternativos de solución de controversias siempre y cuando se refiera a infracciones administrativas, y en caso de incumplimiento, imponer una sanción administrativa en términos del presente Reglamento, o en su caso, dar vista a la autoridad competente, según corresponda;
- XVII.** Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con la Fiscalía General de Justicia competente y las autoridades judiciales correspondientes, cuando así se lo requieran.;
- XVIII.** Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos humanos de los Probables Infractores; en las audiencias públicas en el que se califique y resuelva sobre la infracción.
- XIX.** Declarar la responsabilidad o no responsabilidad de los Probables Infractores, remitiendo a los infractores de doce años cumplidos y menores de dieciocho años a la comisión, dependencia, institución, órgano o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr su reinserción familiar y social;
- XX.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que así se requiera, para el adecuado funcionamiento del Juzgado Cívico Municipal;
- XXI.** Enterar de los ingresos generados por la imposición de multas a la Tesorería Municipal, dentro de las 24 horas o, al día siguiente hábil;

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top and several smaller ones below.]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



AGENERAL
NTANA ROO

- XXII. Remitir a la Fiscalía General de Justicia competente a las personas que sean presentadas como Probables Infractores, cuando se percate que la conducta que originó su detención es constitutiva de un probable delito; máxime cuando se detecte o presuma afectación a alguna niña, niño o adolescente, persona en situación vulnerable y/o a mujeres, siempre considerando las situaciones particulares en cada caso, con enfoque interseccional y de inclusividad, perspectiva de derechos humanos, de infancia y de género.
- XXIII. Informar, con la periodicidad que le instruya la persona titular de la Presidencia Municipal o el servidor público facultado para tal efecto, sobre los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;
- XXIV. Expedir citatorios para audiencias de resolución de faltas administrativas o sesiones de mediación o conciliación a los particulares, cuando se radique una queja ciudadana en el Juzgado Cívico Municipal;
- XXV. Garantizar respeto de los derechos que asisten a los probables infractores y evitar todo maltrato, abuso físico o verbal y cualquier tipo de incomunicación en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante el juzgado cívico municipal;
- XXVI. Ordenar la realización de dictámenes psicosociales a los probables infractores para identificar factores de riesgo y determinar la aplicación medidas para la convivencia cotidiana en casos de que proceda conforme a lo que establece este Reglamento.
- XXVII. Conducir las audiencias públicas con pleno respeto al debido proceso, en el que se califique y resuelva las infracciones administrativas cometidas, y, en su caso su ejecución de la sanción impuesta.
- XXVIII. Contestar todo tipo de demandas, denuncias o amparos, de cualquier competencia, que se le notifique, en virtud del ejercicio de sus facultades administrativas.
- XXIX. Turnar dentro de las 24 horas siguientes a la notificación, los Recursos de Revisión interpuestos en su contra, a la autoridad superior resolutora correspondiente.
- XXX. Recibir a los infractores que hayan cometido faltas administrativas.
- XXXI. Intervenir en los términos del presente Reglamento; en conflictos vecinales, familiares o conyugales, cuando estos así lo soliciten con el fin de avenir a las partes o conocer de las infracciones cívicas que se deriven de tales conductas, siempre y cuando se presente queja vecinal ante el Juzgado;
- XXXII. Rendir informe al superior jerárquico, sobre las labores diarias; así como reportes en cada cambio de turnos con otro Juez Cívico; y llevar la estadística

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top right and several smaller ones along the right margin.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



en la incidencia, frecuencia y los constantes hechos que influyen en su realización de faltas al Reglamento ocurrida en su jurisdicción.

XXXIII. Las demás atribuciones que le confieran este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 15. Son atribuciones del Juez Cívico habilitado como Itinerante, las siguientes:

- I. Constituirse en las delegaciones y subdelegaciones a solicitud expresa del titular o secretario de las mismas, para auxiliarlos conciliatoriamente en los conflictos vecinales de su comunidad;
- II. Conocer, calificar y determinar las irregularidades e infracciones previstas en el Bando de Policía y Buen Gobierno y en el presente Reglamento, a efecto de iniciar y sustanciar el procedimiento administrativo correspondiente;
- III. Recabar y/o requerir datos, informes o documentos relativos a los asuntos de su competencia a las autoridades administrativas y dependencias municipales, a fin de esclarecer los hechos sometidos a su jurisdicción; así como requerir el estado procesal de los trámites administrativos iniciados u omitidos, dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de su inicio;
- IV. Poner a disposición del Sistema DIF Municipal, de manera inmediata, a los adolescentes menores de doce años que hayan sido detenidos por conductas consideradas como faltas administrativas, siempre que no se encuentren en estado de intoxicación por alcohol o sustancias prohibidas. En caso contrario, deberán ser resguardados en un área destinada exclusivamente para su recuperación;
- V. Autorizar la devolución de los objetos y valores de los probables infractores, que sean motivo de la controversia; así como la liberación de automotores o bienes motrices que se hayan resguardado por vía de juicio sumario o se hayan puesto a disposición del Juzgado Cívico Municipal;
- VI. El Juez no puede devolver los objetos que, por su naturaleza, sean peligrosos o que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas, tales como, objetos punzo cortantes o aparatos prohibidos por el sector de salud pública, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas. En su caso tampoco podrá liberar automotores o bienes motrices si el interesado no acredita debidamente la propiedad, se turnará a la autoridad correspondiente;
- VII. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



OS ME...
FISCALÍA GENERAL
QUINTANA ROO

se encuentren abandonados en la vía pública y la limpia de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública, cuando se tenga conocimiento de ello por motivo de una falta administrativa o sean reportados por queja interpuesta y acorde a la fracción II del presente apartado;

- VIII. Informar al área de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de aquellas acciones u omisiones en que incurra el personal policial.
- IX. Proponer la solución pacífica de conflictos entre particulares, a través de mecanismos alternativos de solución como la mediación y la conciliación acorde al presente ordenamiento;
- X. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos entre particulares que deriven de mecanismos alternativos de solución de controversias siempre y cuando se refiera a infracciones administrativas, y en caso de incumplimiento, imponer una sanción administrativa en términos del presente Reglamento, o dar vista a la autoridad competente, según corresponda;
- XI. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con la Fiscalía General de Justicia competente y las autoridades judiciales correspondientes, cuando en el ejercicio de sus funciones lo requieran;
- XII. Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos humanos de los Probables Infractores; en las audiencias públicas en el que se califique y resuelva sobre la infracción;
- XIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que así se requiera, para el adecuado funcionamiento del Juzgado Cívico Municipal;
- XIV. Enterar de los ingresos generados por la imposición de multas a la Tesorería Municipal, dentro de las 24 horas o, al día siguiente hábil;
- XV. Remitir a la Fiscalía General de Justicia competente a las personas que sean presentadas como Probables Infractores, cuando se percate que la conducta que originó su detención es constitutiva de un probable delito; máxime cuando se detecte o presuma afectación a alguna niña, niño o adolescente, persona en situación vulnerable y/o a mujeres, siempre considerando las situaciones particulares en cada caso, con enfoque interseccional y de inclusividad, perspectiva de derechos humanos, de infancia y de género;
- XVI. Dar vista, de manera directa y mediante oficio, a las autoridades competentes cuando derivado de la detención, traslado o custodia, los Probables Infractores presenten indicios de maltrato, abuso físico o verbal, incomunicación, exacción o coacción moral;

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right side of the page.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



- XVII. Informar, con la periodicidad que le instruya la o el Titular de la Presidencia Municipal o el servidor público facultado para tal efecto, sobre los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;
- XVIII. Garantizar el conocimiento y respeto de los derechos que asisten a los probables infractores e infractores y evitar todo maltrato, abuso físico o verbal y cualquier tipo de incomunicación en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante el juzgado cívico municipal;
- XIX. Ordenar la realización de dictámenes psicosociales a los probables infractores para identificar factores de riesgo y determinar la aplicación medidas para la convivencia cotidiana en casos de que proceda conforme a lo que establece este Reglamento; y
- XX. Las demás atribuciones que le confieran este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 16.- El Juez, actuará las veinticuatro horas del día, incluyendo domingos y días festivos y contará con un Médico adscrito, así como el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 17.- Son facultades del Médico adscrito al Juzgado Cívico:

- I. Valorar a los probables infractores, sean menores o mayores de edad.
- II. Emitir los certificados médicos que correspondan dentro del ámbito de su competencia.
- III. En su caso, emitir recomendaciones sobre el estado de salud de algún probable infractor que se encuentre detenido.
- IV. Prestar la atención médica de primeros auxilios que se requiera, siempre que se trate de probable infractores menores o mayores de edad;
- V. Llevar un Registro de Certificaciones Médicas;
- VI. Realizar las tareas que acordés con su profesión, requiera el Juez en ejercicio de sus funciones; y
- VII. Las demás que les asigne su superior jerárquico.

Artículo 18.- Son facultades del Psicólogo Adscrito al Juzgado Cívico Municipal:

- I. Evaluar y diagnosticar las condiciones psicológicas de las partes;
- II. Orientar y/o asesorar al Juzgado Cívico Municipal en cuestiones propias de su



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



- disciplina;
- III. Seleccionar y/o capacitar a profesionales del Juzgado Cívico Municipal, en contenidos y técnicas psicológicas útiles en sus funciones.
- IV. Recabar la información relevante sobre las personas atendidas y su contexto, a fin de identificar indicios de riesgo;
- V. Identificar situaciones de crisis, utilizando diferentes técnicas e instrumentos;
- VI. Identificar la urgencia y la gravedad de una controversia;
- VII. Valorar ventajas e inconvenientes de las posibles alternativas de solución de controversias;
- VIII. Priorizar una situación de crisis frente a otras tareas;
- IX. Utilizar recursos comunicativos para la prevención o la solución de una controversia;
- X. Buscar y exponer, entre los propios argumentos, ventajas que beneficien al interlocutor. Plantear los beneficios que puedan comportar los acuerdos;
- XI. Ofrecer una respuesta proporcional a la controversia;
- XII. Prevenir y/o resolver controversias atendiendo a los instrumentos institucionales (procedimiento disciplinario y protocolos), cuando sea preciso;
- XIII. Canalizar a otras unidades o instituciones las situaciones de crisis que sobrepasen su ámbito de actuación;
- XIV. Tomar decisiones inmediatas para evitar el agravamiento de controversias; y
- XV. Las demás que les asigne su superior jerárquico.

GENERAL

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.

CAPITULO IV DEL PERSONAL DE LOS JUZGADOS

Artículo 19.- La persona titular de la Dirección del Juzgado Cívico será nombrada por la persona titular de la presidencia municipal, a propuesta de la persona titular de la Secretaría General del Ayuntamiento, quien deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Acreditar la residencia en el municipio, mayor o igual a tres años cumplidos, al día de su designación.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



- II. No ejercer ningún otro cargo público al día de su designación;
- III. Tener título de la Licenciatura en Derecho y contar con cédula profesional;
- IV. No estar sujeta o sujeto a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso;
- V. No estar en suspensión, inhabilitación, ni haber sido destituida o destituido por resolución firme como servidora o servidor público.
- VI. Acreditar tener un modo honesto de vivir.
- VII. Tener al menos veintiocho años cumplidos al día de su designación.
- VIII. Acreditar experiencia en justicia cívica o a fin, conocimientos en derechos humanos, y perspectiva de género.

GENERAL
NA ROO

Artículo 20.- Para ser Juez o Jueza Cívico se requiere:

- I. Acreditar la residencia en el municipio, mayor o igual a tres años cumplidos, al día de su designación.
- II. No ejercer ningún otro cargo público;
- III. Tener título de la Licenciatura en Derecho, con la cual que acredite su profesión y contar con cédula profesional para el ejercicio de su profesión;
- IV. No estar sujeta o sujeto a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- V. No estar en suspensión, inhabilitación, ni haber sido destituida o destituido por resolución firme como servidora o servidor público.
- VI. Acreditar tener modo honesto de vivir.
- VII. Tener al menos veinticinco años cumplidos al día de su designación.
- VIII. Acreditar experiencia en justicia cívica o a fin, conocimientos en derechos humanos, y perspectiva de género.
- IX. Contar con certificación en MASC, otorgado por la autoridad competente.
- X. Presentar un examen de conocimiento en materias de justicia cívica, Derechos Humanos y MASC.

Artículo 21.- Los Médicos, Psicólogas y Psicólogos que laboren en el Juzgado Cívico Municipal, deberán contar con título y cédula profesional que los faculte para ejercer su profesión. Asimismo, deberán acreditar los siguientes requisitos:



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



- I. No ejercer otro cargo público;
- II. Contar con al menos dos años de experiencia en el ejercicio de su profesión.
- III. No estar sujeto a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso; y
- IV. No estar en suspensión, inhabilitación, ni haber sido destituido por resolución firme como servidora o servidor público;

Artículo 22.- Para ser facilitador se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener por lo menos 25 años cumplidos;
- II. Contar con título profesional legalmente expedido por la autoridad competente en las carreras de Trabajo social, Psicología o Sociología;
- III. Tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- V. Aprobar las evaluaciones de conocimientos y de competencias profesionales para la certificación;
- VI. Acreditar conocimientos en materia de Derechos Humanos y perspectiva de género; y
- VII. Contar con certificación en MASC, otorgado por la autoridad competente.

GENERAL
QUINTANA ROO

CAPÍTULO V
DE LOS DERECHOS DEL PERSONAL DEL JUZGADO CÍVICO Y DE LOS PROBABLES
INFRACTORES

Artículo 23. La Persona Probable Infractora tienen derecho a:

- I. Ser arrestado únicamente cuando exista flagrancia de por medio;
- II. Ser puesto a disposición ante el Juez Cívico, inmediatamente después de su detención;
- III. Que se le reconozca su derecho a la presunción de inocencia;
- IV. Recibir trato digno y no ser sometida a penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes, azotes o coacción, ni cualquier otra por motivos de su presentación o sanción;
- V. Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualquiera otra atención de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;
- VI. Solicitar la conmutación de la pena por trabajo en favor de la comunidad o por multas en los casos que proceda;



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



- VII. Contar con una o un defensor o persona de su confianza desde el momento de su presentación ante la o el Juez Cívico;
- VIII. Ser oído en audiencia pública por la o el Juez Cívico;
- IX. Hacer del conocimiento de un familiar o persona que deseen, los motivos de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia en todo momento;
- X. Recurrir las sanciones impuestas por la o el Juez Cívico en los términos del presente Reglamento;
- XI. Cumplir arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas;
- XII. No recibir sanciones que excedan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIII. Permanecer en espacios separados entre hombres, mujeres, personas con discapacidad y población LGBTTTIQ;
- XIV. Los demás que le reconozcan y otorguen las disposiciones aplicables.

AGENCIADO GENERAL
QUINTANA ROO

CAPÍTULO VI
DE LA CULTURA DE LA LEGALIDAD EN EL MUNICIPIO

Artículo 24. Para la preservación del orden público, el Municipio promoverá el desarrollo de una Cultura de la Legalidad sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad, con el objeto de:

Fomentar la participación de los habitantes en la preservación del orden y la paz públicos, por medio de la difusión, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones como ciudadanos e integrantes de la comunidad; y

Promover el derecho que todo habitante tiene a ser participe en el mejoramiento de su entorno social, procurando:

- I. El respeto y preservación de su integridad física y mental;
- II. No discriminar a los demás por razones de sexo, género, edad, raza, color, preferencia sexual, afiliación u opinión política, condición física o socioeconómica, ni por ningún otro motivo;
- III. Preservar el buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



- privados de acceso público;
- IV. La conservación del medio ambiente y de la salubridad en general; y
- V. El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes de dominio público.

Artículo 25. La Cultura de la Legalidad en el Municipio se sustenta en el cumplimiento de los siguientes deberes de ciudadanos y ciudadanas:

- I. Respetar las normas jurídicas, sociales y morales;
- II. Ejercer los derechos y libertades reconocidos en las disposiciones aplicables y respetar los de los demás;
- III. Tratar dignamente a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;
- IV. Conducirse en solidaridad y sororidad con las y los demás habitantes, especialmente con las personas que están en situación de vulnerabilidad, mujeres, adolescentes, niñas y niños;
- V. Prevenir, o en su caso, reportar a las autoridades competentes, sobre los riesgos contra la integridad física y patrimonial de las personas;
- VI. Permitir la libertad de acción, desplazamiento y disfrute de bienes de dominio público de las personas en vías y espacios públicos;
- VII. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescates policiales en situaciones de emergencia o desastre;
- VIII. Requerir la presencia policial en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia social o el medio ambiente;
- IX. Conservar limpias las vías y espacios públicos;
- X. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;
- XI. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, histórico, urbanístico y arquitectónico del Municipio;
- XII. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- XIII. Proteger y preservar la flora y fauna, así como las áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y demás reservas de la biósfera que se encuentren en el

GENERAL
QUINTANA ROO



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



- Municipio;
- XIV. Utilizar adecuadamente la estructura vial, así como respetar la señalización vial;
 - XV. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a la comunidad vecinal;
 - XVI. Evitar que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;
 - XVII. Cumplir las normas de seguridad y prevención de incendios y demás en materia de protección civil para la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;
 - XVIII. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva y/o visual que altere la tranquilidad o represente un riesgo a la salud de terceros, tratándose de vivienda de interés social, popular, residencial o establecimientos comerciales;
 - XIX. Ejercer sus derechos y libertades sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;
 - XX. Denunciar y fomentar la denuncia sobre la comisión de cualquier infracción a las leyes y reglamentos, así como de cualquier actividad ilícita, o sobre hechos que causen daño a terceros o afecten la sana convivencia;
 - XXI. Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia;
 - XXII. Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en este Reglamento y, en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación; y
 - XXIII. Participar en los asuntos de interés de su comunidad, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana, así como en la solución de los conflictos comunitarios.

Artículo 26. En materia de Cultura de la Legalidad, a la administración pública municipal le corresponde:

- I. Implementar y ejecutar programas tendientes a la promoción, difusión, conocimiento, desarrollo y fortalecimiento de la Cultura de la Legalidad en la comunidad;



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



- II. Implementar e impulsar a través de todas las áreas de la administración pública municipal, políticas públicas, programas y líneas de acción sobre los valores y principios de la Cultura de la Legalidad y el pleno conocimiento de los derechos y obligaciones de los ciudadanos y servidores públicos;
- III. Difundir en escuelas y centros de formación cultural y deportiva la Cultura de Legalidad, principalmente orientada a incentivar valores en la niñez;
- IV. Promover los valores de la Cultura de la Legalidad; a través de campañas de información en los medios de comunicación masiva puntualizando sus objetivos y alcances; y
- V. Sancionar ejemplarmente a los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones contravengan los principios de la Cultura de la Legalidad, de conformidad con el presente Reglamento.

GENERAL
A ROO

**CAPITULO VII
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS**

Artículo 27.- Son Faltas administrativas al presente Reglamento de Justicia Cívica las contravenciones a las disposiciones del mismo y todas aquellas acciones u omisiones que alteren el orden público, que afecten la seguridad de la población, a la moral y a las buenas costumbres, al derecho de propiedad, al ejercicio del comercio y del trabajo, que atenten contra la salud pública, el ambiente y equilibrio ecológico, que se cometan en la vía o lugares públicos, entendiéndose por estos lo señalado en la fracción XLI del artículo 2 de este Reglamento; así como en lugares privados, en este último caso, sólo se procederá a petición de los propietarios o responsables de estos lugares o con orden judicial.

Artículo 28.- Para los efectos del presente Reglamento, las faltas administrativas se clasifican en las siguientes:

- I. Al Orden Público;
- II. A la Seguridad de la Población;
- III. A la Moral y a las Buenas Costumbres;

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature and several smaller ones.





Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



- IV. Al Derecho de Propiedad que no configuren delitos penales;
- V. Al Ejercicio del Comercio y del Trabajo;
- VI. Contra la Salud Pública;
- VII. Contra el Ambiente y Equilibrio Ecológico;
- VIII. De carácter vial, y
- IX. De las manifestaciones

Artículo 29.- Son faltas administrativas al Orden Público las siguientes:

- I. Perturbar el orden público y escandalizar en la vía pública.
- II. Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o inhalar solventes en la Vía o lugares públicos, de igual manera permanecer en ellos bajo los efectos del alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, solventes o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares; a excepción de los lugares de acceso público en los cuales exista autorización expresa de las autoridades competentes para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- III. Asistir en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún solvente o droga a cines, teatros, centros comerciales y demás lugares públicos;
- IV. Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales, incluyendo los Policíacos y de otras autoridades Municipales, ya sea de manera verbal o física;
- V. Obstruir o impedir el acceso o salida de personas y/o cosas, a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados, argumentando el ejercicio de un derecho, cuando en realidad no le corresponde;
- VI. Adherir, pintar fijar o instalar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, o en propiedad privada, sin la autorización competente correspondiente.
- VII. Utilizar aparatos de sonido o instrumentos que produzcan ruido a nivel que cause molestias a vecinos o en la vía pública, efectuar bailes o fiestas sin la autorización correspondiente;
- VIII. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas;
- IX. Efectuar fiestas o eventos sociales de manera recurrente en domicilios particulares que generen molestias a los vecinos;
- X. Efectuar manifestaciones, mítines o cualquier otro acto público de forma

SECRETARÍA GENERAL

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right side of the page.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



NERAL
QUINTANA ROO

- ilegal, sin sujeción a lo previsto en los Ordenamientos legales;
- XI.** Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de las vías y lugares públicos, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso para ello o que la obstrucción parcial del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y no constituya en sí misma un fin, sino un medio de manifestación de las ideas, de asociación, de reunión pacífica o una protesta ante la autoridad correspondiente;
- XII.** En el ejercicio del derecho de manifestación no habrá más límites que el respeto a la moral, buenas costumbres, al derecho de los terceros y al libre ejercicio del derecho de tránsito vehicular y peatonal de los habitantes del Municipio, por lo que las marchas, manifestaciones o mítines podrán concentrarse en todo el territorio municipal; salvo en las zonas de playas y la vía de la carretera Federal en su tramo municipalizado.
- XIII.** Colocar en las plazas, jardines y demás sitios públicos tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o de vehículos, así como la buena imagen del lugar, sin el permiso correspondiente;
- XIV.** Mover las señales públicas del lugar donde fueron colocadas por la autoridad respectiva;
- XV.** Utilizar las banquetas, andadores, calles, camellones y demás lugares públicos o de uso común para el desempeño de actividades particulares, exhibición o almacenamiento de productos o prestación de servicios sin contar con la autorización o permiso correspondiente;
- XVI.** Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas y sus inmediaciones;
- XVII.** Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de cualquier tipo en la vía pública;
- XVIII.** Proferir o expresar mediante señas obscenas o insultos verbales, frases obscenas o despectivas, contra las instituciones públicas o sus representantes, incluso policíacos, en lugares o reuniones públicos;
- XIX.** Adquirir bebidas embriagantes en sitios o lugares no autorizados para su venta;
- XX.** Poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de las personas que se encuentren en la jurisdicción del Municipio.
- XXI.** Operar, e ingerir de forma simultánea, o bajo sus influjos, vehículos

[Handwritten signatures and marks in blue ink, including a large flourish at the top and several smaller signatures below.]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



- automotores o maquinaria, y bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas;
- XXII.** Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados;
- XXIII.** Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo limpio, libre de plagas o maleza que puedan ser dañinas para los colindantes o la comunidad;
- XXIV.** Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- XXV.** Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- XXVI.** Incumplir las determinaciones del juez cívico; y,
- XXVII.** De las conductas señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento.

Artículo 30.- Son faltas administrativas a la Seguridad de la Población las siguientes:

- I.** Desacato o inobservancia de las indicaciones de la Autoridad Municipal, tanto de elementos de la Policía Preventiva Municipal y otras que detenten facultades administrativas;
- II.** Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador;
- III.** Lanzar proyectiles o cualquier objeto, así como rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos;
- IV.** Arrojar objetos desde el interior de vehículos en contra de personas y vehículos estacionados o en circulación;
- V.** Percutir y/o golpear con instrumentos de plástico o tinta, diábolos, dardos peligrosos, municiones y similares, que proyecten objetos o proyectiles contra personas o animales, o se usen en sitios no autorizados;
- VI.** Detonar cohetes y/o almacenarlos en pequeñas cantidades, hacer fogatas, quemar desechos, basura, follaje o montes, encender fuegos pirotécnicos, o utilizar intencionalmente combustibles o sustancias peligrosas que por su naturaleza pongan en peligro la seguridad de las personas, su patrimonio o contaminen el medio ambiente;



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



GENERAL
TANAROO

- VII. Solicitar con falsas alarmas los servicios de la policía, bomberos, ambulancias o cualquier servicio público asistencial, o realizar llamados, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros, desastres o atentados o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivo;
- VIII. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, no contenerlo o no advertir del peligro que pudieran ocasionar;
- IX. Realizar trabajos de hechura o reparación en la vía pública o fuera de los lugares expresamente autorizados para ello;
- X. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;
- XI. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello;
- XII. No hacer uso adecuado de los hidrantes públicos o privados u obstaculizar o impedir su uso;
- XIII. Dejar o tirar, sobre la vía pública, desechos, botellas, vidrios, clavos, tachuelas, alambres, latas u otro material que pueda dañar a las personas o a los vehículos que la transitan;
- XIV. Abstenerse de poner a disposición de las autoridades competentes los vehículos, instalaciones y recursos de toda índole destinados a la prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros en ruta establecida, necesarios para la prevención, atención y control de catástrofes, calamidades o desastres;
- XV. Provocar y/o participar en riñas, contiendas o altercados en la vía y lugares públicos, en espectáculos o reuniones públicas;
- XVI. Agruparse en pandilla o banda con el fin de causar molestias, atemorizar, o dañar a las personas, a sus bienes o posesiones;
- XVII. Atemorizar, intimidar, hostigar o amenazar, en pandilla o banda y por medio de la violencia física o moral, a una o varias personas con el fin de obtener cualquier beneficio o imponer su voluntad;
- XVIII. Participar en riñas con otra u otras bandas o pandillas;
- XIX. Solicitar de forma individual, en pandilla o banda, dinero o dádivas en forma intimidatoria en la vía pública o en lugares públicos o privados o a bordo de vehículos de transporte público de pasajeros;

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



- XX. Exigir de manera individual, en pandilla o banda, el pago de peaje para transitar por las vías de comunicación de la jurisdicción estatal y municipal;
- XXI. Causar en pandilla o banda molestia reiterada, en la vía pública mediante escándalo o causen daños a los bienes públicos y privados.

Artículo 31.- Son faltas contra la moral y las buenas costumbres las siguientes:

- I. Vejar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona;
- II. Expresarse con palabras obscenas, hacer gestos, señas indecorosas en vía pública o lugares públicos;
- III. Dirigirse o asediar a las personas mediante frases o ademanes o lenguaje soez;
- IV. Inducir o incitar a menores a cometer infracciones al presente Reglamento y demás ordenamientos federales, estatales o municipales;
- V. Hacer bromas indecorosas, obscenas o mortificantes utilizando la vía telefónica;
- VI. Realizar o permitir actos inmorales y demostraciones eróticos sexuales, en la vía o lugares públicos;
- VII. Permitir o sostener relaciones sexuales o actos de nudismo o exhibicionismo obsceno, incluyendo en el interior de los vehículos estacionados o en circulación, en las vías o lugares públicos, inmuebles ruinosos, en desuso o baldíos;
- VIII. Tratar de manera violenta y desconsiderada a ancianos, menores de edad, personas discapacitadas o en situación extraordinaria de vulnerabilidad.
- IX. Permitir los responsables de las unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes, o se consuman sustancias psicotrópicas o se inhalen solventes, aerosoles, resistoles dentro de las instituciones a su cargo;
- X. Enviar a menores de edad a comprar bebidas alcohólicas o cigarros de cualquier tipo, o quien se los venda o ponga a su disposición, en cualquier establecimiento comercial;
- XI. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de droga, en la vía o sitios públicos;
- XII. Discriminar a las personas por su origen étnico, cultural, religión, oficio, género o preferencia sexual;

OS
A G E N E R A L
N T O S

Handwritten signatures and marks in blue ink, including a large signature at the top right and several smaller ones below, some with arrows pointing to specific parts of the text.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



- XIII. Realizar sus necesidades fisiológicas como orinar o defecar en la vía y lugares públicos, inmuebles ruinosos, en desuso o baldíos;

Artículo 32.- Son faltas contra el derecho de propiedad las siguientes:

- I. Causar daños a las calles, parques, jardines, plazas y lugares públicos;
- II. Destruir o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público y en general, cualquier bien que componga el equipamiento urbano del Municipio;
- III. Dañar, destruir, apoderarse o cambiar de lugar u orientación las señales públicas, ya sean de tránsito o de cualquier señalamiento oficial;
- IV. Causar daño a los buzones, cestos de basura o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública;
- V. Dañar, maltratar, ensuciar, pintar o hacer uso indebido de las fachadas, paredes y muros de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales y de obras, plazas, parques, jardines, si tales actos o hechos constituyen delitos, serán turnados sin demora a la autoridad competente.
- VI. Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios públicos, monumentos, postes o cualquier otro bien con propaganda y otras sustancias que manchen, deformen o destruyan su imagen;
- VII. Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente; y,
- VIII. Subir bardas, enrejados o a cualquier otro elemento semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno.

Artículo 33.- Son faltas contra el ejercicio del comercio y del trabajo las siguientes:

- I. Utilizar las vías públicas para actos de comercio o de servicios sin la autorización necesaria y que afecten el tránsito peatonal o vehicular y que causen molestias o que pongan en riesgo la seguridad de terceros;
- II. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago u obligación de hacer por el mismo; y,

SECRETARÍA GENERAL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



- III. Desempeñar actividad de trato directo con el público, ya sea de comercio, servicio o trabajo, bajo los efectos del alcohol, drogas, solventes, enervantes o sustancia análoga, que genere u conflicto social afectando a la comunidad o vecinos del lugar.

Artículo 34.- Son faltas contra la salud pública las siguientes:

- I. Arrojar a la vía pública y en terrenos baldíos o habitados, animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas o tóxicas;
- II. Arrojar basura desde el interior de vehículos particulares o concesionados hacia la vía pública;
- III. Tirar basura, tóxicos, materiales o animales que obstruyan o contaminen las corrientes de agua de los manantiales, pozos, cenotes, playas, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales;
- IV. Arrojar basura o desechos peligrosos para la salud o contaminantes;
- V. Sacar los residuos sólidos para su recolección fuera del horario y día señalado para ello;
- VI. Permitir o fumar dentro de las oficinas públicas, transportes colectivos, instalaciones públicas o en lugares prohibidos para ello;
- VII. Tener en los predios de la zona urbana municipal ganado vacuno, mular, caprino, porcino o similar;
- VIII. Llevar o permitir que los animales domésticos defequen en la vía pública o en los lugares públicos o de uso común públicos o privados sin recoger inmediatamente tales desechos orgánicos;
- IX. Exender bebidas o alimentos en notorio estado de descomposición o adulteradas que impliquen un riesgo para la salud de los consumidores.
- X. Carecer las meseras y meseros, bailarines y bailarinas, y personal de atención a clientes, así como los que manejen alimentos y bebidas, de los bares, cantinas, cabarets, centros nocturnos, discotecas, salones de baile, y restaurantes con venta de bebidas alcohólicas, de las tarjetas de salud sanitaria, individual o personal correspondiente, y las de manejo de alimentos respectiva, en forma vigente y

GENERAL
QUINTANA ROO



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



actualizada;

- XI. Tener o abandonar en la vía pública vehículos o chatarra con perjuicio de terceras personas y del propio bienestar social;
- XII. Tirar o depositar basura en lugares no autorizados;
- XIII. Abstenerse de limpiar los predios baldíos o habitados, jardines o propiedades cuando hubieran sido requeridos para ello; y
- XIV. Dejar cacharros u objetos abandonados o en desuso en patios, jardines o azoteas en los que puedan propagarse plagas o infecciones.
- XV. Durante el transcurso de emergencia sanitaria decretada por la autoridad competente, negarse al uso obligatorio de cubre bocas en la vía pública o en establecimientos comerciales o de prestación de servicios.

Artículo 35.- Son faltas al ambiente y equilibrio ecológico las siguientes:

- I. Dañar los árboles, remover o cortar árboles, césped, flores o tierra, ubicados en vía pública, camellones, jardines, plazas y cementerios;
- II. Omitir, evitar o incumplir la tenencia responsable de los animales domésticos;
- III. Disponer de flores, frutas, plantas, árboles que pertenezcan al Municipio, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo;
- IV. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares cuyo humo cause un trastorno al ambiente;
- V. Atrapar o cazar fauna, desmontar, retirar tierra de bosques o zonas de reserva ecológica sin permiso de la autoridad competente.
- VI. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidratantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- VII. No mantener aseado el frente y hasta la mitad de la vía pública que corresponda a la casa, local comercial o de servicio de su propiedad o posesión;
- VIII. Dejar que los materiales utilizados en la construcción, alineación, demolición, modificación o ampliación de obra permanezcan en la vía pública por más de 24 horas sin el permiso correspondiente;
- IX. Tener los predios urbanos con basura, enmontados o sin bardear;

GENERAL
CONSEJO

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



- X. Dejar en la vía y lugares públicos o áreas de uso común, las heces fecales de un animal de su propiedad, bajo su custodia, posesión o de quien reciba alimento;
- XI. Organizar, azuzar o participar en peleas de animales, de cualquier forma;
- XII. Causar ruidos o sonidos que moleste, perjudique o afecte la tranquilidad de la ciudadanía, tales como los producidos por estéreos, radio, grabadoras, instrumentos musicales o aparatos de sonido.

Artículo 36. Son infracciones de carácter vial las siguientes:

- I. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos, sin causar lesiones a las personas;
- II. Llevar a cabo bloqueos, así como entorpecer de cualquier forma el uso de las vías públicas;
- III. Obstruir o impedir el acceso o salida de personas y/o cosas, a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados, argumentando el ejercicio de un derecho;
- IV. Colocar en las plazas, jardines y demás sitios públicos tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o de vehículos, así como la buena imagen del lugar, sin el permiso correspondiente;
- V. Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública si se interrumpe el tránsito;

En el ejercicio del derecho de manifestación no habrá más límites que el respeto a las buenas costumbres, al derecho de los terceros y al libre ejercicio del derecho de tránsito vehicular y peatonal de los habitantes del Municipio, por lo que las marchas, manifestaciones o mítines podrán concentrarse en todo el territorio municipal, salvo en la zona de Playas, zonas turísticas, y la vía de la Carretera Federal que abarca el Municipio, en virtud de que esta última es la única vía principal transitable para acceder o salir de la Ciudad de Tulum;

Así como aquellas demás infracciones previstas en el Reglamento de Tránsito Municipal de Tulum, Quintana Roo, en las que sea competente el Juez Cívico, las cuales serán calificadas y sancionadas conforme a lo establecido en dicho ordenamiento.

Artículo 37.- Son consideradas faltas administrativas las siguientes conductas

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right side of the page]

GENERAL



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



relacionadas con la realización de manifestaciones, marchas o plantones:

- I. Cuando durante el desarrollo de manifestaciones, marchas o plantones se altere el orden público, se comprometa la paz social, se generen actos de violencia o se impida, obstaculice o entorpezca la prestación de servicios públicos. En estos casos, la Administración Pública, conforme a su competencia, adoptará las medidas necesarias para restablecer el orden, preservar la paz y garantizar la continuidad de dichos servicios.
- II. Cuando las manifestaciones que se realicen en la vía pública no respeten el libre tránsito de vehículos de emergencia o de terceros ajenos a la misma, afectando de forma injustificada su circulación.
- III. Cuando, durante las manifestaciones, no se respete el acceso de las personas a sus centros de trabajo, escuelas u otros espacios de uso legítimo.
- IV. La omisión de informar con oportunidad a la ciudadanía sobre manifestaciones que puedan afectar la vialidad. En estos casos, la autoridad competente deberá proponer rutas alternas o medidas que mitiguen el impacto en el tránsito peatonal y vehicular.
- V. La realización de manifestaciones sin haber dado aviso por escrito a la autoridad correspondiente, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, con el fin de implementar protocolos de prevención, protección de derechos, asistencia médica de emergencia y, en su caso, la participación de visitadores de la Comisión de los Derechos Humanos.

GENERAL
ANEXO

CAPITULO VIII
DE LAS SANCIONES

Artículo 38.- Las infracciones o faltas administrativas cometidas a este Reglamento se sancionarán con:

- I. Amonestación;
- II. Trabajo en favor de la Comunidad.
- III. Multa,
- IV. Arresto



Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



- V. Solicitar a las direcciones administrativas del Ayuntamiento la cancelación o suspensión de algún permiso derivado de la reincidencia
- VI. Aseguramiento de mercancías y objetos, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan;
- VII. Pago de los daños causados a los bienes de terceros, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Artículo 39.- Son conmutativas del arresto impuesto con motivo de las infracciones o faltas administrativas a criterio del Juez cívico en turno las siguientes:

- I. Amonestación.
- II. Multa.
- III. Trabajo en favor de la Comunidad.

El Juez Cívico podrá conmutar la sanción impuesta, por otra que beneficie al infractor, pero cuando ésta implique Trabajo en favor de la comunidad, sólo podrá ejecutarse conforme a las siguientes disposiciones:

- a) Que se recabe el consentimiento del infractor en forma escrita, el cual se anexará al expediente correspondiente con el folio de la boleta de puesta a disposición;
- b) Que la duración del trabajo en favor de la comunidad quede a facultad discrecional del Juez Cívico en turno pero que no exceda de 8 horas como máximo ni de 2 horas como mínimo;
- c) Que el trabajo en favor de la comunidad consista en cualquier labor de limpieza, reforestación y mantenimiento o cualquier otra labor que beneficie a la sociedad que se efectuó en escuelas, hospitales, parques públicos o cualquier otro lugar público.
- d) Que no pueda cubrir la multa fijada.

Artículo 40.- Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, y las conmutativas de la misma, debe tomarse en cuenta la naturaleza de la falta cometida, los medios empleados en su ejecución, la magnitud del daño causado y la gravedad de



Handwritten signatures and initials in blue ink on the right side of the page.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



las mismas, los motivos que lo impulsaron a cometerla, la reincidencia, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

Cuando el probable infractor sea una persona de la zona maya, el Juez deberá de tomar en cuenta los usos, costumbres y tradiciones del lugar en donde se cometió la infracción. Las sanciones se aplicarán gradualmente según las circunstancias del caso, y a juicio de la autoridad competente, procurando guardar proporción y equilibrio entre la conducta realizada constitutiva de la falta al presente Reglamento y las atenuantes, excluyentes y demás elementos de juicio que permitan al órgano sancionador, preservar ante todo el orden, la paz y la tranquilidad social.

Se considerará reincidente al infractor que cometa la misma infracción administrativa dentro de un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la fecha en que fue sancionado conforme a cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 38 del presente reglamento.

La reincidencia se configura independientemente de que los hechos anteriores o actuales constituyan una o varias infracciones adicionales.

En caso de reincidencia, no procederá la conmutación de la sanción. Para quienes reincidan en las infracciones asociadas al consumo de alcohol y drogas del presente Reglamento, se les invitará a formar parte del Programa Estatal o municipal contra adicciones y a intervenciones psicoterapéuticas que para tal efecto brinden otras instituciones estatales o municipales.

Artículo 41.- En el supuesto de que la o el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas.

Artículo 42.- Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior, el Juez se someterá a lo siguiente:



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



- a. Infracciones Clase A: Multa de 25 a 120 UMA y de 24 a 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;
- b. Infracciones Clase B: Multa de 5 a 40 UMA y arresto de 24 a 30 horas, conmutable por 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad; y
- c. Infracciones Clase C: Multa de 5 a 60 UMA y arresto de 24 a 36 horas, conmutable por 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.

El Juez, dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutar cualquier sanción por una Amonestación, cuando en el registro del Juzgado Cívico Municipal no existan antecedentes de la o el infractor. De igual manera, el Juez podrá autorizar el pago de la multa en el número de exhibiciones que determine considerando la situación económica de la o el infractor.

El Juez podrá aplazar el pago de la multa, y en su caso reducirla, condicionando al Infractor a que un plazo determinado, no mayor a 100 días, no reincida en la misma falta. En caso de incumplimiento, se hará efectiva la multa en su totalidad y se ejecutará el arresto. Supervisado y controlado por el Director de Jueces Cívicos.

El Juez Cívico podrá sancionar cualquier reglamento vigente en este municipio, así mismo sancionará las infracciones del Presente Reglamento, de Clase A, Clase B y Clase C, con excepción de las Faltas cívicas Contra la Salud y Medio Ambiente y De Carácter Vial, se atenderán de acuerdo a los reglamentos vigentes de la materia.

Artículo 43- Para efectos del artículo anterior las infracciones se clasificarán de acuerdo al siguiente cuadro:

Catálogo de infracciones

| ARTICULO | FRACCIÓN | CLASE |
|----------|--|-------|
| 29 | I, II, VIII, X, XI, XII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXIV, XXVI, | A |
| | III, VI, IX, XIII, XV, XIX, XXII, XXV, | B |
| | IV, V, VII, XXIII, XXVII | C |

GENERAL

Handwritten signatures and marks in blue ink on the right side of the page.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



| | | |
|----|---|---|
| 30 | I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV, XV, XIX, XX, XXI | A |
| | X, XI, | B |
| | IX, XII, XVI, XVII, XVIII, | C |
| 31 | I, II, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI | A |
| | III, V, | B |
| | XII, | C |
| 32 | I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII | A |
| | | B |
| | | C |
| 33 | I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII | A |
| | | B |
| | | C |
| 34 | I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV | A |
| | | B |
| | | C |
| 35 | I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV | A |
| | | B |
| | | C |
| 36 | I, II, III, IV, V | A |
| | | B |
| | | C |
| 37 | I, II, III, IV, V | A |
| | | B |
| | | C |

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top right and several smaller ones below it.]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



Artículo 44. En la determinación de la sanción, el Juez deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;
- III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas de la o el infractor;
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta.
- VIII. La reincidencia.
- IX. Las sanciones se aplicarán según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan a la o el Juez Cívico preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

Artículo 45.- Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción máxima que para esa infracción se señale. Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, anciano, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad.

Artículo 46. Cuando con una sola conducta se comentan varias infracciones, el Juez Cívico impondrá la sanción máxima aplicable, sin que pueda exceder de 36 horas. Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez Cívico impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que este Reglamento señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido para el arresto. En este caso si alguna infracción cometida no es competencia del Juez Cívico, el asunto se turnará inmediatamente a la autoridad competente.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



Artículo 47. Son responsables de una Falta Administrativa las personas físicas:

- I. Que tomen parte en su ejecución;
- II. Que indujeren o compelieren a otros o cometerla;
- III. Que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad que haya cometido cualquier Falta Administrativa establecida en este el presente Reglamento; y
- IV. Que tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad, que reincida en la comisión de cualquier Falta Administrativa, si habiendo sido apercibido en anterior ocasión, no demostraren que tomaron medidas preventivas y de orientación correspondiente para evitar la reincidencia del menor. La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

Artículo 48. Cuando las conductas sancionadas por este Reglamento sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, la o el Juez Cívico impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 49. En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, la o el Juez Cívico considerará como agravante el estado de ebriedad la o el infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la Infracción.

Artículo 50. Una vez que la resolución administrativa haya causado estado, el infractor está obligado a cumplirla de manera voluntaria dentro de los términos y plazos establecidos para ello.

Si, una vez vencidos dichos plazos, el infractor no ha cumplido total y correctamente con

IDOS APLIC...
GENERAL
QUINTANA ROO

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



lo dispuesto en la resolución, el juez cívico podrá solicitar apoyo a las autoridades administrativas municipales para que en ejercicio de sus facultades auxilien en el cumplimiento

Estas medidas se mantendrán vigentes hasta que el infractor cumpla plenamente con lo establecido en la resolución ejecutoriada.

**TITULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**CAPITULO I
DEL JUICIO SUMARIO ADMINISTRATIVO**

Artículo 51.- El procedimiento ante el Juez Cívico Municipal se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediatez, continuidad y economía procesal en una sola audiencia.

Artículo 52.- La acción para el inicio del procedimiento administrativo es pública y su ejercicio corresponde a la Administración Pública del Municipio de Tulum, Quintana Roo, por conducto de los Policías y los Jueces Cívicos, los cuales serán parte en el mismo.

Artículo 53.- El procedimiento ante el Juez Cívico será sumario, preponderantemente oral y público, salvo que por motivos de moral u otros graves éste resuelva que se desarrolle en privado y se substanciará en una sola audiencia dependiendo de la naturaleza del mismo.

Artículo 54.- Las actuaciones deberán constar por escrito en las actas que para tal efecto se levanten, mismas que deberán ser firmadas por quienes intervengan, las cuales permanecerán en el local del Juzgado Cívico Municipal hasta que se determine su envío al Archivo Municipal para su resguardo.

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top and several smaller ones below.]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



Artículo 55.- Los procedimientos que se realicen ante el Juzgado Cívico Municipal, se iniciarán con la presentación del Probable Infractor, con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones, o por remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento al Juez Cívico, quien lo acordará y continuará con el trámite correspondiente.

Artículo 56.- El Código Nacional de Procedimiento Penales y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo serán de aplicación supletoria a las disposiciones de este capítulo.

Cuando en los procedimientos que establece este Reglamento obren pruebas obtenidas por la Policía con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán.

Artículo 57.- Las audiencias podrán ser registradas por cualquier medio tecnológico al alcance del Juzgado Cívico Municipal, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo hasta por seis meses, momento en el cual, se procederá a su remisión al archivo.

Artículo 58.- Cuando comparezca el probable infractor ante el Juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza para que le asista y defienda o en su defecto se le fijará fecha y hora para su cita.

Tratándose de probables infractores presentados ante el Juzgado que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia; o de lo contrario se les declara inimputables de acuerdo con le recomendación del médico adscrito.

Artículo 59.- Si el probable infractor solicita comunicarse con persona de su confianza que le asista y defienda, el Juez suspenderá el procedimiento, dándole dentro del juzgado las facilidades necesarias, y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente la persona que le asista, si éste no se presenta, el probable infractor podrá defenderse por sí mismo y el Juez iniciará el procedimiento administrativo.

Handwritten signatures and marks in blue ink on the right side of the page.

GENERAL
QUINTANA ROO



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



Artículo 60.- Las sanciones a que se refiere este Reglamento se incrementarán hasta el doble de lo estipulado sin exceder las 36 horas de arresto cuando:

- I. La infracción se ejecute con la participación de dos o más personas;
- II. La infracción se ejecute en un estado de alteración del orden público desastre o emergencia en el Municipio; o
- III. Para el caso de reincidencia.

Artículo 61.- Cuando el Probable Infractor no hable español, o se trate de un sordomudo, y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

Artículo 62.- Cuando el probable infractor presentado ante el Juzgado se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas el Juez ordenará al Médico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento.

En tanto se recupera será ubicado en la celda preventiva que corresponda.

Artículo 63.- En caso de que el Probable Infractor tenga 12 años cumplidos, pero sea menor de 18 años, se ajustará a lo siguiente:

- I. El Juez citará a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución;
- II. En tanto acude quien custodia o tutela al adolescente, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de adolescentes;
- III. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas;
- IV. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, tutor o algún familiar el Juez le nombrará un representante del Sistema Dif Municipal, después de lo cual determinará su responsabilidad;
- V. En caso de que el adolescente resulte responsable, el Juez lo

GENERAL
QUINTANA ROO



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta;

- VI. Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento en ningún caso se le impondrá la infracción de arresto; y
- VII. Si a consideración del Juez el adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente;

Las personas menores de 12 años que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente ordenamiento, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social, debidamente canalizados a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF Tulum.

Artículo 64.- Cuando el Infractor deba cumplir la sanción mediante un arresto, y no se haya hecho la revisión previamente, el Juez dará intervención al área correspondiente para que determinen su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad.

Artículo 65- Al resolver la imposición de una sanción, el Juez apercibirá al Infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta. Toda resolución emitida por el Juez Cívico deberá constar por escrito y deberá estar fundada y motivada. Esta deberá contener por lo menos con los siguientes requisitos:

- I. Señalar el Juzgado que emite la resolución;
- II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- III. Realizar, en su caso una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción, a identificar la infracción que se actualiza y su fundamento legal;
- IV. Ostentar la firma autógrafa del Juez Cívico correspondiente; y
- V. Indicar los medios de defensa que tiene el Infractor en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

GENERAL
QUINTANA ROO

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



Artículo 66.- Las notificaciones deberán hacerse personalmente. No obstante, cuando se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre en su domicilio, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora fija del día hábil siguiente, apercibiéndola que, en caso de no encontrarse, se efectuará la diligencia con quien se encuentre presente. El citatorio se entregará a cualquier persona que se encuentre presente en el domicilio y de no haber ninguna persona, se fijará en la puerta; el notificador asentará en el expediente, la razón de los hechos.

Quando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no corresponda al del interesado, esté fuera de la Ciudad o de la población o exista negativa a recibirlas previa acta circunstanciada que levante el notificador, se procederá a notificar por medio de cédula fijada en estrados que estarán ubicados en el local que ocupe la Autoridad Municipal de la que emana la resolución.

Artículo 67.- Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surtirán sus efectos el día en que fueron hechas, serán realizadas personalmente y podrán llevarse a cabo por cualquier autoridad señalada en el presente Reglamento.

Artículo 68.- En los casos en que el Infractor opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, el Infractor podrá ser visitado por sus familiares o por persona de su confianza; así como por representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico, acreditados ante el órgano competente del Municipio para estos efectos.

Artículo 69.- Todas las multas impuestas deberán ser pagadas ante las Cajas de Tesorería Municipal, y una copia del recibo oficial será entregada al Juzgado para que obre en el Expediente Administrativo como constancia de cumplimiento.

CAPITULO II

GENERAL
QUINTANA ROO

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



**PROCEDIMIENTO CON RETENCIÓN
DEL PROBABLE INFRACTOR**

Artículo 70.- Se considera que existe falta flagrante cuando el probable infractor sea sorprendido en el momento de cometerse la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutarla sea perseguido y asegurado ya por los particulares, quienes lo podrán a disposición de la autoridad competente, o por la policía.

Artículo 71.- La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a los Jueces Cívicos, quienes se auxiliarán por conducto de la Policía Municipal o de cualquier elemento que tengan funciones de seguridad, e incluso de los particulares, en caso de flagrancia.

Artículo 72.- Cuando el policía presencie la comisión de alguna infracción amonestará verbalmente al Probable Infractor y lo conminará a guardar el orden público. En caso de desobediencia o cuando considere que la infracción es grave, el policía arrestará y presentará al Probable Infractor inmediatamente ante el Juez Cívico.

También procederá a la presentación inmediata cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada, o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

Artículo 73.- Los policías con enfoque de proximidad podrán brindar atención temprana a los conflictos entre dos o más partes cuando no se trate de la comisión de delito aplicando la conciliación.
Cuando se trate de una falta administrativa, se hará del conocimiento del Juez Cívico quién tendrá que ratificar el acuerdo.

Artículo 74.- La detención y presentación del Probable Infractor ante el Juez, constará en el Informe Policial Homologado en términos de la legislación de la materia, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

GENERAL
TANAYUO

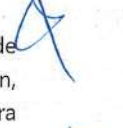
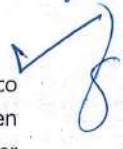
[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



- I. Nombre, edad y domicilio del Probable Infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- III. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda al Juzgado;
- IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción;
- V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo; y
- VI. El juzgado al que hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico.
- VII. El policía proporcionará al quejoso, cuando lo hubiere, una copia del acta policial e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del probable infractor.



Artículo 75.- El probable infractor será sometido de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y en su caso mental en que es presentado cuyo dictamen deberá de ser suscrito por él médico de guardia. Así mismo, el infractor podrá ser sometido a una evaluación psicosocial para determinar perfiles de riesgo de tal forma que esta pueda ser tomada en cuenta por el juez para determinar la procedencia de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana.

Artículo 76.- Al ser presentado ante el Juez Cívico el probable infractor deberá de esperar el turno de atención en la sala de espera reservado específicamente para tal fin, la cual deberá contar con condiciones que no resulten humillantes o degradantes para el mismo.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



Además, se le permitirá una llamada telefónica efectiva a la persona de su confianza con una duración máxima de cinco minutos bajo la responsabilidad del secretario auxiliar en turno.

Artículo 77.- La audiencia se desarrollará de la forma siguiente:

- I. El Juez Cívico se presenta y solicita al Probable Infractor y al Quejoso, en caso de que hubiera, que se presenten. Posteriormente explica los objetivos y dinámica de la audiencia;
- II. El Juez Cívico expondrá de manera concreta los hechos contenidos en el acta policial, o en su caso en la queja, y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía o del quejoso;
- III. El Juez Cívico otorgará el uso de la palabra al Probable Infractor o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- IV. El Probable Infractor y el Quejoso en su caso podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- V. El Juez Cívico recibirá, admitirá y desahogará aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto. En el caso de que el Probable Infractor y/o el quejoso no presente las pruebas que se les hayan admitido, las mismas serán desechadas en el mismo acto;
- VI. El Juez Cívico dará el uso de la voz al Probable Infractor, al Quejoso o policía en su caso en caso de que quisieren agregar algo;
- VII. Por último, el juez motivando y fundando las razones, resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del Probable Infractor, explicando los motivos por los cuales tomo dicha decisión y establecerá la sanción; y
- VIII. Una vez que el Juez Cívico haya establecido la sanción, informará al infractor, en caso que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.
- IX. Asimismo, informará del recurso que proceda en caso de inconformidad, el tiempo para su interposición y la autoridad ante quien deberá presentarlo.
- X. En el acta que se levante, se notificará a las partes presentes.

SECRETARÍA GENERAL
QUINTANA ROO



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



**CAPITULO III
DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA**

Artículo 78.- Los particulares, así como las Autoridades Administrativas que tengan conocimiento de hechos que pudieran constituir faltas administrativas, podrán presentar la queja correspondiente ante el Juez Cívico o ante la autoridad policial, quienes deberán informar de inmediato al Juez Cívico sobre dichos hechos.

El Juez Cívico evaluará los elementos contenidos en la queja para determinar la procedencia de la acción correspondiente.

La queja podrá presentarse de forma oral o por escrito y deberá contener al menos nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja; asimismo cuando el quejoso lo considere relevante podrá presentar los medios de prueba que considere oportunos.

Artículo 79.- El derecho a formular la queja precluye en 60 días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la queja.

Artículo 80.- En caso de que el Juez Cívico considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción las desechará de plano fundando y motivando su resolución.

Si el Juez estima procedente la queja, notificará de forma inmediata al quejoso y al Probable Infractor para que acudan a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

Artículo 81.- El citatorio que emita el Juez Cívico a las partes, será notificado por quien este determine, acompañado por un policía y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]

GENERAL
QUINTANA ROO



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



- I. El Juzgado Cívico que corresponda, el domicilio y el teléfono del mismo;
- II. Nombre y domicilio del Probable Infractor;
- III. La probable infracción por la que se le cita;
- IV. Nombre del quejoso;
- V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VI. Nombre del Juez Cívico que emite el citatorio;
- VII. Nombre, cargo y firma de quien notifique; y
- VIII. Se requerirá a las partes a fin de que aporten los medios de convicción que estimen pertinentes desahogar en la audiencia.

El notificador recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente.

Si el Probable Infractor fuese menor de edad, la citación se dirigirá a él mismo y se ejecutará en todo caso en presencia y por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría de derecho o de hecho.

Si el Probable Infractor se negase a firmar el citatorio, así se hará constar en el acta que al efecto se levante, haciendo constar tal circunstancia. Hecho lo anterior, se dejará instructivo fijado en la puerta del domicilio, para que en el término de dos días acuda al juzgado correspondiente a notificarse, pasado ese tiempo, se notificará por estrados del Juzgado la cual durará 3 días en el mismo, fenecido el término se tendrá por notificado y se continuará con el proceso.

Artículo 82.- En caso de que el quejoso no se presentare sin causa justificada, se desechará su queja y se le sancionará por las UMA que corresponda a la infracción o infracciones que se trate, y si el que no se presentare fuera el Probable Infractor.

Artículo 83.- La audiencia se llevará a cabo en el siguiente orden:

- I. Al iniciar el procedimiento, el Juez Cívico verificará que las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia existan. Asimismo, verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente;



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



- II. El Juez Cívico invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, explicándoles en qué consisten. Si ambas partes aceptan, el Juez Cívico canalizará a las partes con un facilitador o conciliador para llevar a cabo dicho procedimiento. Si las partes se negaran al MASC se continuará con la audiencia;
- III. El Juez Cívico presentará los hechos consignados en la queja, la cual podrá ser ampliada por el quejoso;
- IV. El Juez Cívico otorgará el uso de la palabra al Probable Infractor o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- V. El Probable Infractor y el quejoso podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- VI. El Juez Cívico admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto. En el caso de que el Probable Infractor y/o el quejoso no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto;
Se admitirán como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones, y las demás que, a juicio del Juez, sean idóneas y pertinentes en atención a las conductas imputadas por el quejoso.
- VII. El Juez Cívico dará el uso de la voz al quejoso y al Probable infractor en caso de que quisieren agregar algo;
- VIII. Por último, el Juez Cívico resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del Probable Infractor, explicando a las partes los motivos por los cuales tomo dicha decisión y establecerá la sanción; y Una vez que el Juez haya establecido la sanción, informará al infractor, en caso que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

GENERAL
QUINTANA ROO

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

**CAPÍTULO IV
DE LA REINCIDENCIA**

Artículo 84. Se entiende por reincidencia la comisión de Infracciones contenidas en el



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



presente Reglamento por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, la o el infractor no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa, ni por trabajo en favor de la comunidad, a excepción de la aplicación de medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

Para la determinación de la reincidencia, el Juez Cívico deberá consultar el Registro de Infractores y hacer referencia o anexas el antecedente en la resolución respectiva.

Artículo 85. El Registro de Infractores deberá llevarse a parte de los registros que se manejen de manera manual o electrónica y retroalimentan en el Juzgado Cívico Municipal, mismo que deberá contener:

GENERAL

- I. Nombre del infractor
- II. Edad
- III. Estado civil
- IV. Nombre de la o el cónyuge o concubina o concubinario
- V. Lugar de nacimiento
- VI. Número de hijos y nombres de los mismos
- VII. Domicilio
- VIII. Números telefónicos y correos electrónicos
- IX. Nacionalidad
- X. Actividad comercial
- XI. Nivel de estudios
- XII. Lugar de empleo, empleos anteriores
- XIII. Tiempo de residencia en el municipio
- XIV. Antecedentes clínicos y psicológicos.
- XV. Prueba de alcoholimetría
- XVI. Prueba antidoping
- XVII. Identificaciones del infractor
- XVIII. Antecedentes Penales
- XIX. Fotografías de cara y cuerpo completo
- XX. Identificación de tatuajes

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top right and several smaller ones below it.]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



XXI. Peso y altura

Artículo 86.- En caso de análisis e identificación de reincidencia y ubicación en el Registro de Infractores correspondiente se deberá:

- I. Clasificar la gravedad de la falta administrativa
- II. Aplicar el tamizaje correspondiente
- III. Determinar el arresto aplicable o
- IV. Aplicación de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana
- V. Canalización

GENERAL
Tulum, Q.R.

**CAPITULO V
DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD**

Artículo 87.- El trabajo en favor de la comunidad, incluyendo las medidas para mejorar la convivencia cotidiana, es una prerrogativa reconocida constitucionalmente al infractor, consistente en la prestación de servicios no remunerados, en la dependencia, institución, órgano, espacios públicos o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que el infractor resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida y reflexione sobre su conducta antisocial y, en su caso, se logre la reinserción familiar y social.

Artículo 88.- Son actividades de Trabajo Comunitario:

- I. Limpieza, pintura o restauración de áreas públicas educativas, de salud o de servicios;
- II. Realización de obras de balizamiento, ornato, limpia o reforestación en lugares de uso común;
- III. Impartición de pláticas a vecinos o educandos, relacionadas con la convivencia ciudadana o realización de actividades relacionadas con la profesión, oficio u ocupación del infractor.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



Artículo 89.- En el supuesto de que el infractor no realice las actividades de Trabajo Comunitario, este regresará a seguir cumpliendo su arresto.

Artículo 90.- Procede la conmutación del arresto o multa por trabajo en favor de la comunidad cuando la Falta Administrativa cometida por el infractor deba conocerse de oficio y no cause daños morales o patrimoniales a particulares, a excepción de la aplicación de medidas para mejorar la convivencia cotidiana, dichas medidas se podrán aplicar si se garantiza la reparación del daño. En los casos que proceda, el Juez Cívico hará del conocimiento del infractor la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Artículo 91.- Cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar al Juez Cívico le sea permitido realizar actividades de trabajo en favor de la comunidad, a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia.

Artículo 92.- El trabajo en favor de la comunidad deberá ser supervisado por la autoridad que determine el Juez Cívico. En su caso, el Juez Cívico podrá solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, o cualquier otra dependencia, el auxilio de la policía para la supervisión de las actividades de trabajo en favor de la comunidad.

El trabajo en favor de la comunidad no deberá realizarse dentro de la jornada laboral del infractor y no podrá ser humillante o degradante.

Artículo 93.- El Juez Cívico, valorando las circunstancias personales del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate.

Artículo 94.- Para los efectos del presente capítulo, son ejemplos de actividades de trabajo en favor de la comunidad, la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial del Municipio.

Artículo 95.- Los Jueces Cívicos podrán aplicar las medidas para mejorar convivencia cotidiana de acuerdo a lo siguiente:

- A. Se elaborará un dictamen psicosocial que realizará el psicólogo en turno, de ser apto se aplicarán las medidas para la convivencia cotidiana;
- B. El Acuerdo de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana deberá contener:
 - I. Actividad;
 - II. Número de sesiones;
 - III. Institución a la que se canaliza el infractor; y
 - IV. En el acuerdo deberá señalar las sanciones en caso de incumplimiento, las cuales podrán ser multa o la aplicación del arresto por las horas que no se conmutaron si la sanción en primera instancia fue el arresto administrativo.
- C. En caso de incumplimiento, el infractor será citado a comparecer para que explique ante el Juez Cívico en turno el motivo por el cual no cumplió con las medidas aplicadas. En caso de que su falta no esté justificada el Juez Cívico aplicará la sanción correspondiente; y
- D. En los casos de los menores de edad los padres o los tutores deberán de firmar el acuerdo y se harán responsables de colaborar para su cumplimiento.

CAPITULO VI DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 96.- El Juez sobreseerá el procedimiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando la conducta imputable al probable infractor pueda constituir delito



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



que se persiga de oficio;

- II. Por requerimiento escrito del Ministerio Público o autoridad competente;
- III. Cuando el probable infractor sea menor de doce años, se estará a lo dispuesto por el capítulo VII de este Reglamento titulado Del Procedimiento para la atención de los adolescentes infractores;

El Juez Cívico ordenará que su traslado a las instalaciones del D.I.F. Municipal sea a través del Secretario de Juzgado adscrito a la institución, o con la compañía de un elemento policiaco en caso necesario sí este se encuentra agresivo o bajo los efectos de alcohol, drogas o enervantes.

Por prescripción médica; Sí el infractor se encuentra lesionado de manera grave, ordenará que su traslado sea al Hospital o Clínica Pública más cercana, con el apoyo de una ambulancia de beneficencia social.

- IV. Cuando de la puesta a disposición, de la queja, o del expediente remitido por cualquier área municipal, no exista o se deduzca ninguna infracción administrativa. Sí el infractor se encuentra lesionado de manera grave, ordenará que su traslado sea al Hospital o Clínica Pública más cercana, con el apoyo de una ambulancia de beneficencia social.

CAPITULO VII

DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Artículo 97.- Los Jueces Cívicos a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, y conservar el orden y la disciplina en los Juzgados, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

- I. Amonestación.
- II. Arresto hasta por 24 horas, y
- III. Auxilio de la fuerza pública.

GENERAL
QUINTANA ROO

Handwritten signatures and marks in blue ink on the right side of the page.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



[Handwritten signature]

**CAPITULO VIII
DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y/O REDES DE APOYO**

Artículo 98. Para la aplicación del procedimiento y cumplimiento de las Medidas para mejorar la convivencia cotidiana o trabajo en favor de la comunidad, el Juez Cívico requiere del apoyo interinstitucional de las dependencias del Ayuntamiento y la coordinación con otras instituciones o dependencias gubernamentales. Las dependencias del Ayuntamiento brindarán el apoyo interinstitucional para la aplicación de las Medidas para mejorar la convivencia cotidiana o trabajo en favor de la comunidad que requiera el Juez Cívico, conforme a sus propias atribuciones.

[Handwritten signature]

La falta de apoyo al requerimiento del Juez Cívico será motivo de responsabilidad administrativa por lo que se hará del conocimiento al Órgano Interno de Control.

[Handwritten signature]

Artículo 99. En el caso de las Redes de apoyo, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con Organizaciones de la Sociedad Civil, instituciones público-privadas y de la academia, con el propósito de que brinden apoyo colaborativo a los Juzgados Cívicos en la aplicación y atención de las Medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

**TITULO TERCERO
DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIA**

Artículo 100.- Se privilegiará la proposición de soluciones pacíficas de conflictos comunitarios o conflictos que deriven de Faltas Administrativas que se conozcan a petición de parte agraviada, con la finalidad de garantizar la reparación de los daños causados.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Artículo 101.- Son mecanismos alternativos de solución de controversias:

[Handwritten signature]

GENERAL
QUINTANA ROO



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



- I. La mediación; y
- II. La conciliación.

Dichos mecanismos se deberán llevar a cabo de acuerdo a la normativa nacional, estatal o municipal aplicable.

Artículo 102.- Cualquier persona, en caso de considere que alguien más ha cometido una falta administrativa en su contra, o se vea afectado por un conflicto comunitario, podrá solicitar al Juez Cívico a través de queja presentada formalmente por escrito en el Juzgado Cívico Municipal que se cite a dicha persona para que realice un procedimiento de mediación o conciliación.

Artículo 103.- Los acuerdos que tomen las partes en la audiencia de mediación o conciliación, quedarán asentados en un acta que deberán suscribir las partes y el Juez Cívico.

El incumplimiento a los acuerdos tomados podrá ser reclamados por la vía civil o administrativa, según corresponda. En ese caso la parte que se considera afectada podrá hacer del conocimiento del Juez Cívico en cualquier momento sobre el incumplimiento para que este pueda continuidad con el procedimiento para sancionar faltas administrativas.

Artículo 104.- Las partes que realicen un acuerdo a partir de un MASC, ya sea en el Juzgado Cívico Municipal o en otro centro del Municipio que provea estos servicios, podrán ratificarlos ante el Juez Cívico. El incumplimiento de dichos acuerdos podrá ser sancionado por incumplir la determinación del Juez Cívico en caso de que no actualicen otra falta administrativa prevista en este Reglamento.

Artículo 105.- En la audiencia de mediación el Facilitador o el Juez Cívico recibirá a las partes y les hará de conocimiento los puntos de conflicto, para que éstas propongan posibles soluciones al conflicto. El Facilitador o el Juez Cívico les exhortará a que lleguen a un acuerdo sin prejuizar sobre el asunto en cuestión.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

GENERAL
QUINTANA ROO



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



En la audiencia de conciliación el Juez Cívico puede proponer a las partes posibles soluciones al conflicto, con base en principios de justicia, equidad, no discriminación, objetividad e independencia.

Artículo 106.- El procedimiento de mediación o conciliación se tendrá por agotado:

- I. Si alguna de las partes no concurre a la audiencia o sesión, después de haber sido notificado mediante citatorio, hasta por tres ocasiones;
- II. Si las partes llegan a un acuerdo, y;
- III. Si las partes no llegan a un acuerdo.

Artículo 107.- De los acuerdos tomados en la audiencia de mediación o conciliación deberá instrumentarse un acta en la que se establecerá:

- I. Lugar y fecha de la audiencia de conciliación;
- II. Nombres de las partes;
- III. Breve descripción de los hechos que originaron el conflicto;
- IV. Las manifestaciones que hagan ambas partes;
- V. Acuerdos tomados; y
- VI. El Plan de Reparación del Daño.

Artículo 108.- El Plan de Reparación del Daño a que se refiere el artículo anterior deberá establecer lo siguiente:

- I. Obligaciones a cumplir por una o ambas partes;
- II. Forma y lugar de pago o cumplimiento de las obligaciones;
- III. Consecuencias en caso de incumplimiento a las obligaciones en los plazos pactados; y
- IV. Aceptación de los términos por las partes.

Artículo 109.- Si en la audiencia de conciliación o mediación se llega a un acuerdo y se establece un Plan de Reparación del Daño a entera satisfacción de las partes el Juez Cívico suspenderá el procedimiento hasta en tanto se dé por cumplido.

Handwritten signatures and marks in blue ink on the right side of the page.

GENERAL
QUINTANA ROO



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



En caso de incumplimiento al Plan de Reparación del Daño, se citará a las partes a una nueva audiencia de conciliación, y en caso de que no lleguen a un acuerdo, se procederá a imponer la sanción que corresponda, dejando a salvo los derechos del afectado para proceder por la vía que proceda.

El Plan de Reparación del Daño podrá ser modificado a petición fundada de cualquiera de las partes, con la aceptación de ambas.

El Juez Cívico al tener conocimiento de que el Plan de Reparación del Daño ha sido cumplido en sus términos, dará por concluido el asunto.

Artículo 110.- De los procedimientos que se desahoguen y resuelvan a través de mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el presente Reglamento, deberá quedar registro en los archivos del Juzgado Cívico Municipal y en el Registro de Infractores y Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 111.- Para que el Juez pueda fungir como facilitador, deberá haber recibido capacitación sobre mecanismos alternativos de solución de controversias, de lo contrario tendrá que canalizar los casos a un facilitador que cuente con los conocimientos y habilidades necesarios.

TITULO CUARTO DE LOS RECURSOS

CAPITULO ÚNICO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 112.- El Recurso de revisión es el medio de defensa legal de los particulares afectados por las resoluciones del Juez Cívico con motivo de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 113.- Al momento de notificar al infractor la resolución que emita el Juez, se le hará saber que cuenta con el derecho de oponerse a dicha resolución, y en su caso,

GENERAL TULUM, Q.R.

SECRETARÍA TULUM, Q.R.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



deberá expresar en ese mismo acto su inconformidad, asentándose tal circunstancia en el expediente administrativo, apercibiéndole que tendrá el término improrrogable de tres días hábiles para presentar su Recurso de Revisión en el que exprese su inconformidad en los términos que señala el artículo 115 de este Reglamento ante el Director de Jueces Cívicos, para que ésta a su vez, remita el expediente ante la Secretaría General para su conocimiento, análisis y resolución.

Artículo 114.- La resolución del recurso podrá dejar sin efecto, modificar o confirmar la resolución impugnada.

Artículo 115.- En el escrito de Inconformidad se expresarán:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente; y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. Precisar el acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma o bien tuvo conocimiento de ésta;
- IV. Señalar al Juzgado Cívico emisor de la resolución que recurre;
- V. La descripción de los hechos, y antecedentes de la resolución que se recurre, y;
- VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre.

Artículo 116.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución si se deposita el importe de la multa y de la reparación del daño o se garantiza el pago de éstos, exceptuando los casos de procedimiento con persona asegurada.

Artículo 117.- Interpuesto el Recurso, la Dirección de Jueces Cívicos integrará el expediente y en un plazo de 48 horas, lo remitirá a la Secretaría General.

Artículo 118.- Recibido el expediente, la Secretaría General dictará resolución que corresponda en un plazo de 5 días naturales, la cual será notificada al recurrente y al juez cívico que corresponda, para los efectos legales a que haya lugar.

SECRETARÍA GENERAL
QUINTANA ROO

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



El recurso se tendrá por no interpuesto cuando el escrito se presente ante la autoridad distinta de la autorizada y/o cuando se presente fuera de termino.

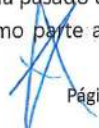
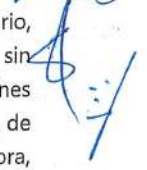
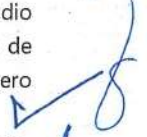
Artículo 119.- El Probable Infractor podrá optar entre el Recurso de Revisión o acudir ante la autoridad jurisdiccional que corresponda.

**TITULO QUINTO
DE LA COMPETENCIA SUBJETIVA**

**Capítulo I
De la Excusa**

Artículo 120. La o el juez cívico que conozca de los asuntos sujetos a su consideración se tendrán por forzosamente impedidas para conocer en los casos siguientes:

- I. Cuando tengan interés directo o indirecto en el procedimiento;
- II. En aquellos casos en los que se vea involucrado su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, los colaterales dentro del cuarto grado, y los afines dentro del segundo;
- III. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad de la persona representante autorizada, abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguna de las partes sujetas a su arbitrio; o ha sido sujeto de amenazas o la animadversión de alguna de las partes ha influido en su fuero interno de tal manera que se ponga en riesgo su imparcialidad;
- V. Cuando el Juez Cívico en turno, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra de alguna de las partes, o no ha pasado un año, de haber seguido un juicio civil, o una causa criminal, como parte acusadora,





Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



- querellante o denunciante contra cualquiera de ellas;
- VI.** Cuando el Juez Cívico en turno, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, ascendientes o descendientes, parientes colaterales en segundo grado y por afinidad en primer grado, sea contrario a cualquiera de las partes en procedimiento administrativo que afecte a sus intereses;
- VII.** Si es persona tutora, tutriz, curador o curadora de alguna de las partes interesadas, y
- VIII.** Siempre que haya externado su opinión públicamente, adelantando el sentido de su fallo.

Las opiniones expresadas por la o el Juez Cívico dentro del proceso de conciliación entre las partes, y aquellas que, en su caso, se emitan con carácter doctrinario o académico, no constituyen motivo de impedimento.

Artículo 121. Las y los Jueces Cívicos tienen el deber de excusarse del conocimiento de los procedimientos en que ocurra alguna de las causas señaladas en el artículo anterior, aún y cuando las partes no los recusen, debiendo hacerlo inmediatamente de avocarse del asunto.

**Capítulo II
De la Recusación**

Artículo 122. Cuando el o la Juez cívico que conozca del caso sujeto a su consideración no se excusare a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, la parte que se presuma afectada podrá solicitar la recusación, manifestando los elementos y pruebas de su dicho.

Artículo 123. Podrán solicitar la recusación las partes involucradas, personas interesadas o sus representantes, en cuyo caso, deberán expresar de manera fundada y motivada la causa de la recusación.

Artículo 124. La autoridad competente para resolver sobre las excusas y recusaciones, será la persona titular de la Dirección de Jueces Cívicos y, a falta de esta, la persona titular de la Secretaría General del Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

SECRETARÍA GENERAL
QUINTANA ROO

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Tulum, Quintana Roo, mismo que fuere publicado el día 08 de diciembre de 2009 y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente ordenamiento.

TERCERO. Los asuntos iniciados bajo la vigencia del Reglamento que se abroga se resolverán conforme a las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

CUARTO. Las menciones contenidas en otras disposiciones jurídicas respecto de las unidades administrativas y a los titulares de estas, cuya denominación cambie por virtud del presente ordenamiento, se entenderán referidas a aquellas que este propio Reglamento dispone.

SEGUNDO. Se ordena la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo;

Así lo mandan, dictan y firman los ciudadanos miembros del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo. Publíquese y Cúmplase.

C. Diego Castañón Trejo.
Presidente Municipal del municipio de Tulum, Quintana Roo.

C. Rifka Repée Queruel Nussbaum.
Síndico Municipal.

C. David Manances Tah Balam.
Primer Regidor.

No firma por negarse a hacerlo. Conste. Day fe!



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



[Signature]

C. Ileana Aurelia Canul Dzib.
Segunda Regidora.

[Signature]

C. Eliazar Mas Kinil.
Tercer Regidor.

[Signature]

C. Susan Jakeline Pérez Sánchez.
Cuarta Regidora.

C. Eugenio Barbachano Losa.
Quinto Regidor.

[Signature]

C. Yureimi Dapelize Chuy Pool.
Sexta Regidora.

[Signature]

C. Jorge Alberto Portilla Mánica.
Séptimo Regidor.

[Signature]

C. Genny Yasmin Maza Sánchez
Octava Regidora.

[Signature]

C. Edgar Aron Tun Cámara.
Noveno Regidor.

Doy fe.

[Signature]

C. Johnny Mowsreal Padilla
Secretario General del Ayuntamiento
del Municipio de Tulum, Quintana Roo.

[Signature]

Las presentes firmas corresponden al Acuerdo mediante el cual se aprueba el Reglamento de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para el Municipio de Tulum, Quintana Roo, aprobado en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, de fecha tres del mes de febrero del año dos mil veintiséis.



El que suscribe, **Dr. Johnny Monsreal Padilla**, **Secretario General** del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, Administración 2024-2027, con fundamento en lo establecido en el artículo 120 fracción VIII de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; artículo 12 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tulum; artículo 14 fracción X del Reglamento de la Secretaría General del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo.-----

----- **CERTIFICO** -----

Que las presentes copias fotostática constante de **setenta (70)** fojas útiles tamaño carta impresas, legibles y visibles de un solo lado, que se certifican, son reproducción fiel y exacta del correspondiente al Acuerdo mediante el cual se aprueba el **Reglamento de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para el Municipio de Tulum, Quintana Roo, en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria de fecha 03 de febrero del 2026, correspondiente a la Administración Pública 2024-2027.** Cuya original obra en los archivos de esta Secretaría General, y al tenerlo a la vista y al realizar el cotejo correspondiente con las copias que se certifican, se encontraron idénticas.-----

Y para lo que legalmente corresponda, expido la presente certificación en la Ciudad y Municipio de Tulum, Quintana Roo, a los **18 días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.**-----

----- **DOY FE** -----

Atentamente

A handwritten signature in blue ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text "SECRETARÍA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE TULUM, QUINTANA ROO" around the perimeter.

Dr. Johnny Monsreal Padilla
Secretario General del Ayuntamiento
del Municipio de Tulum, Quintana Roo.


SECRETARÍA GENERAL
TULUM, QUINTANA ROO



El siguiente legajo contiene copias certificadas del **Acuerdo mediante el cual se aprueba el Reglamento Interior de la Dirección General de Turismo del Municipio de Tulum, Quintana Roo**, en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 03 de febrero del 2026, correspondiente a la Administración Pública 2024-2027.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



Acuerdo mediante el cual se aprueba el Reglamento Interior de la Dirección General de Turismo del Municipio de Tulum, Quintana Roo.

El Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, con fundamento en lo establecido en los artículos 115 fracción I, II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 fracción III, 126, 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 3, 90 fracciones VI, 223, y 224 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; y

CONSIDERANDO

- I. Que el primer párrafo del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa que el Municipio libre, es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados; y en la fracción II del mismo artículo 115 constituye a los municipios como entidades públicas, con personalidad jurídica, autónomos en su gobierno interior y libres en la administración de su hacienda, expresándose dicha autonomía en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad, dentro del marco de competencia que le señala la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el caso del Municipio de Tulum, Quintana Roo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y las leyes que de ellas emanan.
- II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 126 establece el Municipio libre como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Quintana Roo; la propia disposición define al Municipio libre, como una institución de carácter público, constituida por una comunidad de personas, establecida en el territorio que se prevé en la misma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su hacienda; en su párrafo segundo establece que la autonomía del Municipio libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de competencia que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, y las leyes que conforme a ellas se expidan. La esencia de las disposiciones antes referidas, se encuentran establecidas en el artículo 2 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
GENERAL
QUINTANA ROO



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



- III. Que la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en su artículo 3 establece que cada Municipio debe ser gobernado por el Ayuntamiento, al que le corresponde la representación política y jurídica del Municipio, la administración de los asuntos municipales y el cuidado de los intereses de la comunidad dentro de su circunscripción territorial. El mismo artículo dispone que las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población y organización política-administrativa, con las limitaciones que les señalen las leyes.
- IV. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 68 fracción III otorga el derecho a los Ayuntamientos de iniciar leyes y decretos.
- V. Que el artículo 90 fracción VI de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, el Presidente Municipal tiene entre otras, la facultad de presentar al Ayuntamiento iniciativas de Reglamentos, Bando de Policía y Gobierno, y demás disposiciones administrativas de observancia general o de reformas y adiciones en su caso.
- VI. Que el Ayuntamiento cuando actúa como cuerpo colegiado, constituye el ejercicio político, jurídico e institucional, por el cual se discuten las decisiones más importantes del municipio relativas a la prestación de servicios y al autogobierno de la comunidad.
- VII. Que son facultades del Ayuntamiento de acuerdo al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en 145 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de formular el marco reglamentario que cumplan el objetivo de organizar la administración pública municipal, así como establecer las reglas para regular las materias, procedimientos, sus funciones, y garantizar la eficacia de los servicios públicos.
- VIII. Que la Administración Pública Municipal, ha tenido que enfrentar cambios tecnológicos, sociales, y humanos, y por tanto resulta procedente, adaptarse estableciendo nuevas reglas y procedimientos, con el propósito de tener una agenda más efectiva que logre el desarrollo, crecimiento y bienestar de la sociedad Tulumnense; es por ello, que es tarea primordial, realizar una constante revisión y adecuación de los ordenamientos jurídicos para ir acorde con estos cambios y evitar rezagos estructurales del municipio.

ERAL
AROO



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



- IX. Que el Reglamento Interior de la Dirección General de Turismo y Economía del Municipio de Tulum, Quintana Roo, fue aprobado en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, de fecha 24 de octubre de 2022 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el día 27 de diciembre de 2022, por lo que es procedente actualizar la normatividad del municipio, para asumir las responsabilidades que otorga el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a efecto de fortalecer el municipio en su estructura.
- X. Es por tanto que se somete a consideración de este Cabildo, la aprobación para expedirse el Reglamento Interior de la Dirección General de Turismo del Municipio de Tulum, Quintana Roo, de acuerdo a los requisitos previstos en el artículo 224 de la Ley de los Municipios; lo anterior, permitirá tener un ordenamiento jurídico actualizado de acuerdo con las atribuciones de este cuerpo colegiado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, se propone a los miembros del Ayuntamiento, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba expedirse el Reglamento Interior de la Dirección General de Turismo del Municipio de Tulum, Quintana Roo, mismo que se anexa al presente Acuerdo, formando parte integral del mismo.

Para quedar como sigue:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO DEL MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO
DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN



Handwritten signatures and marks in blue ink on the right side of the page.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general para todo el personal de la Dirección General de Turismo del Municipio de Tulum y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y facultades de la Dirección General de Turismo del Municipio de Tulum.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Administración Pública: La Administración Pública del Municipio de Tulum.
- II. Ayuntamiento: Al Ayuntamiento del Municipio de Tulum.
- III. Municipio: Al Municipio de Tulum.
- IV. Dirección General: La Dirección General de Turismo.
- V. Módulos de Información: Establecimiento instalado en la vía pública perteneciente a la Dirección General de Turismo.
- VI. Turista: Persona que se desplaza fuera de su lugar de residencia habitual con fines de ocio y esparcimiento y que hace uso de los servicios turísticos señalados en el presente ordenamiento.
- VII. Ley General: La Ley General de Turismo
- VIII. Ley de Turismo: Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 3. La Dirección General de Turismo es la Dependencia de la Administración Pública del Municipio de Tulum, encargada de diseñar y ejecutar los planes y programas del Gobierno Municipal, con el propósito de posicionar al Municipio como destino turístico competitivo mediante la difusión del patrimonio cultural, natural, gastronómico, así como de todos los demás productos turísticos del Municipio, además de la atención a los turistas del Municipio de Tulum.

ARTÍCULO 4. La Dirección General conducirá sus actividades en forma programada, dando cumplimiento a lo previsto en los planes de desarrollo, programas presupuestarios, así como al Plan Municipal de Desarrollo.

ARTÍCULO 5. La representación, planeación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Dirección General, corresponden originalmente a su titular, quien podrá delegar en sus subalternos para su mejor atención y despacho cualesquiera de sus facultades dentro del marco legal; de igual manera la Dirección General contará con las direcciones, departamentos, coordinaciones y demás unidades administrativas que se establecen en este reglamento sin perjuicio de la creación o eliminación de áreas



Handwritten signatures and initials in blue ink on the right side of the page.

Handwritten signature in blue ink at the bottom right.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



conforme a los requerimientos de su despacho; asimismo tendrá el personal que las necesidades de la Dirección General, ajustándose al presupuesto autorizado.

ARTÍCULO 6. La persona titular de la Dirección General determinará en qué manera las Direcciones y unidades administrativas, dentro del ámbito de su competencia y conforme a la normatividad aplicable, deberán coordinar sus acciones con las autoridades de los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 7. El titular de la Dirección General, así como de las Direcciones y demás unidades administrativas dentro del ámbito de su competencia, serán responsables de los recursos materiales y humanos a su cargo y del cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO SEGUNDO
ESTRUCTURA ORGÁNICA, FACULTADES Y ATRIBUCIONES
CAPITULO I

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL

ARTÍCULO 8. La Dirección General de Turismo, contará para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, con las siguientes unidades administrativas:

- I. Despacho de la Dirección General de Turismo.
a) Coordinación Administrativa.
b) Unidad Jurídica.
c) Departamento de Control de Gestión Administrativa.
II. Dirección de Promoción Turística.
a) Departamento de Productos Turísticos
b) Departamento de Mercadotecnia.
III. Dirección de Transversalización de la Perspectiva de Género.
a) Departamento de Capacitación y Desarrollo de la Perspectiva de Género
IV. Las demás que autorice el Ayuntamiento.

GENERAL
TANA ROO

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



ARTÍCULO 9. La Dirección General de Turismo contará con los departamentos, coordinaciones, áreas y demás unidades administrativas necesarias y acordes a sus necesidades y capacidad presupuestal.

**CAPÍTULO II
DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO**

ARTÍCULO 10. La persona titular de la Dirección General de Turismo tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Formular, diseñar, conducir y ejecutar mecanismos para el cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo en materia turística.
- II. Proponer a la o el presidente municipal, la celebración de convenios y acuerdos con la federación, los gobiernos de los estados y con otros municipios o instituciones públicas o privadas en materia turística.
- III. Coordinar capacitaciones para las empresas turísticas dentro del municipio a través de centros de capacitación.
- IV. Validar con su firma, en términos del presente reglamento, el trámite y despacho de los asuntos de su competencia.
- V. Organizar eventos para el fomento turístico del municipio y promover eventos de atracción turística.
- VI. Integrar, coordinar y promover la información en materia de turismo con apoyo de las diversas áreas de la Administración Pública Municipal, cuando así se requiera.
- VII. Coordinar y supervisar los programas y proyectos de desarrollo turístico que se realicen en el Municipio, en coordinación con las Dependencias de la Administración Pública Municipal involucradas.
- VIII. Apoyar a empresas y organismos que desarrollen actividades o eventos turísticos dentro del Municipio.
- IX. Promover espectáculos, diversiones públicas, congresos, convenciones, actividades deportivas o culturales y eventos tradicionales para que se celebren dentro del Municipio.

GENERAL
IA ROO



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



GENERAL
ANA ROO

- X. Promover la realización de campañas de promoción del patrimonio turístico, dirigidas al turista para un mejor posicionamiento nacional e internacional.
- XI. Proponer y gestionar la celebración de convenios en materia turística e intervenir en la formulación de los mismos.
- XII. Realizar acciones de difusión de los atractivos turísticos del Municipio, a través de los medios de comunicación.
- XIII. Coordinar estrategias tendientes a la obtención de recursos con entidades públicas y privadas tanto nacionales como internacionales para la ejecución de programas en materia turística.
- XIV. Solicitar a las direcciones, departamentos y coordinaciones que integran la Dirección General de Turismo informes de actividades.
- XV. Realizar las gestiones necesarias para el correcto ejercicio del presupuesto de la Dirección General y de las direcciones que la integren, con apego a los ordenamientos legales aplicables.
- XVI. Dar seguimiento y supervisar los avances y cumplimiento de los programas de trabajo, eventos, y proyectos especiales encomendados a las unidades administrativas a su cargo.
- XVII. Informar y hacer del conocimiento en su caso, a la autoridad competente sobre las conductas que pudieran constituir faltas administrativas del personal a su cargo.
- XVIII. Ofrecer asesoría y cooperación técnica en asuntos de su competencia a las áreas de la Administración Pública Municipal que se lo requieran.
- XIX. Procurar la capacitación permanente del personal que integra la Dirección General.
- XX. Formular y presentar el anteproyecto de presupuesto de la Dirección General para su análisis y aprobación.
- XXI. Elaborar y presentar el plan de trabajo anual de la Dirección General y de las unidades administrativas que la integran, así como supervisar su oportuna y correcta ejecución.
- XXII. Gestionar la integración del Consejo Consultivo Municipal de Turismo, que tendrá por objeto coordinar, proponer y formular estrategias y acciones de la Administración Pública Municipal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística en el Municipio. Será presidido por el Presidente Municipal, y estará integrado por los funcionarios que este determine de

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



conformidad con lo establecido en las disposiciones reglamentarias. Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, privadas, académicas, ambientales y sociales; los representantes de las zonas rurales y comunidades en donde se realice o practique algún tipo de actividad turística y demás personas relacionadas con el turismo en el Municipio, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

- XXIII. La Dirección General en coordinación con la Secretaría de Turismo del estado de Quintana Roo, establecerán programas o acciones tendientes a informar a los turistas, sobre el actuar ante la presencia de fenómenos hidrometeorológicos o ante cualquier contingencia que se presente en el Municipio.
- XXIV. Atender en el ámbito de su competencia los demás asuntos en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística que les concede la Ley General de Turismo, Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo u otros ordenamientos legales en concordancia con las mismas.
- XXV. Concertar con los sectores privado, académico, ambiental y social, las acciones tendientes a impulsar programas a favor de la actividad turística.
- XXVI. Participar en términos de la Ley General, la Ley de Turismo, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, en la formulación de los Programas de ordenamiento Turístico General del Territorio y del Estado.
- XXVII. En todo lo no previsto en el presente, se aplicará lo dispuesto por las leyes en materia turística y demás disposiciones aplicables vigentes en el estado.
- XXVIII. Las demás previstas en este y otros ordenamientos en materia turística y las que le sean asignadas por su superior jerárquico.

ARTÍCULO 11. La Dirección General de Turismo para la atención de los asuntos de su competencia contará con las unidades administrativas siguientes:

- I. Coordinación Administrativa.
- II. Unidad Jurídica.
- III. Departamento de Control de Gestión Administrativa.
- IV. Las demás necesarias para la atención de los asuntos de su competencia.

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA**

GENERAL
ANA ROO

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



ARTÍCULO 12. La persona titular de la Coordinación Administrativa tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Administrar los recursos financieros y materiales asignados a la Dirección General, con apego a la normatividad vigente.
- II. Establecer los mecanismos y coordinar los procesos de proveeduría, distribución y control de bienes y servicios que requieran las unidades administrativas adscritas a la Dirección General.
- III. Implementar y supervisar, con criterios de austeridad y racionalidad, el uso eficiente y eficaz de los recursos asignados disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones;
- IV. Servir como enlace de la Dirección General con la Tesorería Municipal y la Oficialía Mayor en relación a sus funciones.
- V. Fungir como delegado administrativo en la gestión de recursos requeridos por la Dirección General.
- VI. Mantener actualizado el inventario de los bienes muebles y equipo asignados a la Dirección General y unidades administrativas que la integran.
- VII. Cumplir y hacer cumplir, en coordinación con los directores, las medidas dictadas por el titular de la Dependencia respecto del personal, presupuesto, servicios generales y recursos materiales asignados;
- VIII. Auxiliar a las unidades administrativas de la Dirección General, en la tramitación de movimientos de personal, requisiciones de recursos materiales y solicitud de servicios.
- IX. Coadyuvar con las unidades administrativas en los procesos de entrega-recepción que correspondan.
- X. Mantener una coordinación permanente entre los enlaces administrativos de las demás dependencias municipales.
- XI. Fungir como enlace permanente de la Unidad de Transparencia en lo referente a las solicitudes y carga de información, así como apoyar a las unidades administrativas dependientes de la Dirección General, en cuanto a las solicitudes de información.
- XII. Las demás que le confieren las disposiciones legales y las que le asigne su superior jerárquico.

MEMORIA DE
GENERAL
QUINTANA ROO

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top and several smaller ones below, some with arrows pointing to specific items in the list.]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA UNIDAD JURÍDICA**

ARTÍCULO 13. La persona titular de la Unidad Jurídica tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Dar asesoría jurídica y actuar como órgano de consulta en asuntos de su competencia dentro de la Dirección General y de las unidades administrativas que las integran.
- II. Asesorar en la elaboración y revisión de convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos relativos al funcionamiento y competencia de la Dirección General.
- III. Participar con sus homólogos municipales, en la actualización y simplificación del marco jurídico del municipio.
- IV. Compilar y sistematizar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas relacionadas con la esfera de competencia de la Dependencia, con el objeto de consulta a través del uso de medios electrónicos;
- V. Proponer y revisar iniciativas y proyectos de reforma y actualización de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables a la Dirección General para el mejor desempeño de sus funciones.
- VI. Promover y dar seguimiento a las demandas jurisdiccionales que tengan por objeto la defensa de los intereses de la propia Dependencia;
- VII. Actuar como delegado jurídico o equivalente en los procedimientos, juicios o asuntos litigiosos en los que sea parte o tenga interés jurídico la Dirección General o sus direcciones.
- VIII. Elaborar y rendir informes requeridos por autoridades jurisdiccionales o administrativas y verificar el cumplimiento de las resoluciones judiciales que impongan alguna obligación a la Dirección General o sus direcciones.
- IX. Proporcionar información jurídica a particulares en asuntos y procedimientos concernientes a la Dirección General, siempre que se acredite su interés jurídico.

SECRETARÍA
GENERAL
TULUM
QUINTANA ROO

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large flourish at the top and several smaller ones below, some with arrows pointing to specific items in the list.]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



- X. Promover e implementar, entre los titulares de las unidades administrativas y personal en general, platicas de capacitación en materia jurídica que permitan la adecuada observancia de la normatividad vigente y aplicable.
- XI. Mantener actualizados los manuales de organización y procedimientos de las unidades administrativas que conforman la Dirección General.
- XII. Dar contestación a los escritos de petición que de manera respetuosa y pacifica realicen los ciudadanos a la Dirección General o los que le sean turnados para su atención por las unidades administrativas que la conforman.
- XIII. En su caso participar en los procesos de contratación que realice la Dirección General para dar su opinión jurídica, y
- XIV. Las demás que le confieren las disposiciones jurídicas, administrativas o le sean asignadas por su superior jerárquico.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



DIRECCIÓN GENERAL
QUINTANA ROO

**SECCIÓN TERCERA
DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA**

ARTÍCULO 14. La persona titular de este departamento tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Liderar proyectos para asegurar la calidad en el ejercicio de las facultades conferidas a los funcionarios públicos y empleados municipales adscritos a la Dirección General.
- II. Impulsar procesos de mejora continua relativos a los trámites y servicios que presta la Dirección General.
- III. Administrar la documentación relacionada con los procesos de calidad y marco jurídico que lo sustenta.
- IV. Verificar que los trámites, servicios o procedimientos que realice la Dirección General sean orientados a brindarse con eficiencia, eficacia y calidad.
- V. Evaluar el desempeño de las unidades administrativas o departamentos que integran la Dirección General.
- VI. Impulsar la interacción entre departamentos y áreas que integran la Dirección General que participan de una manera u otra en los procesos de mejora continua.
- VII. Velar por la adecuada capacitación y la formación del personal de la Dirección General.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



- VIII. Participar activamente en los procesos de diseño y elaboración de los manuales de procedimiento y de organización que se expidan por la Dirección General, y
- IX. Las demás que permitan brindar calidad en la atención y servicios relativos a la Dirección General.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN TURÍSTICA**

ARTÍCULO 15. La persona titular de la Dirección de Promoción Turística tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Diseñar y ejecutar las campañas y eventos de promoción turística.
- II. Coordinar estrategias tendientes a la obtención de recursos con entidades u organismos públicos o privados, nacionales e internacionales para la ejecución de programas en materia turística.
- III. Difundir los programas anuales de los eventos a realizar en el Municipio en los diferentes medios de comunicación existentes.
- IV. Promover entre los turistas que visiten el Municipio el servicio de contacto con sus respectivas embajadas y consulados, así como el llevar a cabo todas las relaciones diplomáticas necesarias para brindar el servicio al turista cuando así lo requieran en casos de urgencia.
- V. Elaborar, integrar, coordinar, promover difundir y distribuir la información propaganda y publicidad en materia de turismo, apoyándose en las diversas áreas de la Administración Pública Municipal.
- VI. Establecer módulos de información turística en puntos estratégicos del Municipio.
- VII. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los módulos de información turística implementados por la Dirección.
- VIII. Promover el mejoramiento del señalamiento turístico vial en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Municipio.
- IX. Coordinarse con la Policía Turística para proporcionar a los turistas la información correspondiente en la materia.

[Señalamientos manuscritos en azul que conectan los artículos con firmas o marcas]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



DIRECCIÓN GENERAL
DE PROMOCIÓN TURÍSTICA
QUINTANA ROO

- X. Impulsar las acciones y programas necesarias para atraer el turismo cultural, natural, gastronómico, así como el de los demás productos turísticos del Municipio.
- XI. Convocar y coordinar a los representantes de los prestadores de servicios turísticos en las tareas promocionales regionales.
- XII. Desarrollar los mecanismos de vinculación con los prestadores de servicios turísticos y especializados, así como con las autoridades municipales, estatales y federales, para brindar apoyo a productores que realicen proyectos fílmicos en el Municipio.
- XIII. Gestionar e impulsar las acciones necesarias para la oportuna y eficaz prestación de los servicios turísticos.
- XIV. Dar seguimiento, supervisar avances y cumplimiento de los programas de trabajo, eventos y proyectos especiales encomendados por la persona titular de la Dirección General.
- XV. Diseñar, instrumentar y coordinar el desarrollo de productos turísticos y programas de accesibilidad e inclusión en el Municipio.
- XVI. Difundir la marca turística, así como las demás análogas del Municipio.
- XVII. Coordinar la obtención y manejo de información turística.
- XVIII. Crear la imagen y diseño de cada evento turístico, así como de la publicidad impresa y digital para los portales interactivos y artículos promocionales realizados por el Municipio y encargarse de su difusión.
- XIX. Desarrollar e implementar la estrategia de marketing para la promoción del destino turístico de Tulum.
- XX. Crear, manejar y mantener actualizadas las redes sociales de la Dirección General en coordinación con la Dirección de Comunicación Social del Municipio.
- XXI. Trabajar coordinadamente con la Dirección de Comunicación Social y Eventos para la creación de contenido impreso y multimedia audiovisual para la promoción turística del Municipio, y
- XXII. Las demás que le confieran las disposiciones legales o le sean asignadas por su superior jerárquico.

ARTÍCULO 16. La Dirección de Promoción Turística para la atención de los asuntos de su competencia contará con las siguientes unidades administrativas:

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top right and several smaller ones below it.]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



- I. Departamento de Mercadotecnia.
- II. Las demás necesarias para la atención de los asuntos de su competencia.

**SECCIÓN ÚNICA
DEL DEPARTAMENTO DE MERCADOTECNIA**

ARTÍCULO 17. La persona titular del Departamento de Mercadotecnia tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Crear la imagen y diseño de cada evento turístico, proyecto, programa, publicidad impresa y digital, portales interactivos y artículos promocionales realizados por el Municipio y difundirlos
- II. Desarrollar, evaluar e implementar la estrategia de marketing para la promoción del destino turístico de Tulum.
- III. Coordinarse con las diferentes áreas de la Administración Pública encargadas de la actualización del diseño e información de la página oficial de la Administración relacionada con información que genere la Dirección General.
- IV. Crear, manejar e inspeccionar las redes sociales de la Dirección General en coordinación con la Dirección de Comunicación Social del Municipio.
- V. Realizar un reporte mensual para la valoración, seguimiento y cumplimiento de las actividades realizadas.
- VI. Establecer los mecanismos para proyectar la marca Tulum en los eventos turísticos, realizados por el Municipio y en los que participe.
- VII. Crear campañas de publicidad para promocionar la marca Tulum en las diferentes plataformas turísticas y
- VIII. Las demás que le confieran disposiciones administrativas o le sean asignadas por su superior jerárquico.

ARTÍCULO 18. Los módulos donde se proporcione información turística deberán funcionar acorde a la imagen del Municipio, quedando prohibida la difusión de información cuyo contenido no haya sido autorizado por la Dirección General. Los módulos deberán presentar la imagen institucional autorizada por la Dirección General y el personal de dichos módulos deberá contar con la acreditación correspondiente.

ARTÍCULO 19. La Dirección de Promoción Turística, será la encargada de establecer y operar los módulos de información turística, de igual manera, podrán suscribir

SE
DIRECCIÓN GENERAL
MUNICIPIO DE TULUM
QUINTANA ROO

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



convenios de colaboración para este efecto con instituciones académicas o de investigación turística con el consentimiento de la Dirección General.

ARTÍCULO 20. En los módulos de información turística de la Dirección de Promoción Turística está prohibida la venta de servicios turísticos, así como la comercialización de cualquier producto o servicio.

**CAPITULO CUARTO
DE LA DIRECCIÓN DE TRANSVERSALIZACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GENERO**

ARTÍCULO 21. La persona titular de la Dirección de Transversalización de la Perspectiva de Género tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer, diseñar, gestionar e implementar proyectos para institucionalizar y transversalizar la perspectiva de género focalizado en el área de Turismo en el Municipio.
- II. Proponer, diseñar e implementar estrategias con perspectiva de género, enfoque intercultural y en cultura para la paz en los programas y proyectos de la Dirección.
- III. Difundir estadísticas e información relativa a la situación de la diversidad de núcleos de mujeres con respecto a temas como la igualdad de género, la no discriminación, las violencias hacia las mujeres en el Municipio en coordinación con la Dirección de Igualdad de Género.
- IV. Sistematizar y actualizar las acciones implementadas por la Dirección sobre la atención brindada, relativas a la situación de la violencia, la prevención de la violencia hacia las mujeres, la igualdad y no discriminación en el ámbito turístico municipal.
- V. Realizar las gestiones necesarias para acceder a recursos financieros que proporciona la federación, el estado o de cualquier entidad pública, privada, social e internacional que apoye la ejecución de proyectos afines a la Dirección.
- VI. Implementar estrategias y políticas para la atención especializada de la violencia hacia las mujeres turistas en el Municipio.
- VII. Implementar estrategias, programas y políticas para el acompañamiento a instancias públicas y privadas sensibles a las mujeres turistas receptoras de la violencia.



Handwritten signatures and initials in blue ink on the right side of the page.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



- VIII. Coadyuvar con la Dirección de Igualdad de Género en la realización de programas informativos dirigidos a la población en general, respecto de la violencia hacia los diversos núcleos de mujeres en el Municipio, así como difundir la normatividad vigente en la materia.
- IX. Planear programas de contención emocional continua para el personal que brinda atención a las mujeres.
- X. Coadyuvar en la difusión de la legislación en materia de los derechos humanos de las mujeres, la no violencia hacia las mujeres, la no discriminación, el respeto a la diversidad sexual, la igualdad y equidad de género con enfoque de interculturalidad y cultura para la paz en las colonias, delegaciones y alcaldías del Municipio.
- XI. Participar en acciones relativas a la prevención de la violencia hacia los diversos núcleos de mujeres en instituciones académicas públicas y privadas de nivel medio superior y superior, en empresas, en organizaciones del sector social del municipio.
- XII. Gestionar acompañamiento psicológico en las sedes de la dirección a los diversos núcleos de mujeres en el Municipio, que acuden a solicitar la atención por situaciones relacionadas con la violencia y sus secuelas
- XIII. Las demás que le confieran disposiciones jurídicas y administrativas o le sean asignadas por su superior jerárquico.

ARTÍCULO 22. La Dirección de Transversalización de la Perspectiva de Género para el cumplimiento de sus funciones contará con la siguiente departamento:

- I. Departamento de Capacitación y Desarrollo de la perspectiva de Género.

**SECCIÓN ÚNICA
DEL DEPARTAMENTO DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO DE LA
PERSPECTIVA DE GÉNERO**

ARTÍCULO 23. La persona titular del Departamento de Capacitación y Desarrollo de la Perspectiva de Género tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Diseñar, gestionar e impartir capacitación en temas relacionados a la perspectiva de género dirigido al personal de la Dirección General de Turismo,

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



- funcionarias, funcionarios y servidores públicos municipales, actores sociales y a quienes el director o directora solicite.
- II. Impartir capacitación dirigida a funcionarias, funcionarios y servidores públicos municipales, para la institucionalización y profesionalización con perspectiva de género en la atención de mujeres turistas en situación de violencia.
- III. Impulsar la vinculación y colaboración del área con instituciones académicas, de investigación, tanto pública como privada, así como con organizaciones de la sociedad civil.
- IV. Coadyuvar con la Dirección de igualdad de Género en las capacitaciones que le sean solicitadas, y
- V. Las demás que su superior jerárquico y los ordenamientos legales le señalen.

CAPITULO QUINTO DE LAS ATRIBUCIONES COMUNES DE LAS DIRECCIONES

ARTÍCULO 24. Las personas titulares de las Direcciones que integran la Dirección General de Turismo tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar los programas y acciones encomendadas a su Dirección.
- II. Formular y proponer al titular de la Dirección General, los proyectos de programas anuales de actividades y el anteproyecto de presupuesto que corresponda
- III. Coordinar, supervisar y evaluar las funciones y actividades de las unidades administrativas que conforman su área
- IV. Respetar, vigilar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de su dirección
- V. Administrar y supervisar los recursos humanos, financieros y materiales asignados a su dirección
- VI. Documentar y registrar mediante actas las faltas administrativas y ausencias injustificadas del personal asignado a su área, así como aplicar correcciones disciplinarias permitidas por la ley

Handwritten signatures and marks in blue ink on the right side of the page.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



- VII. Proponer a la persona titular de la Dirección General las modificaciones jurídicas y administrativas que tiendan a mejorar el funcionamiento de su dirección
- VIII. Formular y rendir las opiniones, estudios e informes solicitados por el titular de la Dirección General.
- IX. Suscribir oficios, citatorios, actas, cédulas, resoluciones y demás documentos relativos al ejercicio de sus funciones y aquellos que les correspondan por delegación o suplencia
- X. Tramitar en coordinación con la Oficialía Mayor lo relacionado con los nombramientos, ratificaciones, remociones, renunciaciones y licencias del personal a su cargo
- XI. Fomentar en el ámbito de su competencia, la participación ciudadana en aquellos asuntos de interés público
- XII. Atender los requerimientos, solicitudes de información u opiniones técnicas cuando el ejercicio de las funciones así lo requiera o sean solicitadas por el o la titular de la Dirección General o la Coordinación Administrativa
- XIII. Delegar en los funcionarios públicos subalternos, mediante simple oficio, cualquiera de sus facultades para la mejor atención y despacho de los asuntos de su competencia, salvo aquellas que en las leyes y reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos
- XIV. En los procesos de entrega y recepción, intermedia o final, con la intervención del Órgano Interno de Control, entregarán los asuntos de su competencia, así como los recursos que les hayan sido asignados, conforme a la legislación y normatividad aplicable a la materia
- XV. Proporcionar la información y documentación relacionada con el manejo y ejercicio de recursos públicos que le sea solicitada por el órgano de control correspondiente en el procedimiento de fiscalización de la cuenta pública o derivado de auditorías, en términos de la legislación de la materia
- XVI. Vigilar que el acceso a los centros de trabajo a su cargo sea exclusivo de los funcionarios públicos y empleados municipales adscritos, así como las personas que cuenten con la acreditación o autorización respectiva
- XVII. Las demás que le confieran disposiciones jurídicas, administrativas, actos jurídicos celebrados o le sean asignadas por su superior jerárquico.

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top and several smaller ones below, some with checkmarks.]

[Handwritten signature]
Página 18 de 22



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



TÍTULO TERCERO
DE LAS AUSENCIAS, SUPLENCIAS Y ENCARGADOS DE DESPACHO
CAPITULO I
DE LAS AUSENCIAS Y SUPLENCIAS

ARTÍCULO 25. Las ausencias temporales hasta por 15 días naturales de la persona titular de la Dependencia serán autorizadas por la o el Presidente Municipal y serán cubiertas por el servidor público que este designe.

ARTÍCULO 26. Las ausencias temporales hasta por 15 días naturales de los o las titulares de las Direcciones, Coordinaciones, Departamentos o equivalentes, serán autorizadas por la persona titular de la Dependencia y serán cubiertas por el servidor público de categoría inferior o equivalente al del ausente y que designe aquel.

CAPÍTULO II
DE LOS ENCARGADOS DE DESPACHO

ARTÍCULO 27. Las ausencias o faltas de las o los titulares de la Dirección General y Direcciones de Área que excedan de 15 días naturales, además de las autorizaciones respectivas, serán cubiertas por un(a) encargado(a) de despacho, nombrado(a) por la o el Presidente Municipal o el o la titular de la Dependencia según corresponda.

ARTÍCULO 28. Las y los encargadas de despacho duraran en sus funciones por el tiempo de ausencia del titular respectivo y tendrán las mismas facultades que a este le corresponden, mismas que cesaran a su reincorporación.

ARTÍCULO 29. A falta de reingreso del servidor ausente, los o las encargados de despacho podrán ser ratificados en los cargos que desempeñan con lo que asumirán la titularidad de estos, previos nombramientos respectivos.

CAPITULO III
DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 30. Los servidores públicos adscritos a la Dependencia podrán solicitar licencia para el desempeño de cargos o comisiones relacionados con la docencia,

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]

[Faint circular stamp and handwritten notes on the left margin]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



impartición o asistencia a seminarios, congresos, cursos, talleres, diplomados y demás instrumentos académicos y de capacitación, así como por afectaciones a la salud propia, de sus ascendentes o descendientes consanguíneos hasta el segundo grado en línea recta.

ARTÍCULO 31. Las solicitudes de licencia deberán señalar el término de ausencia de las responsabilidades y las causas que la motivan, mismas que podrán concederse con o sin goce de sueldo.

TÍTULO CUARTO

SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 32. Las personas servidores públicos cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan las obligaciones y atribuciones establecidas en este Reglamento, serán sujetas a los procedimientos y sanciones previstas por las disposiciones sustantivas y adjetivas de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 33. Cuando de la responsabilidad administrativa resulte alguna probable responsabilidad penal, la autoridad encargada de aplicar las sanciones administrativas dará vista al Ministerio Público, turnando el expediente para que, en su caso inicie la investigación correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el reglamento Interior de la Dirección General de Turismo y Economía, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo en fecha 27 de diciembre de 2022 y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente ordenamiento.

TERCERO. Los asuntos iniciados bajo la vigencia del Reglamento que se abroga se resolverán conforme a las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

CUARTO. Las menciones contenidas en otras disposiciones jurídicas respecto de las unidades administrativas y a los titulares de estas, cuya denominación cambie por

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



virtud del presente ordenamiento, se entenderán referidas a aquellas que este propio Reglamento dispone.

SEGUNDO. Se ordena la publicación del presente Acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Así lo mandan, dictan y firman los ciudadanos miembros del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo. Publíquese y cúmplase.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

C. Diego Castañón Trejo.
Presidente Municipal del municipio de Tulum, Quintana Roo.

C. Rifka Renee Querupl Nussbaum.
Síndico Municipal.

C. David Manances Tah Balam.
Primer Regidor.

C. Ileana Aurelia Canul Dzib.
Segunda Regidora.

C. Eliazar Mas Kinil.
Tercer Regidor.

C. Susan Jakeline Pérez Sánchez.
Cuarta Regidora.

C. Eugenio Barbachano Losa.
Quinto Regidor.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



C. Yureimi Danelize Chuy Pool.
Sexta Regidora.

C. Jorge Alberto Portilla Mánica.
Séptimo Regidor.

C. Genny Yasmin Maza Sánchez
Octava Regidora.

C. Edgar Aron Tun Cámara.
Noveno Regidor.

Doy fe.

C. Johnny Monsreal Padilla
Secretario General del Ayuntamiento
del Municipio de Tulum, Quintana Roo.

Las presentes firmas corresponden al Acuerdo mediante el cual se aprueba el Reglamento Interior de la Dirección General de Turismo del Municipio de Tulum, Quintana Roo, aprobado en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, de fecha tres del mes de febrero del año dos mil veintiséis.



El que suscribe, **Dr. Johnny Monsreal Padilla, Secretario General** del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, Administración 2024-2027, con fundamento en lo establecido en el artículo 120 fracción VIII de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; artículo 12 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tulum; artículo 14 fracción X del Reglamento de la Secretaría General del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo.-----

----- **CERTIFICO** -----

Que las presentes copias fotostática constante de **veintidós (22)** fojas útiles tamaño carta impresas, legibles y visibles de un solo lado, que se certifican, son reproducción fiel y exacta del correspondiente al **Acuerdo mediante el cual se aprueba el Reglamento Interior de la Dirección General de Turismo del Municipio de Tulum, Quintana Roo, en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 03 de febrero del 2026, correspondiente a la Administración Pública 2024-2027.**Cuya original obra en los archivos de esta Secretaría General, y al tenerlo a la vista y al realizar el cotejo correspondiente con las copias que se certifican, se encontraron idénticas.-----

Y para lo que legalmente corresponda, expido la presente certificación en la Ciudad y Municipio de Tulum, Quintana Roo, a los **18 días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.**-----

----- **DOY FE** -----

Atentamente

A handwritten signature in blue ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'SECRETARÍA GENERAL' and 'MUNICIPIO DE TULUM'.

Dr. Johnny Monsreal Padilla
Secretario General del Ayuntamiento
del Municipio de Tulum, Quintana Roo.


SECRETARÍA GENERAL
TULUM, QUINTANA ROO



El siguiente legajo contiene copias certificadas del **Acuerdo mediante el cual se aprueba el Reglamento Interior del Consejo Consultivo Municipal de Turismo del Municipio de Tulum, Quintana Roo**, en la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria de fecha 09 de marzo del 2026, correspondiente a la Administración Pública 2024-2027.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



Acuerdo mediante el cual se aprueba el Reglamento Interior del Consejo Consultivo Municipal de Turismo del Municipio de Tulum, Quintana Roo.

El Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, con fundamento en lo establecido en los artículos 115 fracción I, II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 fracción III, 126, 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 3, 90 fracciones VI, 223, y 224 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; y

CONSIDERANDO

- I. Que el primer párrafo del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa que el Municipio libre, es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados; y en la fracción II del mismo artículo 115 constituye a los municipios como entidades públicas, con personalidad jurídica, autónomos en su gobierno interior y libres en la administración de su hacienda, expresándose dicha autonomía en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad, dentro del marco de competencia que le señala la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el caso del Municipio de Tulum, Quintana Roo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y las leyes que de ellas emanan.
- II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 126 establece el Municipio libre como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Quintana Roo; la propia disposición define al Municipio libre, como una institución de carácter público, constituida por una comunidad de personas, establecida en el territorio que se prevé en la misma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su hacienda; en su párrafo segundo establece que la autonomía del Municipio libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de competencia que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, y las leyes que conforme a ellas se expidan. La esencia de las disposiciones antes referidas, se encuentran establecidas en el artículo 2 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

SECRETARÍA GENERAL
QUINTANA ROO

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



SECRETARÍA GENERAL QUINTANA ROO

- III. Que la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en su artículo 3 establece que cada Municipio debe ser gobernado por el Ayuntamiento, al que le corresponde la representación política y jurídica del Municipio, la administración de los asuntos municipales y el cuidado de los intereses de la comunidad dentro de su circunscripción territorial. El mismo artículo dispone que las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población y organización política-administrativa, con las limitaciones que les señalen las leyes.
- IV. Que el artículo 90 fracción VI de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, el Presidente Municipal tiene entre otras, la facultad de presentar al Ayuntamiento iniciativas de Reglamentos, Bando de Policía y Gobierno, y demás disposiciones administrativas de observancia general o de reformas y adiciones en su caso.
- V. Que son facultades del Ayuntamiento de acuerdo al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en 145 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de formular el marco reglamentario que cumplan el objetivo de organizar la administración pública municipal, así como establecer las reglas para regular las materias, procedimientos, sus funciones, y garantizar la eficacia de los servicios públicos.
- VI. Que, el Reglamento Interior de la Dirección General de Turismo del Municipio de Tulum, Quintana Roo, fue aprobado en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, de fecha tres del mes de febrero del año dos mil veintiséis; por lo que es necesario implementar el consejo consultivo Turístico municipal.
- VII. El Consejo Consultivo Municipal de Turismo es un órgano que apoya al Ayuntamiento en la promoción de programas turísticos y en la elaboración del Programa Municipal de Turismo. Su objetivo es coordinar acciones para el desarrollo integral de la actividad turística en la localidad. Además, este consejo tiene la función de proponer estrategias y acciones que faciliten la colaboración entre las dependencias gubernamentales para mejorar el turismo a nivel nacional.
- VIII. Es por tanto que se somete a consideración de este Cabildo, la aprobación para expedirse el Reglamento Interior del Consejo Consultivo Municipal de Turismo del Municipio de Tulum, Quintana Roo, de acuerdo a los requisitos previstos en

Handwritten signatures in blue ink on the right margin.

Handwritten signature in blue ink at the bottom right.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



el artículo 224 de la Ley de los Municipios; lo anterior, permitirá tener un ordenamiento jurídico actualizado de acuerdo con las atribuciones de este cuerpo colegiado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, se propone a los miembros del Ayuntamiento, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba expedirse el Reglamento Interior del Consejo Consultivo Municipal de Turismo del Municipio de Tulum, Quintana Roo, mismo que se anexa al presente Acuerdo, formando parte integral del mismo.

Para quedar como sigue:

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO CONSULTIVO MUNICIPAL DE TURISMO DEL MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer y regular la organización, funcionamiento, facultades y obligaciones del Consejo Consultivo Municipal de Turismo, del Municipio de Tulum, que es el órgano colegiado interinstitucional y plural de consulta, asesoría y apoyo técnico de la Dirección General de Turismo Municipal.

Artículo 2.- El Consejo Consultivo Municipal de Turismo, del Municipio de Tulum, Quintana Roo, constituye un mecanismo de consulta, asesoría y apoyo técnico, en el que las autoridades municipales, así como los representantes de los sectores social y privado involucrados con la actividad turística, podrán presentar planteamientos y análisis de actividad turística y de asuntos relacionados con ella; participar en el proceso de planeación regional del sector, en los términos de la legislación en la materia, dándole seguimiento y evaluando resultados y concertando acciones tendientes a impulsar el desarrollo integral de los destinos turísticos del Municipio de Tulum, Quintana Roo, y la calidad de los servicios que se ofrecen al turismo.

Artículo 3.- El Consejo Consultivo Municipal de Turismo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar las acciones que realice la Dirección General de Turismo para fomentar los programas municipales de turismo.
II. Solicitar la colaboración, apoyo y auxilio de las dependencias del Ejecutivo estatal, municipal y de los diversos sectores de la población.

Handwritten signatures and initials in blue ink along the right margin.

GENERAL
QUINTANA ROO

Handwritten signature in blue ink at the bottom center.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



- III. Emitir su opinión sobre el desarrollo y ejecución de los programas municipales de turismo.
- IV. Apoyar en la elaboración de información, estadística y de consulta municipal en materia turística.
- V. Proponer proyectos de actualización a la regulación municipal aplicable al turismo.
- VI. Establecer la entrega anual de reconocimientos a prestadores de servicios turísticos y miembros de la comunidad turística que se distingan por su empeño, aportaciones y dedicación a la tarea turística.

CAPITULO II DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO MUNICIPAL DE TURISMO.

Artículo 4.- El Consejo se integrará de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, que será el ciudadano Presidente Municipal.
- II. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Dirección General de Turismo del municipio de Tulum.
- III. Vocales:
 - a) El Regidor/a Presidente de la Comisión Edilicia de Turismo, Industria, Comercio y Asuntos Agropecuarios.
 - b) El titular de la Secretaría General del Ayuntamiento de Tulum,
 - c) El titular de la Dirección General de Desarrollo Económico del Municipio De Tulum
 - d) El titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del municipio de Tulum.
 - e) El titular de la Dirección General de Planeación del municipio de Tulum.
 - f) El titular de la Dirección de Zona Federal Marítima Terrestre.
 - g) Un representante del Instituto de Nacional de Antropología e Historia.
 - h) Un representante de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.
 - i) Un representante de la Asociación de Hoteles de Tulum.
 - j) Un representante de la Cámara Nacional de Comercio, Delegación Tulum (CANACO).
 - k) Un representante del Sindicato de Taxistas en el Municipio.
 - l) Un representante de la Casa de la Cultura de Tulum.

Los miembros del Consejo podrán designar un suplente quienes tendrán las mismas facultades del que los designe.

Para el caso de empate o controversia en alguna deliberación en la toma de acuerdos y decisiones, el Presidente contará con voto de calidad. Podrán asistir como invitados permanentes o temporales a las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto, otros representantes de dependencias y Entidades Federales o Estatales que guarden relación con los asuntos que formen parte de la Orden del Día de una sesión en particular, así como la presentación de los Sectores Públicos, Social y Privado que se considere pertinente y los prestadores de servicios turísticos que se vean directamente involucrados con el asunto a tratar.





Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



GENERAL
QUINTANA ROO

Artículo 5.- El Consejo sesionará trimestralmente en forma ordinaria, mismas sesiones que serán presididas por el Presidente del Consejo previa convocatoria del Secretario Técnico, y en forma extraordinaria cuando lo estimen necesario para tratar algún asunto específico.

Artículo 7.- Las sesiones ordinarias serán convocadas por escrito con cinco días de anticipación a la sesión de que se trate, indicando el lugar, fecha y hora en que tendrá lugar y se acompañará del orden del día que contenga los asuntos a tratar, el acta de la sesión anterior y, cuando sea posible, los documentos e información correspondiente, cuyo conocimiento previo incida en los asuntos a tratar.

Artículo 8.- Las sesiones extraordinarias serán convocadas por escrito o por cualquier medio fehaciente, con un mínimo de 48 horas de anticipación a la sesión de que se trate, indicando el lugar, fecha y hora en que tendrá lugar y se acompañara la orden del día que contenga los asuntos a tratar y, de ser posible todos los documentos e información correspondientes, cuyo conocimiento previo incida en los asuntos a tratar.

Artículo 9.- Para que el Consejo sesione válidamente en la primera convocatoria se requerirá la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y, si la sesión no pudiere celebrarse el día señalado en la convocatoria por falta de quórum, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia; en la segunda convocatoria a la sesión se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del día, y será válida con el número de miembros del consejo que se encuentren presentes.

Artículo 10.- La sesión iniciará con la lista de asistencia de los convocados para verificar el quórum y enseguida se procederá a dar lectura a la orden del día y, en su caso, al acta de la sesión anterior para su aprobación. Continuará con el desahogo de cada uno de los asuntos contenidos en el orden del día de la sesión, los cuales serán discutidos por los presentes para tomar la resolución o acuerdo conducente en los términos previstos por este reglamento.

Artículo 12.- Los proyectos, proposiciones o estudios se debatirán en las sesiones del Consejo con la observancia a los principios rectores de la función pública. Analizado el asunto en la sesión del Consejo, se procederá si así lo amerita su naturaleza, a someterlo a su votación para resolución y acuerdo correspondiente.

Artículo 14.- Las decisiones o acuerdos del Consejo serán adoptados por el voto mayoritario de los miembros presentes, sea primera o segunda convocatoria.

Artículo 16.- De cada sesión ordinaria o extraordinaria se levantará acta debidamente circunstanciada, a la que se agregarán como anexos los documentos e información correspondientes.

Artículo 17.- El Presidente, adoptará y propondrá, en su caso, las medidas que sean necesarias para cumplir con los objetivos y funciones del Consejo. Así mismo, en todo momento podrá solicitar informes de los acuerdos y trabajos realizados.

Artículo 18.- Al Presidente del Consejo le corresponde:

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, orientando los debates que surjan en las mismas.
- II. Emitir voto de calidad en caso de empate o controversia, cuando se efectuó alguna votación en el seno del Consejo.
- III. Solicitar a los miembros del Consejo la información necesaria para el mejor funcionamiento del mismo.
- IV. Invitar a otras Dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como a los sectores social y privado, con derecho a voz, para que puedan aportar elementos para enriquecer los trabajos del Consejo por su conocimientos, experiencia y reconocida capacidad.
- V. Solicitar al titular de la Dirección General de Turismo dar a conocer al Consejo los programas municipales de Desarrollo Turístico e informar de los avances y resultados de los programas y proyectos.
- VI. Los demás que le atribuyan las disposiciones del mismo Consejo.

Artículo 19.- Al Secretario Técnico del Consejo le corresponde:

- I. Elaborar el calendario anual de sesiones ordinarias, previo acuerdo con el Presidente.
- II. Por instrucciones del Presidente, convocar a las sesiones del Consejo en los términos dispuestos por este reglamento.
- III. Preparar la orden del día y la documentación correspondiente para la celebración de las sesiones.
- IV. Asistir a las sesiones con voz y voto.
- V. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo para corroborar su debida ejecución e informar de ello al Presidente y al Consejo.
- VI. Redactar las actas que deban levantarse de cada sesión ordinaria o extraordinaria que se celebren, someterlas a consideración del Consejo para su aprobación y recabar las firmas de los participantes.
- VII. Proponer al Presidente los temas o asuntos que por su naturaleza e interés deban ser conocidos por el Consejo y coordinar dichas actividades.
- VIII. Los demás que le sean conferidos por el Presidente y por el pleno.

Artículo 20.- Los miembros del Consejo tendrán las siguientes facultades y funciones:

- I. Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo.
- II. Proponer cualquier tema, estudios y proyectos tendientes a cumplir con los objetivos del Consejo.

Artículo 21.- El Secretario Técnico, deberá presentar al Consejo un informe anual. Dicho informe contendrá el resultado de las labores realizadas por el Consejo. Igualmente informará al Presidente Municipal, cuando así se le requiera, acerca de los avances de los trabajos que expresamente se le encomienden al Consejo.

CAPÍTULO III DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PROMOCIÓN DEL TURISMO

[Firma]

GENERAL
QUINTANA ROO

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



Artículo 22.- El Consejo Consultivo Municipal de Turismo del Municipio de Tulum, Quintana Roo, apoyará a la Dirección General de Turismo, en la planeación, programación y promoción de las actividades turísticas en el municipio.

Artículo 23.- El Consejo Consultivo Municipal de Turismo del Municipio de Tulum, Quintana Roo apoyará en las funciones que correspondan al municipio en la atención al turista y a los prestadores de servicios turísticos.

SEGUNDO. Se ordena la publicación del presente Acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Así lo mandan, dictan y firman los ciudadanos miembros del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo. Publíquese y cúmplase.

C. Diego Castañón Trejo.
Presidente Municipal del municipio de Tulum, Quintana Roo.

Ausente
C. Rifka Renee Queruel Nussbaum.
Síndico Municipal.

C. David Manances Tah Balam.
Primer Regidor.

C. Ileana Aurelia Canul Dzib.
Segunda Regidora.

C. Eliazar Mas Kinil.
Tercer Regidor.

C. Susan Jakeline Pérez Sánchez.
Cuarta Regidora.

C. Eugenio Barbachano Losa.
Quinto Regidor.

C. Yureimi Danelze Chuy Pool.
Sexta Regidora.

C. Jorge Alberto Portilla Mánica.
Séptimo Regidor.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



C. Genny Yasmin Maza Sánchez
Octava Regidora.

C. Edgar Aron Tun Cámara.
Noveno Regidor.

Doy fe.



SECRETARÍA GENERAL
MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO

C. Johnny Monsreal Padilla
Secretario General del Ayuntamiento
del Municipio de Tulum, Quintana Roo.

Las presentes firmas corresponden al Acuerdo mediante el cual se aprueba el Reglamento Interior del Consejo Consultivo Municipal de Turismo del Municipio de Tulum, Quintana Roo, de fecha nueve del mes de marzo del año dos mil veintiséis.



El que suscribe, **Dr. Johnny Monsreal Padilla, Secretario General** del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, Administración 2024-2027, con fundamento en lo establecido en el artículo 120 fracción VIII de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; artículo 12 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tulum; artículo 14 fracción X del Reglamento de la Secretaría General del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo.

CERTIFICO

Que las presentes copias fotostática constante de ocho (8) fojas útiles tamaño carta impresas, legibles y visibles de un solo lado, que se certifican, son reproducción fiel y exacta del correspondiente al Acuerdo mediante el cual se aprueba el **Reglamento Interior del Consejo Consultivo Municipal de Turismo del Municipio de Tulum, Quintana Roo, en la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria de fecha 09 de marzo del 2026, correspondiente a la Administración Pública 2024-2027.** Cuya original obra en los archivos de esta Secretaría General, y al tenerlo a la vista y al realizar el cotejo correspondiente con las copias que se certifican, se encontraron idénticas.

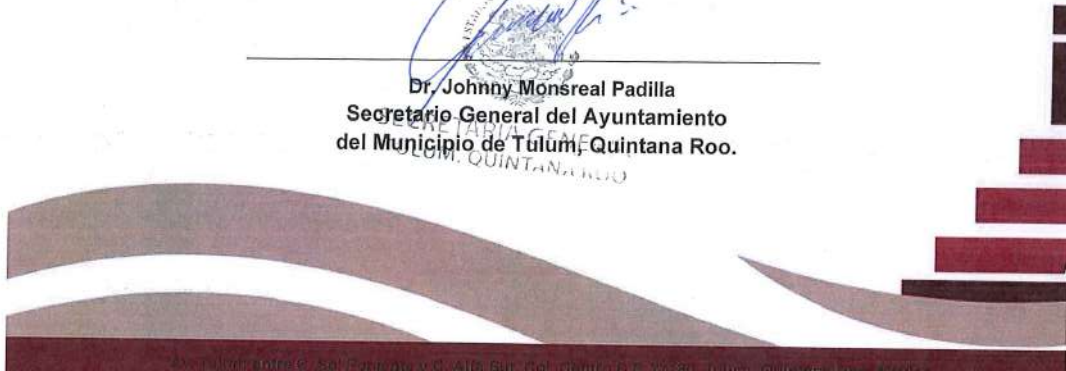
Y para lo que legalmente corresponda, expido la presente certificación en la Ciudad y Municipio de Tulum, Quintana Roo, a los **18 días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.**

DOY FE

Atentamente

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Johnny Monsreal Padilla', is written over a circular official stamp of the Municipality of Tulum.

Dr. Johnny Monsreal Padilla
Secretario General del Ayuntamiento
del Municipio de Tulum, Quintana Roo.




SECRETARIA GENERAL
TULUM, QUINTANA ROO



El siguiente legajo contiene copias certificadas del **Acuerdo mediante el cual se aprueba la primera modificación al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Tulum, Quintana Roo**, en la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria de fecha 09 de marzo del 2026, correspondiente a la Administración Pública 2024-2027.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



Acuerdo mediante el cual se aprueba la primera modificación al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Tulum, Quintana Roo.

El H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126 y 153, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 3º y 66, fracción IV, inciso b) de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, 32, fracción XV del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tulum; así como el artículo 10, fracción XV del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal de Tulum, Quintana Roo.

CONSIDERANDO

- I. Que conforme al artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley; los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
II. Que el artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo establece que el Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Quintana Roo; es una institución de carácter público, constituida por una comunidad de personas establecidas en el territorio que le señala a cada uno de ellos la propia Constitución, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su hacienda. La autonomía del Municipio libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de competencia que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que conforme a ellas se expidan.
III. Que el artículo 153, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo establece que los Municipios administrarán libremente los recursos que integran la hacienda municipal y serán ejercidos en



IA GENERAL JINTANA ROO

[Handwritten signature]

[Vertical column of handwritten signatures and initials]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



forma directa por los Ayuntamientos o bien por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

IV. Que la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en su artículo 3º establece que cada Municipio será gobernado por el Ayuntamiento al que le corresponde la representación política y jurídica del Municipio, la administración de los asuntos municipales y el cuidado de los intereses de la comunidad dentro de su circunscripción territorial. Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población y organización política-administrativa, con las limitaciones que les señalen las leyes.

V. Que la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo estipula en el artículo 66, fracción IV, inciso b) que son facultades y obligaciones del Ayuntamiento, en Materia de Hacienda Pública Municipal, aprobar el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente con base en los ingresos disponibles, asimismo autorizar la ampliación, transferencia y supresión de partidas del Presupuesto de Egresos.



GENERAL
QUINTANA ROO

VI. Que, mediante la celebración de la Trigésima Sesión Ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2025, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, aprobó el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2026, mismo que fue Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 23 de diciembre de 2025.

VII. Que el Presupuesto de Egresos mencionado en el considerando anterior fue aprobado por la cantidad de **\$1,408,647,182.00 (Son: mil cuatrocientos ocho millones seiscientos cuarenta y siete mil ciento ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, asignando a cada capítulo de acuerdo con el clasificador por objeto del gasto establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), como a continuación se detalla:

Presupuesto de Egresos Aprobado del Ejercicio Fiscal 2026

| CAPÍTULO | CONCEPTO | APROBADO |
|----------|--|------------------|
| 1000 | Servicios Personales | \$512,861,381.00 |
| 2000 | Materiales y Suministros | \$100,000,000.00 |
| 3000 | Servicios Generales | \$436,049,010.00 |
| 4000 | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas | \$100,000,000.00 |
| 5000 | Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles | \$30,000,000.00 |

Handwritten signatures and marks in blue ink on the right side of the page.

Handwritten signature in blue ink at the bottom center.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



| | | |
|--------------|--|---------------------------|
| 6000 | Inversión Pública | \$229,736,791.00 |
| 7000 | Inversiones Financieras y Otra Provisiones | \$0.00 |
| 8000 | Participaciones y Aportaciones | \$0.00 |
| 9000 | Deuda Pública | \$0.00 |
| TOTAL | | \$1,408,647,182.00 |

VIII. Considerando que el Presupuesto de Egresos constituye un instrumento normativo de planeación financiera de carácter dinámico, cuya ejecución se encuentra sujeta a la evolución de las necesidades públicas, a las prioridades institucionales, a las circunstancias económicas y sociales, así como al comportamiento de la Hacienda Pública en sus ámbitos municipal, estatal y federal, resulta necesario, en determinados momentos del ejercicio fiscal, proponer ajustes a los montos originalmente aprobados. Dichas modificaciones tienen por objeto asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas aplicables en materia de disciplina financiera, contabilidad gubernamental y ejercicio del gasto público, garantizando que los recursos se ejerzan dentro de los límites autorizados y conforme a los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y rendición de cuentas.



En ese sentido, las adecuaciones presupuestarias que se someten a consideración permiten atender de manera oportuna necesidades emergentes de la población, fortalecer la continuidad operativa de los programas y acciones municipales, y coadyuvar al logro de los objetivos institucionales y fines públicos del Municipio. Por lo anterior, se presentan a los integrantes del H. Ayuntamiento las consideraciones contenidas en el presente documento, para su análisis y, en su caso, aprobación de los Acuerdos correspondientes.

IX. Que el día 28 de enero de 2026 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el "Acuerdo por el cual se dan a Conocer las Variables y Fórmulas Utilizadas para Determinar los Montos que Corresponden a los Municipios del Estado de Quintana Roo, por concepto de Aportaciones Federales Previstas en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, así como el Calendario de Ministraciones para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Veintiséis", en el que se establece que el Municipio de Tulum recibirá la cantidad de \$49,466,245.00 (son: cuarenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y seis mil doscientos cuarenta y cinco

A

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



pesos 00/100 M.N.), cifra que comparada con lo estimado en la Ley de Ingresos del Municipio de Tulum, del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2026, correspondiente a \$49,536,128.00 (son: cuarenta y nueve millones quinientos treinta y seis mil ciento veintiocho pesos 00/100 M.N.), representa una disminución por la cantidad de \$69,883.00 (son: sesenta y nueve mil ochocientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), disminución que deberá ser descontada conforme a las Reglas de Operación del Programa (FAISMUN) vigente.

X. Que el día 30 de enero de 2026 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el "Acuerdo por el cual se dan a Conocer las Variables, Fórmulas y Metodología Utilizadas para Determinar los Montos que se Distribuirán a los Municipios del Estado de Quintana Roo, por concepto de Aportaciones Federales Previstas en el "Fondo para la Infraestructura Social Municipal", así como el Calendario de Ministraciones para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Veintiséis", en el que se establece que el Municipio de Tulum recibirá la cantidad de \$49,988,411.00 (son: cuarenta y nueve millones novecientos ochenta y ocho mil cuatrocientos once pesos 00/100 M.N.), cifra que comparada con lo estimado en la Ley de Ingresos del Municipio de Tulum, del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2026, correspondiente a \$56,392,992.00 (son: cincuenta y seis millones trescientos noventa y dos mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), genera un decremento de \$6,404,581.00 (son: seis millones cuatrocientos cuatro mil quinientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), disminución que deberá ser descontada conforme a las Reglas de Operación del Programa (FAISMUN) vigente.

XI. Que el día 09 de febrero de 2026 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el "Acuerdo por el que se da a Conocer el Calendario de Entrega, Porcentaje, Fórmulas y Variables Utilizadas, así como los Montos Estimados de las Participaciones Federales e Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, que Recibirá el Estado de Quintana Roo y de las que tiene Obligación de Participar a sus Municipios, para el Ejercicio Fiscal 2026", en el que se establecen las cantidades que recibirá el Municipio de Tulum por concepto de Participaciones Federales e Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal, por lo que se requieren hacer las siguientes adecuaciones que en suma representan un incremento de \$1,586,617.00 (son: un millón quinientos ochenta y seis mil seiscientos diecisiete pesos 00/100 M.N.)

A GENERAL
QUINTANA ROO

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



| CONCEPTO | ESTIMADO 2026 | MODIFICADO 2026 | DIFERENCIA |
|--|-------------------------|-------------------------|-----------------------|
| Fondo General de Participaciones | \$155,042,945.00 | \$155,998,044.00 | \$955,099.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | \$36,282,448.00 | \$36,262,456.00 | -\$19,992.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | \$20,762,992.00 | \$21,422,662.00 | \$659,670.00 |
| Impuesto Especial sobre Producción y Servicios | \$6,101,782.00 | \$6,093,273.00 | -\$8,509.00 |
| Participaciones de Gasolina y Diésel | \$5,052,120.00 | \$5,052,120.00 | \$0.00 |
| Fondo de Impuesto Sobre la Renta | \$27,186,158.00 | \$27,186,158.00 | \$0.00 |
| Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos | \$2,556.00 | \$2,556.00 | \$0.00 |
| Fondo de Compensación ISAN | \$855,112.00 | \$855,112.00 | \$0.00 |
| Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | \$4,605,329.00 | \$4,605,331.00 | \$2.00 |
| ISR de Bienes Inmuebles | \$2,761,995.00 | \$2,762,342.00 | \$347.00 |
| TOTAL | \$258,653,437.00 | \$260,240,054.00 | \$1,586,617.00 |



SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
QUINTANA ROO

XII. Que mediante Convenios de Colaboración con folios de apoyo BDGJAP5925230006 y BDGJAP5925230009 celebrados entre la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) y el Gobierno Municipal de Tulum, firmados el 31 de octubre de 2025, se destinó un monto por cada convenio de \$1,348,150.00 (son: un millón trescientos cuarenta y ocho mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), el cual asciende a \$2,696,300.00 (son: dos millones seiscientos noventa y seis mil trescientos 00/100 M.N.) por ambos, de los cuales se recibió el 100% el día 19 de noviembre de 2025, en cumplimiento a las cláusulas establecidas en el convenio, con el objeto de desempeñar actividades de prevención, detección y combate de incendios en las áreas elegibles por CONAFOR en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.

XIII. Que mediante la celebración de la vigésima quinta sesión ordinaria, de fecha 1 de octubre de 2025, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum aprobó la autorización al Municipio de Tulum, Quintana Roo para la contratación de un

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



crédito quirografario con institución financiera mexicana y en moneda nacional hasta por la cantidad de \$76,000,000.00 (son: setenta y seis millones de pesos M.N.), del cual derivó el contrato de apertura de crédito simple sin garantía, de fecha 15 de diciembre de 2025 con el Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE, mediante el cual se contrató un crédito de \$50,000,000.00 (son: cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.) destinados a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de lquides de carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Disciplina Financiera, del cual derivan pagos de capital e intereses inherentes al contrato de crédito.

[Handwritten signature]

XIV. Que derivado del Anexo No. 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Quintana Roo y el Municipio de Tulum, de la propia entidad federativa, se considera necesario realizar un ajuste en las cantidades establecidas en el Fondo para la Vigilancia, Administración, Mantenimiento, Preservación y Limpieza de la Zona Federal Marítimo Terrestre y en los Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal de la Zona Federal Marítimo Terrestre, lo anterior para cumplir de manera adecuada con lo establecido en el Anexo referido.

[Handwritten signature]

XV. Que de acuerdo con registros contables, financieros y conciliaciones bancarias de la Tesorería Municipal, se dispone de recursos remanentes por concepto de la Zona Federal Marítimo Terrestre 70% correspondiente a ejercicios anteriores por un importe de \$7,928,674.00 (son: siete millones novecientos veintiocho mil seiscientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); y por concepto de remanentes de participaciones federales ramo 28 de ejercicios anteriores por la cantidad de \$23,000,000.00 (son: veintitrés millones de pesos 00/100 M.N.) los cuales se propone refrendar para su adecuado ejercicio, observando las disposiciones legales establecidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios y demás disposiciones aplicables.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

XVI. En consecuencia, la presente solicitud de modificación al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2026 del Municipio de Tulum, se origina por la necesidad de ajustar las asignaciones presupuestales para ejecutar el recurso derivado del convenio con la CONAFOR, los ajustes realizados a los recursos federales de los ramos 33 y 28, refrendar para su correcto uso los remanentes de la Zona Federal Marítimo Terrestre 70% y remanentes de participaciones

[Handwritten signature]

AGENERA
NTANA...

[Handwritten mark]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



federales ramo 28, así como la continuidad de los servicios públicos y la estrategia de combate al sargazo, y de igual manera la obligación de prever recursos suficientes para el cumplimiento de los compromisos relativos al pago de Deuda Pública, garantizando en todo momento el equilibrio presupuestario y el adecuado ejercicio de los recursos públicos.

XVII. En virtud de lo anterior, se considera pertinente realizar una adecuación presupuestal consistente en los incrementos y decrementos en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000, 6000 y 9000 correspondiente a un aumento al Presupuesto de Egresos por \$28,737,127.00 (son: veintiocho millones setecientos treinta y siete mil ciento veintisiete pesos 00/100 M.N.), como se presenta a continuación:

Modificación al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2026

| CAPÍTULO | CONCEPTO | MONTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO |
|----------|--|-----------------|--|
| 2000 | Materiales y Suministros | \$329,800.00 | Ampliación presupuestal Convenio (CONAFOR) |
| 3000 | Servicios Generales | \$128,000.00 | Ampliación presupuestal Convenio (CONAFOR) |
| 4000 | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas | \$2,238,500.00 | Ampliación presupuestal Convenio (CONAFOR) |
| 6000 | Inversión Pública | -\$69,883.00 | Disminución presupuestal FORTAMUN |
| 3000 | Servicios Generales | -\$192,137.00 | Disminución presupuestal FAISMUN |
| 6000 | Inversión Pública | -\$6,212,444.00 | Disminución presupuestal FAISMUN |
| 3000 | Servicios Generales | \$1,586,268.00 | Aumento presupuestal Participaciones Ramo 28 |
| 3000 | Servicios Generales | \$349.00 | Aumento Presupuestal Incentivos Ramo 28 |
| 3000 | Servicios Generales | -\$4,638,585.00 | Disminución Presupuestal Fondo ZFMT 30% |

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'R', 'H', 'C', 'J', 'M', 'A', 'S', 'L', 'P', 'D', 'E', 'F', 'G', 'I', 'N', 'O']

[Handwritten signature in blue ink]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



| | | | |
|--------------------------------------|---|-------------------|---|
| 3000 | Servicios Generales | \$4,638,585.00 | Aumento Presupuestal ZFMT 70% |
| 6000 | Inversión Pública | -\$100,000,000.00 | Adecuación Presupuestal RP |
| 3000 | Servicios Generales | \$46,650,000.00 | Adecuación Presupuestal RP |
| 9000 | Deuda Pública | \$53,350,000.00 | Adecuación Presupuestal RP |
| 2000 | Materiales y Suministros | -\$14,011,661.00 | Adecuación Presupuestal ZFMT 70% |
| 3000 | Servicios Generales | \$14,011,661.00 | Adecuación Presupuestal ZFMT 70% |
| 2000 | Materiales y Suministros | \$2,346,432.00 | Aumento Presupuestal Remanentes ZFMT 70% |
| 3000 | Servicios Generales | \$4,932,542.00 | Aumento Presupuestal Remanentes ZFMT 70% |
| 5000 | Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles | \$649,700.00 | Aumento Presupuestal Remanentes ZFMT 70% |
| 2000 | Materiales y Suministros | \$4,000,000.00 | Aumento Presupuestal Remanentes Participaciones Ramo 28 |
| 3000 | Servicios Generales | \$19,000,000.00 | Aumento Presupuestal Remanentes Participaciones Ramo 28 |
| Total de Adecuaciones Presupuestales | | \$28,737,127.00 | |

GENERAL
QUINTANA ROO

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

XVIII. Se propone que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, autorice la adecuación descrita en el Considerando anterior, cuyo importe neto representa un aumento por la cantidad de \$28,737,127.00 (son: veintiocho millones setecientos treinta y siete mil ciento veintisiete pesos 00/100 M.N.), para el efecto de modificar el Presupuesto de Egresos del Municipio de Tulum, Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2026, y sea aplicado en los capítulos del gasto establecidos en el Clasificador por Objeto del Gasto aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) para quedar de la siguiente manera:

Modificación por capítulo al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2026



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



| CAPITULO | CONCEPTO | PRESUPUESTO | VARIACIONES | PRESUPUESTO |
|----------|--|--------------------|-------------------|--------------------|
| | | APROBADO 2026 | | MODIFICADO 2026 |
| 1000 | Servicios Personales | \$512,861,381.00 | \$0.00 | \$512,861,381.00 |
| 2000 | Materiales y Suministros | \$100,000,000.00 | -\$7,335,429.00 | \$92,664,571.00 |
| 3000 | Servicios Generales | \$436,049,010.00 | \$86,116,683.00 | \$522,165,693.00 |
| 4000 | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas | \$100,000,000.00 | \$2,238,500.00 | \$102,238,500.00 |
| 5000 | Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles | \$30,000,000.00 | \$649,700.00 | \$30,649,700.00 |
| 6000 | Inversión Pública | \$229,736,791.00 | -\$106,282,327.00 | \$123,454,464.00 |
| 7000 | Inversiones Financieras y Otras Provisiones | \$0.00 | 0 | \$0.00 |
| 8000 | Participaciones y Aportaciones | \$0.00 | 0 | \$0.00 |
| 9000 | Deuda Pública | \$0.00 | \$53,350,000.00 | \$53,350,000.00 |
| Total | | \$1,408,647,182.00 | \$28,737,127.00 | \$1,437,384,309.00 |

GENERAL
QUINTANA ROO

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

XIX. Que, por lo expuesto en la tabla anterior, se somete a consideración de los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Tulum Quintana Roo; el Presupuesto de Egresos modificado del ejercicio fiscal 2026 por la cantidad de **\$1,437,384,309.00** (son: mil cuatrocientos treinta y siete millones trescientos ochenta y cuatro mil trescientos nueve pesos 00/100 m.n.) para su aprobación, quedando de la siguiente manera:

Presupuesto de Egresos Modificado para el Ejercicio Fiscal 2026

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



| Capítulo | Concepto | Modificado |
|----------|--|--------------------|
| 1000 | Servicios Personales | \$512,861,381.00 |
| 2000 | Materiales y Suministros | \$92,664,571.00 |
| 3000 | Servicios Generales | \$522,165,693.00 |
| 4000 | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas | \$102,238,500.00 |
| 5000 | Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles | \$30,649,700.00 |
| 6000 | Inversión Pública | \$123,454,464.00 |
| 7000 | Inversiones Financieras y Otra Provisiones | \$0.00 |
| 8000 | Participaciones y Aportaciones | \$0.00 |
| 9000 | Deuda Pública | \$53,360,000.00 |
| TOTAL | | \$1,437,384,309.00 |

GENERAL
QUINTANA ROO

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, acuerdan:

Primero. - Se aprueba la primera modificación del Presupuesto de Egresos para el Municipio de Tulum, Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2026, en los términos de los Considerandos del presente Acuerdo.

Segundo. - Se instruye al Tesorero Municipal para que informe a las diversas dependencias y unidades administrativas, la modificación al Presupuesto de Egresos para el 2026 aprobada, a efecto de que realicen las adecuaciones pertinentes en sus programas, proyectos y acciones de acuerdo con los montos y especificaciones del presente Acuerdo.

Tercero. - Se ordena la Publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Así lo mandan, dictan y firman los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo. "Cúmplase".

[Handwritten signatures in blue ink]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



[Signature]

C. Diego Castañon Trejo.
Presidente Municipal del municipio de Tulum, Quintana Roo.

Ausente.

C. Rifka Renee Queruel Nussbaum.
Síndico Municipal.

[Signature]
C. David Manances Tah Balam.
Primer Regidor.

[Signature]
C. Ileana Aurelia Canul Dzib.
Segunda Regidora.

[Signature]
C. Eliazar Mas Kinil.
Tercer Regidor.

[Signature]
C. Susan Jakeline Pérez Sánchez.
Cuarta Regidora.

[Signature]
C. Eugenio Barbachano Losa.
Quinto Regidor.

NERAL
QUINTANA ROO

[Signature]
C. Yureimi Danelize Chuy Pool.
Sexta Regidora.

[Signature]
C. Jorge Alberto Porfilla Mánica.
Séptimo Regidor.

[Signature]
C. Genny Yasmin Maiza Sánchez.
Octava Regidora.

[Signature]
C. Edgar Aron Tun Cámara.
Noveno Regidor.

Doy fe.

[Signature]
C. Johnny Monsreal Padilla
Secretario General del Ayuntamiento
del Municipio de Tulum, Quintana Roo.

[Signature]

Las presentes firmas corresponden al Acuerdo mediante el cual se aprueba la primera modificación al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Tulum, Quintana Roo, de fecha nueve del mes de marzo del año dos mil veintiséis.



El que suscribe, **Dr. Johnny Monsreal Padilla, Secretario General** del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, Administración 2024-2027, con fundamento en lo establecido en el artículo 120 fracción VIII de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; artículo 12 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tulum; artículo 14 fracción X del Reglamento de la Secretaría General del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo.-----

-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes copias fotostática constante de **once (11)** fojas útiles tamaño carta impresas, legibles y visibles de un solo lado, que se certifican, son reproducción fiel y exacta del correspondiente al Acuerdo mediante el cual se aprueba la primera modificación al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Tulum, Quintana Roo, en la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria de fecha 09 de marzo del 2026, correspondiente a la Administración Pública 2024-2027. Cuya original obra en los archivos de esta Secretaría General, y al tenerlo a la vista y al realizar el cotejo correspondiente con las copias que se certifican, se encontraron idénticas.-----

Y para lo que legalmente corresponda, expido la presente certificación en la Ciudad y Municipio de Tulum, Quintana Roo, a los **18 días del mes de marzo del año dos mil veintiséis**.-----

-----**DOY FE**-----

Atentamente

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Johnny Monsreal Padilla', is written over a circular official seal of the Municipality of Tulum.

Dr. Johnny Monsreal Padilla
Secretario General del Ayuntamiento
del Municipio de Tulum, Quintana Roo.

Av. Tulum entre C. Sol Poniente y C. Alfa Sur, Col. Centro C.P. 77780, Tulum, Quintana Roo, México.



SECRETARÍA GENERAL
TULUM, QUINTANA ROO



El siguiente legajo contiene copias certificadas del **Acuerdo mediante el cual se aprueba el Reglamento del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Tulum, Quintana Roo**, en la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria de fecha 09 de marzo del 2026, correspondiente a la Administración Pública 2024-2027.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



Acuerdo mediante el cual se aprueba el Reglamento del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Tulum, Quintana Roo.

El Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, con fundamento en lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 3, 90 fracciones VI, 223, y 224 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; y

CONSIDERANDO

- I. Que el primer párrafo del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa que el Municipio libre, es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados, y en la fracción II del mismo artículo 115 constituye a los municipios como entidades públicas, con personalidad jurídica, autónomos en su gobierno interior y libres en la administración de su hacienda, expresándose dicha autonomía en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad, dentro del marco de competencia que le señala la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el caso del Municipio de Tulum, Quintana Roo, el marco de competencia municipal aplicable deriva de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y de las leyes que de ella emanan;
- II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 126 establece el Municipio libre como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Quintana Roo; la propia disposición define al Municipio libre, como una institución de carácter público, constituida por una comunidad de personas, establecida en el territorio que se prevé en la misma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su hacienda; en su párrafo segundo establece que la autonomía del Municipio libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de competencia que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, y las leyes que conforme a ellas se expidan. La esencia de las disposiciones antes referidas, se encuentran



Handwritten signatures and initials in blue ink on the right side of the page.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



establecidas en el artículo 2 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo;

- III. Que la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en su artículo 3 establece que cada Municipio debe ser gobernado por el Ayuntamiento, al que le corresponde la representación política y jurídica del Municipio, la administración de los asuntos municipales y el cuidado de los intereses de la comunidad dentro de su circunscripción territorial. El mismo artículo dispone que las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población y organización política-administrativa, con las limitaciones que les señalen las leyes;
- IV. Que el artículo 90 fracción VI de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, el Presidente Municipal tiene entre otras facultades, la de presentar al Ayuntamiento iniciativas de Reglamentos, Bando de Policía y Gobierno, y demás disposiciones administrativas de observancia general o de reformas y adiciones en su caso;
- V. Que mediante decreto número 261 se expidió la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Quintana Roo, publicada con fecha 30 de abril de 2015, la cual tiene por objeto entre otros reconocer a las niñas, niños y adolescentes como personas titulares de derechos humanos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; regular la actuación de las autoridades en el respeto, protección y promoción de tales derechos; así como establecer las bases, lineamientos, principios rectores y criterios que orientan el diseño, la implementación y evaluación de la política estatal y de la coordinación entre los poderes;
- VI. Que el artículo 4 Constitucional dispone que todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez o también conocido como el interés superior del menor, es un conjunto de acciones y procesos enfocados en garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a niñas y niños;
- VII. Que en la Septuagésima Segunda Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, celebrada el dos del mes de septiembre del dos mil veinticuatro, se aprobó la reforma, modificación y adición al Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tulum, Quintana Roo, publicándose en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 30 de Septiembre de 2024; en el artículo 31 fracción VIII del mismo Reglamento,



Handwritten signatures in blue ink on the right margin.

Handwritten signature in blue ink at the bottom center.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



se contempló a la Secretaria Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Tulum, como dependencia de la Administración Pública Centralizada;

- VIII. Que la Administración Pública Municipal, constantemente enfrenta cambios tecnológicos, sociales, y humanos, y por tanto resulta procedente, adaptarse estableciendo nuevas reglas y procedimientos, con el propósito de tener un procedimiento administrativo actualizado que logre el desarrollo, crecimiento y bienestar de la sociedad Tulumnense; es tarea primordial, realizar una constante revisión y adecuación de los ordenamientos jurídicos para ir acorde con estos cambios y evitar rezagos estructurales del municipio;
- IX. Que resulta procedente actualizar la normatividad del municipio, para el efecto de aprobar el Reglamento del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Tulum, Quintana Roo, esto para fortalecer la estructura jurídica del municipio;

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones y consideraciones previamente señaladas, se propone a los miembros del Ayuntamiento, el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Tulum, Quintana Roo, mismo que se anexa al presente Acuerdo, formando parte integral del mismo;

Para quedar como sigue:

REGLAMENTO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO
OBJETO Y NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el territorio del Municipio de Tulum; tiene por objeto regular las atribuciones, organización y funcionamiento del Sistema Municipal de

Handwritten signatures and blue ink marks on the right side of the page.

IA GENERAL
JINTANA ROO



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



Protección Integral de niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de lo señalado en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con el fin de respetar, promover, proteger, garantizar y restablecer los derechos de niñas, niños y adolescentes del municipio de Tulum, Quintana Roo.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Autoridades de primer contacto:** Integrantes del SIPINNA Municipal que se encargan de brindar servicios de orientación para la atención de niñas, niños y adolescentes víctimas del delito y de violaciones de sus derechos humanos, procedimientos, servicios y mecanismos de garantía contemplados en la Ley Estatal;
- II. **Primer contacto:** Momento en el que una autoridad competente o no, tiene el primer acercamiento y conocimiento sobre alguna situación de vulnerabilidad, riesgo o desamparo hacia los derechos de una Niña, Niño o Adolescente.
- III. **Dependencias:** Dependencias de la Administración Pública Municipal Centralizada vinculadas con los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- IV. **Entidades:** Entidades de la Administración Pública Municipal Descentralizada vinculadas con los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- V. **Ley Estatal:** Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Quintana Roo;
- VI. **Ley General:** Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes;
- VII. **NNA:** Niñas, niños y adolescentes. Considerando que son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;
- VIII. **Órganos desconcentrados:** Órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal vinculados con los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- IX. **Presidente del SIPINNA:** Presidente Municipal Constitucional;
- X. **Procuraduría:** Delegación de la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños, adolescentes y la Familia en el Municipio.
- XI. **PROMUPINNA:** Programa Municipal de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes;
- XII. **PRONAPINNA:** Programa Nacional de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes;
- XIII. **Reglamento General:** Reglamento de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XIV. **Reglamento Estatal:** Reglamento de la Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Quintana Roo;
- XV. **Reglamento Municipal:** Reglamento del Sistema Municipal de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes de Tulum, Quintana Roo;

GENERAL
QUINTANA ROO

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



- XVI. **Secretaría Ejecutiva Municipal:** Secretaría Ejecutiva del SIPINNA Municipal;
- y
- XVII. **SIPINNA Municipal:** Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Tulum, Quintana Roo.
- XVIII. **Comisiones:** Instancias especializadas que agrupan a diversas autoridades y organizaciones para atender e identificar situaciones específicas de violación a los derechos de las niñas, niños o adolescentes, así como situaciones que requieran una atención especial.
- XIX. **Comisiones edilicias** son órganos auxiliares de análisis, estudio y dictamen del Municipio, conformadas por regidores, que especializan en áreas específicas (como cultura, seguridad, medio ambiente) para revisar, proponer y vigilar soluciones a los problemas municipales, mejorando la gestión pública y la atención a los ciudadanos, aunque carecen de facultades ejecutivas



RIA GENERAL
UINTANA ROO

Artículo 3.- La Secretaría Ejecutiva Municipal deberá promover acciones para que el SIPINNA Municipal garantice la concurrencia de competencias entre las autoridades federales y estatales, siendo también la instancia municipal que coordine, articule y vincule a los integrantes del SIPINNA Municipal, sin perjuicio del vínculo que se establezca con los sectores público, privado y social.

El Municipio de Tulum, Quintana Roo, a través de sus Dependencias, unidades administrativas y órganos desconcentrados municipales, así como la Visitaduría de los Derechos Humanos, en el ámbito de sus competencias, deberá procurar un enfoque transversal en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, para priorizar el cumplimiento de los mismos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, las leyes locales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4.- La interpretación del presente Reglamento corresponde a quienes integran el SIPINNA Municipal, en su respectivo ámbito de competencia. En caso de controversia, la interpretación última será la del Presidente del SIPINNA, tomando en cuenta la opinión de los integrantes del SIPINNA Municipal.

En los casos no previstos en este Reglamento, se aplicarán de forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General y la Ley Estatal.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



Artículo 5.- Para efectos del presente Reglamento y conforme a lo establecido en Ley General y la Ley Estatal, son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
II. Derecho de prioridad;
III. Derecho a la identidad;
IV. Derecho a vivir en familia;
V. Derecho a la igualdad sustantiva;
VI. Derecho a no ser discriminado;
VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
XI. Derecho a la educación;
XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
XV. Derecho de participación;
XVI. Derecho de asociación y reunión;
XVII. Derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales;
XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;
XX. Derechos de protección de niñas, niños y adolescentes en situación de calle;
XXI. Derechos de Protección de Adolescentes trabajadores;
XXII. Derechos de Protección de niñas y niños en Primera Infancia, y
XXIII. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.
XXIV. Los demás derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte y en las disposiciones legales aplicables.

Los integrantes del SIPINNA Municipal deberán prevenir en el ámbito de sus atribuciones, la vulneración de estos derechos y cuidar su cumplimiento.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right side of the page.

GENERAL Tulum



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



CAPÍTULO PRIMERO
INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SIPINNA MUNICIPAL

Artículo 6.- El SIPINNA Municipal, es la instancia encargada de proponer los principios, políticas y mecanismos para la coordinación de acciones que realicen las Dependencias municipales para garantizar y restablecer los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El **eje rector** del SIPINNA Municipal será el fortalecimiento familiar con el fin de proteger de forma integral los derechos de **NNA**.

El SIPINNA Municipal estará integrado de la siguiente manera:

- I. Presidente.- Será la persona que desempeñe la titularidad de la Presidencia Municipal;
- II. Titular de la Secretaría Ejecutiva Municipal;
- III. Titular de la Dirección General de Bienestar;
- IV. Titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tulum;
- V. Titular de la Dirección General de Juventud y Deporte;
- VI. Titular de la Dirección General de Salud;
- VII. Titular de la Procuraduría de protección de Niñas, Niños , Adolescentes y la Familia del Sistema DIF Tulum, Quintana Roo.
- VIII. Titular de la Dirección de Igualdad de Género;
- IX. Titular de la Dirección General de Turismo.
- X. Titular de la Dirección General de Educación.
- XI. Titular de la coordinación del Grupo Especializado de Atención a la Violencia de Género y Familia de Tulum, Quintana Roo.
- XII. Titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.
- XIII. Titular de la Dirección General de Desarrollo Económico.
- XIV. Comisión Edilicia de Educación, Cultura, Deporte y Desarrollo Juvenil
- XV. Comisión Edilicia de Turismo, Industria, Comercio y Asuntos Agropecuarios.
- XVI. Comisión Edilicia de Bienestar, Salud Pública y Asistencia Social.
- XVII. Comisión Edilicia de Seguridad Pública, Policía Preventiva, Tránsito y Derechos Humanos.
- XVIII. Comisión Edilicia de Desarrollo Familiar, Grupos Vulnerables, para la Igualdad de Género y Asuntos Indígenas.
- XIX. Como invitados: Dos representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil o Académica cuyo objeto social esté vinculado con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los integrantes señalados en las fracciones I al XVIII, tendrán voz y voto, los invitados señalados en la fracción XIX, pueden intervenir con voz pero sin voto.



Handwritten signatures and marks in blue ink on the right side of the page.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



Quien presida el SIPINNA Municipal podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias de la administración pública y de los organismos constitucionalmente autónomos, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Las personas que integran el SIPINNA Municipal ejercerán su encargo el tiempo que dure cada gestión constitucional del Honorable Ayuntamiento.

Artículo 7.- Los integrantes del SIPINNA Municipal podrán nombrar en cualquier momento un suplente, con excepción del Secretario Ejecutivo. El suplente designado contará con las mismas facultades que les otorga el presente Reglamento a los titulares. Los cargos de quienes integran el SIPINNA Municipal serán honoríficos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL SIPINNA MUNICIPAL

Artículo 8.- El SIPINNA Municipal sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General, Reglamento General, Ley Estatal y tiene las siguientes atribuciones:

- I. Crear, impulsar, instrumentar y articular políticas públicas que favorezcan el interés superior de la niñez;
II. Difundir y promover el marco jurídico local, nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes;
III. Proponer en la integración del presupuesto municipal, rubros destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales tendrán una realización progresiva;
IV. Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y difusión de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
V. Integrar la participación de los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas municipales para la garantía y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
VI. Promover la participación, opinión y manifestación de ideas, considerando los aspectos vinculados a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez de niñas, niños y adolescentes en asuntos concernientes a su municipio;
VII. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
VIII. Aprobar el PROMUPINNA;
IX. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del PROMUPINNA;



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



05 MAR 2026
A GENERAL
INTENDENTE

- X. Asegurar la ejecución coordinada por parte de sus integrantes del PROMUPINNA, con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;
- XI. Asegurar en el ámbito municipal la colaboración y coordinación entre los tres órdenes de gobierno para la formulación, ejecución e instrumentación de políticas, programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;
- XII. Hacer efectiva la concurrencia, vinculación y congruencia de programas y acciones de las dependencias y entidades municipales, con los objetivos, estrategias y prioridades de la política pública nacional, estatal y municipal de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XIII. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;
- XIV. Promover la celebración de instrumentos de colaboración y coordinación con autoridades competentes, instancias públicas o privadas, para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes;
- XV. Establecer mecanismos de coordinación con otros sistemas municipales que desarrollen programas, acciones y políticas en beneficio de niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones aplicables;
- XVI. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;
- XVII. Emitir un informe anual sobre los avances del PROMUPINNA y remitirlo al Sistema de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Quintana Roo; y
- XVIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 9.- Sin perjuicio de las atribuciones establecidas en la Ley General y su Reglamento y en la Ley Estatal y su Reglamento, la Presidenta o el Presidente del SIPINNA Municipal tendrá las siguientes funciones:

- I. Presidir las sesiones del SIPINNA Municipal;
- II. Aprobar las convocatorias a sesiones ordinarias o extraordinarias del SIPINNA Municipal;
- III. Convocar a los integrantes del SIPINNA Municipal a las sesiones ordinarias o extraordinarias, por sí o cuando lo soliciten cuando menos cinco de sus integrantes;
- IV. Dirigir los debates de las sesiones del SIPINNA Municipal;



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



- V. Invitar a las sesiones del SIPINNA Municipal a personas cuya opinión considere pertinentes sobre un tema determinado;
- VI. Someter a la aprobación del SIPINNA Municipal a través de la Secretaría Ejecutiva Municipal, el acta de la sesión anterior;
- VII. Emitir voto de calidad, en caso de empate, en las votaciones;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el SIPINNA Municipal, a través de la Secretaría Ejecutiva Municipal;
- IX. Aprobar y firmar las actas de las sesiones; y
- X. Las demás que le establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10.- Los integrantes del SIPINNA Municipal tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones del SIPINNA Municipal;
- II. Participar en los debates;
- III. Proponer modificaciones al acta de la sesión anterior;
- IV. Participar en el análisis y resolución de los asuntos que se traten en las sesiones del SIPINNA Municipal;
- V. Cumplir con los acuerdos del SIPINNA Municipal que involucren su participación;
- VI. Emitir su voto;
- VII. Proponer la formulación y concertación de instrumentos jurídicos que garanticen el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidos por el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo;
- VIII. Establecer mecanismos de coordinación para dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidos por el por el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y el Sistema de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes del Estado de Quintana Roo;
- IX. Participar y organizar reuniones de trabajo con representantes de organismos y organizaciones internacionales, nacionales, estatales y municipales; del ámbito académico, de los sectores público, social y privado, involucradas en la atención de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- X. Realizar acciones de manera articulada con la finalidad de que las mismas tengan congruencia con lo señalado en el Programa Nacional de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes, el Programa Estatal de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes y el PROMUPINNA;
- XI. Establecer mecanismos efectivos para verificar que las acciones que se realicen en cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidas por el Sistema Nacional de Protección Integral de niñas, niños y



Handwritten signatures in blue ink on the right margin.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



adolescentes y el Sistema de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes del Estado de Quintana Roo se encuentren coordinadas y articuladas, así como participar en las asambleas a las que sean convocadas por ambos sistemas;

- XII. Proporcionar la información que les sea requerida por la Secretaría Ejecutiva Municipal;
- XIII. Coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva Municipal en la provisión de los insumos necesarios para el desarrollo del PROMUPINNA;
- XIV. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como canalizarlas de forma inmediata a la Procuraduría, sin perjuicio que ésta pueda recibirla directamente;
- XV. Identificar situaciones o asuntos relacionados con los derechos de niñas, niños y adolescentes a los que deba darse atención particular o específica, con la finalidad de proponer la creación o intervención de Comisiones del SIPINNA Municipal; y
- XVI. Las demás que les otorguen las leyes aplicables.

Artículo 11.- La Secretaría Ejecutiva Municipal podrá proponer al SIPINNA Municipal la creación de comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas que podrán ser permanentes o transitorias según la naturaleza de los asuntos que se sometan a su conocimiento.

El SIPINNA Municipal, determinará la forma de integración de la comisión en cada caso, así como la cantidad de sus integrantes, nombrándolos comisionados, y tendrán ese carácter desde el momento de la notificación de su designación.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA MUNICIPAL**

Artículo 12.- La Secretaría Ejecutiva Municipal será la encargada de coordinar, articular y vincular los instrumentos de la política pública para la garantía del ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes y su titularidad será conforme lo dispuesto en la Ley Estatal.

Las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán procurar un enfoque transversal en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas en materia de derechos de las NNA reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, las leyes locales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

GENERAL
QUINTANA ROO

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



Artículo 13.- La Secretaría Ejecutiva Municipal fungirá como representante del SIPINNA Municipal y llevará a cabo las funciones señaladas en la Ley General y la Ley Estatal, así como las siguientes:

- I. Llevar a cabo la coordinación operativa del SIPINNA Municipal;
II. Elaborar el anteproyecto del PROMUPINNA para someterlo a consideración de los integrantes del SIPINNA Municipal;
III. Elaborar y expedir por escrito la convocatoria de la sesión por instrucción de la Presidencia del SIPINNA Municipal, incluyendo el orden del día y la documentación correspondiente;
IV. Enviar con la debida oportunidad a quienes integran el SIPINNA Municipal, la convocatoria y el orden del día de cada sesión, anexando copia de los documentos que deban conocer en la sesión respectiva;
V. Comunicar a los integrantes del SIPINNA Municipal los acuerdos tomados;
VI. Vigilar el cumplimiento de la periodicidad de las sesiones ordinarias del SIPINNA Municipal;
VII. Llevar el control de las votaciones y auxiliar a la Presidencia del SIPINNA Municipal en el seguimiento de asuntos de las sesiones, así como de la elaboración y revisión del orden del día y su desarrollo;
VIII. Tomar lista de asistencia;
IX. Formular y remitir los acuerdos que tome el SIPINNA Municipal;
X. Redactar y recabar las firmas de las actas de las sesiones del SIPINNA Municipal;
XI. Informar al titular de la Presidencia del SIPINNA Municipal sobre los avances de los acuerdos tomados;
XII. Integrar la carpeta de la sesión correspondiente, la cual deberá contener convocatoria, orden del día, acuerdos de la sesión anterior, relación de documentos en cartera y acuerdos pendientes de cumplimiento;
XIII. Expedir certificaciones de los documentos existentes en el SIPINNA Municipal;
Y
XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14.- La Secretaría Ejecutiva Municipal, proporcionará a las instancias encargadas de realizar estadísticas y de integrar los Sistemas Nacional y Estatal de información a que se refiere el Reglamento de la Ley General, información cualitativa y cuantitativa para la elaboración de estos.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS SESIONES DEL SIPINNA MUNICIPAL

Artículo 15.- Las sesiones del SIPINNA Municipal podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Vertical column of blue ink signatures and initials on the right side of the page.

Large blue ink signature at the bottom center of the page.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



Las sesiones ordinarias se celebrarán cuando menos cuatro veces al año. Para celebrar cada sesión ordinaria, la Presidencia del SIPINNA Municipal a través de la Secretaría Ejecutiva Municipal, enviará la convocatoria respectiva a los integrantes del SIPINNA Municipal, con al menos tres días hábiles de anticipación.

Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo cuantas veces sea necesario, siempre que se emita la convocatoria correspondiente, con cuarenta y ocho horas de anticipación.

La convocatoria a las sesiones ordinaria o extraordinarias deberán contener el día, hora y lugar en que se deba celebrar y acompañar el orden del día y anexos en su caso.

Artículo 17.- Las sesiones serán válidas cuando concurren la mitad más uno de los integrantes del SIPINNA Municipal con derecho a voto, siempre que esté presente el Presidente o su suplente. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

- I. En caso de no existir el Quórum necesario para el desarrollo de la sesión ordinaria o extraordinaria, se estará a una segunda convocatoria que se realizará dentro de las 48 horas siguientes, y serán válidas con los miembros que asistan, teniendo que estar presentes invariablemente el Presidente del SIPINNA Municipal y el Secretario Ejecutivo Municipal.;

Artículo 18.- En caso de no existir el Quórum necesario para el desarrollo de la sesión ordinaria o extraordinaria, se estará a una segunda convocatoria que se realizará dentro de las 48 horas siguientes. Las sesiones en segunda convocatoria serán válidas con los miembros que asistan, teniendo que estar presentes invariablemente el Presidente del SIPINNA Municipal y el Secretario.

Artículo 19.- La convocatoria para celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias del SIPINNA Municipal deberá estar firmada por quien ejerza la Secretaría Ejecutiva Municipal con aprobación del Presidente y se hará mediante oficio con acuse de recibido dirigido a cada uno de los integrantes del SIPINNA Municipal y podrán ser enviadas por medios electrónicos o por otro medio fehaciente que determine el o la Secretaría Ejecutiva previo acuerdo con el Presidente

Artículo 20.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias, se desarrollarán en estricto apego al Orden del Día, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Lista de asistencia;
- II. Declaración del Quórum;
- III. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día;
- IV. Lectura y en su caso aprobación y firma del acta de la sesión anterior;
- V. Desahogo de los puntos a tratar;

GENERAL
TULUM

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.

Handwritten signature in blue ink at the bottom center.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



- VI. Asuntos Generales; y
- VII. Clausura.

TITULO TERCERO
DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO DE TULUM

CAPÍTULO PRIMERO
DEL PROMUPINNA

Artículo 22.- El PROMUPINNA es el instrumento mediante el cual se establecen las bases sobre las cuales el SIPINNA Municipal deberá enfocar las acciones tendientes a salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El PROMUPINNA deberá proporcionar información relevante para el diseño del Plan de Desarrollo Municipal y estar alineado a lo que establece el Programa Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y el Programa Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

La información que el PROMUPINNA proporcione estará integrado en un diagnóstico el cual deberá cumplir con los siguientes componentes:

- I. Situación Sociodemográfica: Datos estadísticos de la población de NNA por edad, sexo, origen étnico y residencia.
- II. Contexto de Derechos: Análisis del cumplimiento de derechos fundamentales (salud, educación, vivienda, integridad).
- III. Mapeo de Riesgos y Vulnerabilidades: Identificación de las principales violencias, inseguridad, pobreza, trabajo infantil, adicciones o deserción escolar que afectan a la infancia local.
- IV. Diagnóstico de Gestión Local: Evaluación de los servicios, programas, recursos humanos y presupuestarios que el municipio destina a la protección infantil.
- V. Voces de la Niñez y Adolescencia: Consulta directa a NNA sobre sus problemáticas, necesidades y propuestas de solución.
- VI. Marco Programático: Alineación del diagnóstico con el Plan Municipal de Desarrollo y la normativa estatal.

Artículo 23.- La Secretaría Ejecutiva Municipal con base al diagnóstico mencionado en el artículo que antecede elaborará el anteproyecto del PROMUPINNA. La Secretaría Ejecutiva Municipal se sujetará a los términos establecidos en la legislación y normatividad de planeación para tales efectos.

Artículo 24.- El PROMUPINNA deberá contener por lo menos:

EXCMO. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TULUM
 GENERAL
 TULUM, QUINTANA ROO

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



- I. Las políticas, objetivos, estrategias, líneas o planes de acción prioritarios, metas e indicadores correspondientes para el ejercicio, respeto, promoción y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Los mecanismos para la implementación del PROMUPINNA;
- III. Los mecanismos que aseguren una ejecución coordinada del Programa Municipal, por parte de los integrantes del SIPINNA Municipal;
- IV. Los mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes, y de los sectores público, privado y de la sociedad civil en la ejecución, seguimiento y evaluación del PROMUPINNA;
- V. Los mecanismos de transparencia, evaluación y de rendición de cuentas; y
- VI. Los mecanismos de difusión que promuevan los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 25.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal deberán proporcionar información relevante para el diseño del plan de trabajo del PROMUPINNA y Plan de Trabajo de Municipal, los resultados se concentrarán mediante evaluaciones y serán entregados a la Secretaría Ejecutiva Municipal, quienes, a su vez, los remitirán al SIPINNA Municipal.

La Secretaría Ejecutiva Municipal deberá poner a disposición del público las evaluaciones a que se refiere el artículo que, en términos de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 26.- El Sistema Municipal podrá emitir lineamientos para asegurar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal incorporen en sus programas, las líneas de acción prioritarias del Programa Municipal que les correspondan.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS VINCULADAS CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Artículo 27.- La Secretaría Ejecutiva propondrá al Sistema Municipal los lineamientos para la evaluación de las políticas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 28.- Los lineamientos a que se refiere el artículo anterior contendrán los criterios para la elaboración de los indicadores de gestión, de resultado, de servicios y estructurales para medir la cobertura, calidad e impacto de las acciones y los programas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos.

Vertical column of handwritten signatures in blue ink on the right side of the page.

IA GENERAL
QUINTANA ROO



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



Artículo 29.- Las políticas y programas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal deben contemplar, al menos, lo siguiente:

- I. La realización de un diagnóstico respecto del cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
II. Los mecanismos de cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
III. Los mecanismos que garanticen un enfoque en los principios rectores establecidos en el artículo 5 de la Ley Estatal, siendo estos los siguientes:
a) El interés superior de la niñez establecido en el artículo 4º de la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales;
b) La universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º. de la Constitución Federal;
c) La igualdad sustantiva;
d) La no discriminación;
e) La inclusión;
f) El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
g) La participación; VIII. La interculturalidad;
h) La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
i) La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
j) La autonomía progresiva;
k) El principio pro persona;
l) El acceso a una vida libre de violencia, y
m) La accesibilidad.
IV. Los mecanismos de inclusión y participación de los sectores público, privado, académico, social y demás órganos de participación, en términos de la Ley Estatal y el presente Reglamento; y
V. Los mecanismos para la participación de niñas, niños y adolescentes, en términos de la Ley Estatal y el presente Reglamento.

Las políticas y programas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal deberán de ser evaluados de conformidad a los lineamientos para la evaluación a que se refiere el artículo 30 del Reglamento de la Ley General.

Artículo 30.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que tengan a su cargo programas, acciones o recursos destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en los artículos 12 de la Ley Estatal.

LA GENERAL... NTANA ROO

Vertical column of handwritten signatures in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



Artículo 31.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal deben proporcionar los resultados de sus evaluaciones a la Secretaría Ejecutiva y esta a su vez pondrá a disposición el resultado de las evaluaciones, en términos de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública

CAPÍTULO TERCERO SISTEMA MUNICIPAL DE INFORMACIÓN

Artículo 32.- La Secretaría Ejecutiva, integrará, administrará y actualizará el Sistema Municipal de Información para monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Municipio y, con base en dicho monitoreo, adecuar y evaluar las políticas públicas en esta materia.

El Sistema Municipal de información previsto en este artículo se integrará principalmente con la información estadística que proporcionen los integrantes del Sistema Municipal, las dependencias y entidades de la administración pública municipal que tengan a su cargo programas, acciones o recursos destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Dicha información plasmará mediante reportes y serán en modalidad mensual, comprenderán de periodos que cortan el veintidós de cada mes y el termino será de tres días hábiles para hacer entrega vía física o medios electrónicos oficiales al Sistema Municipal siendo así el veinticinco de cada mes como fecha máxima de recepción.

Artículo 33.- El Sistema Municipal de Información a que se refiere este Capítulo contendrá información cualitativa y cuantitativa que considere lo siguiente:

- I. La situación sociodemográfica de los derechos de niñas, niños y adolescentes, desagregada por sexo, edad, lugar de residencia, origen étnico, entre otros;
II. La situación de vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes;
III. La discapacidad de las niñas, niños y adolescentes;
IV. Los datos que permitan evaluar y monitorear la implementación y el cumplimiento de los mecanismos establecidos en la Ley Estatal y los indicadores que establezca el Programa Nacional, Estatal y Municipal;
V. La información que permita evaluar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes contemplados en los Tratados y Convenciones Internacionales, la Ley General, la Ley Estatal y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IA GENERAL QUINTANA ROO

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.

Handwritten signature in blue ink at the bottom center.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



- VI. La información que permita monitorear y evaluar cuantitativamente el cumplimiento de las medidas dictadas como parte del plan de restitución de derechos; y
- VII. Cualquier otra información que permita conocer la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes registrada en el Sistema Nacional de Información, registros nacionales y bases de datos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 34.- La información del Sistema Municipal de información será pública en términos de las disposiciones nacionales, estatales y municipales en materia de transparencia y acceso a la información pública.

La Secretaría Ejecutiva debe presentar la información que integra el Sistema Municipal de información en formatos accesibles para las niñas, niños y adolescentes.

**CAPÍTULO CUARTO
DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL SIPINNA MUNICIPAL**

Artículo 35.- El SIPINNA Municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley General, contará con un Consejo Consultivo, como órgano de apoyo en la implementación y aplicación del PROMUPINNA y el cual estará integrado por siete integrantes de los sectores público, privado, académico y social.

Artículo 37.- Los miembros del Consejo Consultivo serán honoríficos, por lo que no causarán ninguna remuneración y durarán en el mismo, el periodo Constitucional de la Administración Municipal para la cual fueron designados.

Artículo 38.- El Consejo Consultivo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Emitir recomendaciones al SIPINNA Municipal, por medio de la Secretaría Ejecutiva Municipal, respecto de las políticas, programas, lineamientos, instrumentos, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que implementa dicho Sistema;
- II. Recomendar a la Secretaría Ejecutiva Municipal, la celebración de conferencias, seminarios, coloquios y, en general, cualquier evento de debate y difusión sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Formular las opiniones que le sean solicitadas por el SIPINNA Municipal, así como por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva Municipal;
- IV. Proponer al SIPINNA Municipal, a través de la Secretaría Ejecutiva Municipal, estudios, investigaciones y otros documentos que contribuyan a la toma de decisiones y elaboración e implementación de políticas públicas relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes; y
- V. Las demás que le encomiende el SIPINNA Municipal y otras disposiciones jurídicas aplicables.

A GENERAL
NT. No. 1000

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]

[Handwritten signature in blue ink at the bottom center]



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.



Artículo 39.- El SIPINNA Municipal emitirá los lineamientos para la integración, organización y funcionamiento del Consejo Consultivo.

**TÍTULO QUINTO
AUTORIDADES DE PRIMER CONTACTO**

Artículo 40.- Las autoridades de primer contacto garantizarán el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados en psicología, trabajo social, atención médica, asesoría y atención jurídica que serán proporcionados a niñas, niños y adolescentes.

Las atribuciones y funciones de las autoridades de primer contacto serán, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- I. Brindar servicios de orientación para niñas, niños y adolescentes víctimas u ofendidos sobre sus derechos, procedimientos, servicios y mecanismos de garantía contemplados en la Ley Estatal;
- II. Dar acompañamiento, ayuda inmediata, asistencia y atención en materia psicosocial, jurídica, médica y de trabajo social de emergencia y demás que resulten necesarias para salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Articular esfuerzos de las instituciones que forman parte del SIPINNA Municipal para la adopción de medidas de ayuda inmediata contempladas en la Ley Estatal;
- IV. Diseñar y ejecutar rutas especializadas, integrales e individualizadas de atención y acompañamiento a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas u ofendidos en sus derechos reconocidos en las leyes;
- V. Brindar atención y asistencia a niñas, niños y adolescentes víctimas u ofendidos en las áreas de psicología, asesoría jurídica, protección, alimentación, gastos funerarios, transporte y atención médica urgente;
- VI. Canalizar, en los casos que no se cuente con los elementos necesarios, para la debida atención médica, psicológica o psiquiátrica a niñas, niños y adolescentes víctimas u ofendidos, a través de las instituciones que cuenten con el servicio requerido;
- VII. Tramitar medidas de protección a que hubiere lugar ante las autoridades competentes, en los casos procedentes. Se deberá dar intervención a la Procuraduría para que, en términos de sus atribuciones, actúe en las medidas de protección;
- VIII. Canalizar a niñas, niños y adolescentes víctimas u ofendidos a las instituciones de salud pública; y
- IX. Establecer las causales para traslado inmediato de víctimas en caso de riesgo o urgencia, y realizar el traslado correspondiente.

Artículo 41.- Serán autoridades de primer contacto del SIPINNA Municipal:



Handwritten signatures in blue ink on the right margin of the page.

Handwritten signature in blue ink at the bottom center of the page.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



- I. Titular de la Secretaría Ejecutiva Municipal;
- II. Titular de la Dirección General de Bienestar;
- III. Titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tulum, Quintana Roo.
- IV. Titular de la Dirección de Igualdad de Género;
- V. Titular de la Dirección General de Juventud y el Deporte;
- VI. Titular de la Dirección de Salud;
- VII. Titular de la Procuraduría, y
- VIII. Titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Tulum;
- IX. Las autoridades de primer contacto podrán auxiliarse del personal administrativo a su cargo para cumplir con sus funciones y obligaciones.

Artículo 42.- Los servicios médicos, psicológicos y de trabajo social que brinden las autoridades de primer contacto no sustituirán a los que están obligados a prestar a niñas, niños y adolescentes víctimas u ofendidos en sus derechos las instituciones competentes, sino que tendrán una función complementaria que privilegia la atención de emergencias.

TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 43.- Las autoridades municipales tienen la obligación en todo momento de velar por la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, cada una en su ámbito de competencia; aquellas que incumplan o violen los derechos de niñas, niños o adolescentes, serán sujetos a la observación para su investigación.

Artículo 44.- El Órgano de Control Municipal de acuerdo al ámbito de su competencia y las obligaciones emanadas del presente Reglamento, será quien determine la gravedad del hecho investigado, la responsabilidad del servidor público y, en su caso, la sanción que deba imponerse de conformidad a su normativa interna.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - El Sistema Municipal de Protección Integral contará con un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para emitir los lineamientos de las Comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas para su integración, organización y funcionamiento.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.

Handwritten signature in blue ink at the bottom center.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.



TERCERO. - La Secretaría Ejecutiva Municipal contará con un plazo no mayor de noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para emitir los lineamientos.

CUARTO. - El Sistema Municipal DIF, por ser la institución de quien dependerá la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, contará con noventa días hábiles para organizar internamente la operación y funcionamiento de la misma.

QUINTO. - Se abrogan y derogan todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

SEGUNDO. Se ordena la publicación del presente Acuerdo, y del Reglamento del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Tulum, Quintana Roo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Así lo mandan, dictan y firman los ciudadanos miembros del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo. Publíquese y cúmplase.

C. Diego Castañón Trejo.
Presidente Municipal del municipio de Tulum, Quintana Roo.

Ausente.
C. Rifka Renee Queruel Nussbaum.
Síndico Municipal.

C. David Manances Tah Balam.
Primer Regidor.

C. Ileana Aurelia Canul Dzib.
Segunda Regidora.

C. Eliazar Mas Kinil.
Tercer Regidor.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum,
Quintana Roo.




C. Susan Jakeline Pérez Sánchez.
Cuarta Regidora.


C. Eugenio Barbachano Losa.
Quinto Regidor.


C. Yureimi Danelize Chuy Pool.
Sexta Regidora.

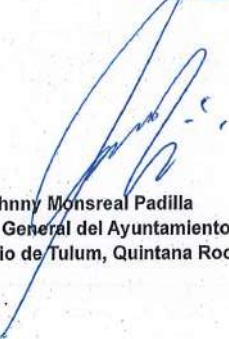

C. Jorge Alberto Portilla Mánica.
Séptimo Regidor.

SECRETARÍA
GENERAL
DEL AYUNTAMIENTO


C. Genny Yasmín Maza Sánchez
Octava Regidora.


C. Edgar Aron Tun Cámara.
Noveno Regidor.

Doy fe.


C. Johnny Monsreal Padilla
Secretario General del Ayuntamiento
del Municipio de Tulum, Quintana Roo.




Las presentes firmas corresponden al Acuerdo mediante el cual se aprueba el Reglamento del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Tulum, Quintana Roo, de fecha nueve del mes de marzo el año dos mil veintiséis.



El que suscribe, **Dr. Johnny Monsreal Padilla**, **Secretario General** del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, Administración 2024-2027, con fundamento en lo establecido en el artículo 120 fracción VIII de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; artículo 12 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tulum; artículo 14 fracción X del Reglamento de la Secretaría General del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo.-----

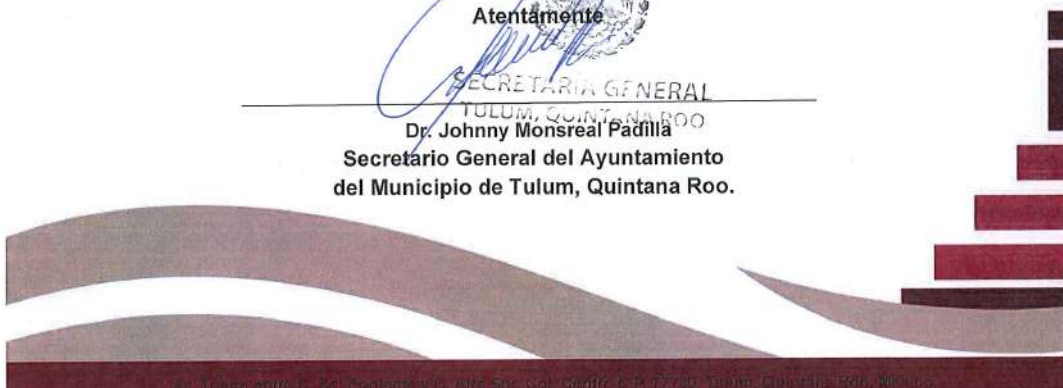
-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes copias fotostática constante de **veintidós (22)** fojas útiles tamaño carta impresas, legibles y visibles de un solo lado, que se certifican, son reproducción fiel y exacta del correspondiente al **Acuerdo mediante el cual se aprueba el Reglamento del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Tulum, Quintana Roo, en la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria de fecha 09 de marzo del 2026, correspondiente a la Administración Pública 2024-2027.**Cuya original obra en los archivos de esta Secretaría General, y al tenerlo a la vista y al realizar el cotejo correspondiente con las copias que se certifican, se encontraron idénticas.-----

Y para lo que legalmente corresponda, expido la presente certificación en la Ciudad y Municipio de Tulum, Quintana Roo, a los **18 días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.**-----

-----**DOY FE**-----


Atentamente
 SECRETARIA GENERAL
 TULUM, QUINTANA ROO
Dr. Johnny Monsreal Padilla
Secretario General del Ayuntamiento
del Municipio de Tulum, Quintana Roo.





MEDIANTE ACUERDO TOMADO EN LA 1 SESIÓN ORDINARIA DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FUNDACIÓN DE PARQUES Y MUSEOS DE COZUMEL, QUINTANA ROO, CELEBRADA EL DÍA 25 DE MARZO DE 2026, SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL ACUERDO QUE A CONTINUACIÓN SE CITA:

ACUERDO 12/ISO/2026: LOS INTEGRANTES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FUNDACIÓN DE PARQUES Y MUSEOS DE COZUMEL, APRUEBAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS SIGUIENTES NUEVOS CONCESIONARIOS:

CONCESIONARIOS CHANKANAAB 2026

| NO. | CONCESIONARIO | GIRO/ACTIVIDAD | TARIFA 2026 | 16 % | TARIFA IVA INCLUIDO |
|-------------------------------------|---|--|-------------|------------|---------------------|
| FPMCQROO/DG/DJUT/TC/CHANKA/043/2026 | WILBERT RODRIGUEZ RUEDA | VENTA DE ARTESANÍAS EN GENERAL, PLATA Y BAQUETA ARTESANAL. | \$6,225.45 | \$996.07 | \$7,221.52 |
| FPMCQROO/DG/DJUT/TC/CHANKA/044/2026 | BUZOS DE COZUMEL S.A. DE C.V. (JUAN JESUS GONZALEZ GUTIERREZ) | PARASAILING | \$15,386.00 | \$2,461.76 | \$17,847.76 |
| FPMCQROO/DG/DJUT/TC/CHANKA/045/2026 | ALEJANDRA AVILA NOVELO | SERVICIO DE PRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE VIDEOS | \$6,225.45 | \$996.07 | \$7,221.52 |

CONCESIONARIOS PUNTA SUR 2026

| NO. | CONCESIONARIO | GIRO/ACTIVIDAD | TARIFA 2026 | 16 % | TARIFA IVA INCLUIDO |
|---------------------------------|-------------------------------|---|-------------|------------|---------------------|
| FPMCQROO/DG/DJUT/TC/PS/011/2026 | FRANCO NICOLAS GARCIA GOZALEZ | RESTAURANTE BAR CON VENTA DE ALIMENTOS, RENTA DE LOCKERS Y EQUIPO DE SNORKEL, KAYAKS Y MASAJES. | \$21,551.72 | \$3,448.28 | \$25,000.00 |



CONCESIONARIOS MUSEO DE LA ISLA 2026

| NO. | CONCESIONARIO | GIRO/ACTIVIDAD | TARIFA 2026 | 16 % | TARIFA IVA INCLUIDO |
|------------------------------------|---|---------------------------------|----------------|--------------|---------------------|
| FPMCQROO/DG/DIUT/TC/MUSEO/001/2026 | GAMALIEL DE JESUS ARANA CHAN. (DOLARES) | VENTA DE ARTESANIAS Y SOUVENIRS | \$1,120.69 USD | \$179.31 USD | \$1,300.00 USD |
| FPMCQROO/DG/DIUT/TC/MUSEO/002/2026 | JUNIO ISABEL GONZÁLEZ ÁVILA | RESTAURANTE BAR | \$27,586.21 | \$4,413.79 | \$32,000.00 |


LIC. JUANITA ABDULIA ALONSO MARRUFO
DIRECTORA GENERAL DE LA FUNDACIÓN DE PARQUES
Y MUSEOS DE COZUMEL, QUINTANA ROO.



FE DE ERRATAS DE LA PUBLICACIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DEL DÍA 23 DE DICIEMBRE DE 2025, TOMO III, NÚMERO 245 EXTRAORDINARIO, DÉCIMA ÉPOCA, EN CUANTO AL ACUERDO 02/IISE/2025: LOS INTEGRANTES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FUNDACIÓN DE PARQUES Y MUSEOS DE COZUMEL, QUINTANA ROO, APRUEBAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL TABULADOR DE INGRESOS PROPIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026 Y SE PRESENTA EL LISTADO DE LOS CONCESIONARIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

EN LA PAGINA 12 DE LA PUBLICACIÓN, EN RELACIÓN A LA NOMENCLATURA FPMCQROO/DG/DJUT/TC/CHANKA/016/2026, EN EL RUBRO GIRO/ACTIVIDAD, DICE:

VENTA DE SOUVENIRS COMO PELUCHES TEMÁTICOS DEL PARQUE, LLAVEROS REPRESENTATIVOS DE LA ISLA Y EL PARQUE, ADORNOS PARA LÁPICES, BORRADORES, BOLSAS, PLAYERAS, GORRAS, ARTÍCULOS DE JOYERÍA Y FIGURAS DE CERÁMICAS.

DEBE DECIR:

VENTA DE SOUVENIRS COMO PELUCHES TEMÁTICOS DEL PARQUE, LLAVEROS DE RECUERDOS CON FIGURAS REPRESENTATIVAS DE LA ISLA Y DEL PARQUE, ADORNOS PARA LÁPICES, BORRADORES, BOLSAS, PLAYERAS, GORRAS, IMANES, ARTÍCULOS DE JOYERÍA Y FIGURAS DE CERÁMICAS, ARTESANÍAS DE MÉXICO.

EN LA PAGINA 12 DE LA PUBLICACIÓN EN RELACIÓN A LA NOMENCLATURA FPMCQROO/DG/DJUT/TC/CHANKA/020/2026, EN EL RUBRO GIRO/ACTIVIDAD, DICE:

SERVICIO DE TRENZAS, TATUAJES DE GENA, SOUVENIRS (BOLSAS, LLAVEROS, LENTES, SOMBREROS, CAMISAS, MAGNETOS, COLLARES, PAREOS Y SANDALÍAS)

DEBE DECIR:

SERVICIO DE TRENZAS, TATUAJES DE GENA, VENTA DE ARTESANÍAS Y SOUVENIRS EN CARRETA (BOLSAS, LLAVEROS, LENTES, SOMBREROS, CAMISAS, MAGNETOS, COLLARES, PAREOS Y SANDALÍAS)

**LIC. JUANITA OBDULIA ALONSO MARRUFO
DIRECTORA GENERAL DE LA FUNDACIÓN DE PARQUES
Y MUSEOS DE COZUMEL, QUINTANA ROO.**



Ministro ponente

Arístides Rodrigo Guerrero García

Expediente

Acción de Inconstitucionalidad 29/2025

Elaboración

Saúl Armando Patiño Lara y Cristian Alberto Meza Jiménez

Palabras Clave

#ComunicacionesPrivadas
#Geolocalización
#ResponsabilidadesAdministrativas



La CNDH promovió una acción de inconstitucionalidad en contra diversos artículos de la Ley Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción de Quintana Roo, pues consideró: que era inválido que establecieran que esa Fiscalía solicitara la intervención de comunicaciones privadas y geolocalización en tiempo real; y que no podía establecer un régimen de responsabilidades administrativas de sus servidores públicos, ni medios de apremio durante la investigación penal.



La SCJN determinó que debía resolver si las normas que establecían esas facultades de la Fiscalía Anticorrupción de Quintana Roo vulneran o no los derechos a la seguridad jurídica, privacidad e intimidad, el principio de legalidad y si invadían la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia procedimental penal.



1. Se establece que la Fiscalía Anticorrupción de Quintana Roo no tiene facultades para solicitar la intervención de comunicaciones privadas, por lo que tampoco puede delegar esa atribución.
2. Tampoco puede requerir la localización geográfica en tiempo real sin precisar los delitos o condiciones de urgencia, ya que ello vulnera la privacidad de las personas.
3. Además, el Congreso local carece de competencia para establecer medios de apremio, pues esas facultades corresponden al Congreso de la Unión como lo señala la Constitución Federal.
4. Finalmente, se advirtió que la norma es incorrecta al prever faltas administrativas sin definir su gravedad ni las consecuencias o autoridades competentes para resolverlas.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2025
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

SECRETARIOS: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA Y CRISTIAN ALBERTO MEZA JIMÉNEZ

Colaboradoras: Jimena Flores Correa y Claudia Guadalupe Sabido Ortiz

ÍNDICE TEMÁTICO

| | Apartado | Criterio y decisión | Págs. |
|-----|---|---|--------------|
| I | ANTECEDENTES Y TRÁMITE | Se informan cronológicamente los hechos y circunstancias que motivaron el asunto | 2 |
| II | COMPETENCIA | La Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente asunto | 12 |
| III | PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS | Se impugnan los artículos 11, fracción XXXIII, 17, inciso A), fracción XXX, 23, fracción XIII, en la porción normativa "intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real", 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto Número 085, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 10 de enero de 2025 | 13 |
| IV | OPORTUNIDAD | El escrito inicial es oportuno | 16 |
| V | LEGITIMACIÓN | El escrito inicial fue presentado por parte legitimada | 17 |
| VI | CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO | No se hicieron valer, ni se advierte alguna que se actualice de oficio | 18 |

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2025

| | | | |
|------|------------------|--|----|
| VII | ESTUDIO DE FONDO | VII.1 Análisis sobre la regularidad constitucional de los artículos 11, fracción XXXIII, 17, inciso A), fracción XXX y 23, fracción XIII, en su porción normativa "intervención de comunicaciones privadas", de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo | 21 |
| | | VII.1.a) Legitimación constitucional de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo para solicitar la intervención de comunicaciones privadas | 21 |
| | | VII.1.b) Legitimación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo para delegar la solicitud de intervención de comunicaciones privadas | 27 |
| | | VII.2 Regularidad constitucional de la facultad de solicitar la medida de geolocalización en tiempo real | 30 |
| | | VII.3 Estudio de la invasión de competencia exclusiva de la Federación en materia procesal penal | 47 |
| | | VII.4 Análisis de una disposición en materia de responsabilidad administrativa de servidores públicos | 55 |
| VIII | EFFECTOS | La invalidez de las normas surte efectos retroactivos desde su entrada en vigor | 68 |
| | DECISIÓN | <p>PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p>SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 11, fracción XXXIII, 17, inciso A), fracción XXX, 23, fracción XIII, en su porción normativa "intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real", 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, expedida mediante el Decreto Número 085, publicado en el</p> | 70 |

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2025

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de enero de dos mil veinticinco.</p> <p>TERCERO. Se declara la invalidez, por extensión, del artículo 23, fracción XIII, en sus porciones normativas 'Solicitar previa autorización del Fiscal Especializado la' y 'conservación inmediata de datos contenidos en redes y sistemas o equipos de informática, de conformidad con las leyes aplicables en la materia, requeridas por la persona Fiscal del Ministerio Público', de la referida Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo.</p> <p>CUARTO. Las declaratorias de invalidez decretadas respecto de los referidos artículos 11, fracción XXXIII, 17, inciso A), fracción XXX, 23, fracción XIII, 43 y 44 surtirán sus efectos retroactivos al once de enero de dos mil veinticinco, a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Quintana Roo.</p> <p>QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada respecto del citado artículo 45 surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Quintana Roo.</p> <p>SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.</p> |
|--|--|---|

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025****PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**VISTO BUENO
SR. MINISTRO**PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

COTEJÓ

**SECRETARIOS: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA Y CRISTIAN
ALBERTO MEZA JIMÉNEZ**

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve **fundada** la acción de inconstitucionalidad 29/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que demandó la invalidez de los artículos 11, fracción XXXIII, 17, inciso A), fracción XXX, 23, fracción XIII, en la porción normativa *“intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real”*, 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto Número 085 publicado el diez de enero de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito inicial por la Comisión accionante.** Por escrito presentado el diez de febrero de dos mil veinticinco a través del buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de los artículos 11, fracción XXXIII, 17, inciso A), fracción XXX, 23, fracción XIII, en la porción normativa "*intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real*", 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo. Dichos artículos se expidieron mediante Decreto Número 085, publicado el diez de enero de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.
2. **Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, la accionante expuso, dentro de su único concepto de invalidez, que las normas son incompatibles con los **derechos de seguridad jurídica, control judicial previo, privacidad e intimidad**, así como al **principio de legalidad**, en síntesis, por las razones siguientes:
 - i) Las normas otorgan facultades en favor de la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de esa entidad, así como de quienes sean titulares de las Unidades de Investigación, Acusación y Procesos, de dicha Fiscalía, para: **1)** solicitar la intervención de comunicaciones privadas y **2)** la localización geográfica de las personas en tiempo real. Esto trasgrede lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

Unidos Mexicanos, en el que se precisa quiénes son los sujetos legitimados para llevar a cabo dichas solicitudes y sin posibilidad de que esa atribución sea delegable.

- ii) La porción normativa “intervención de comunicaciones privadas”, no se ajusta a una de las reglas constitucionales de excepcionalidad para intervenir comunicaciones privadas, a saber, respecto de los sujetos o autoridades facultadas para llevar a cabo la solicitud ante la autoridad judicial federal, pues la solicitud se hará a la autoridad judicial federal a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, es decir, solo habilita a dos sujetos legitimados específicos, sin que dicha atribución pueda ser delegada a ninguna otra, como lo indica la norma.
- iii) Por lo anterior, también considera que el artículo 17, inciso A), fracción XXX, de la Ley en estudio, al autorizar delegar una facultad que por mandato expreso le corresponde exclusivamente al titular del Ministerio Público de la entidad federativa, es inconstitucional.
- iv) No es constitucionalmente válido que los artículos impugnados dispongan que las personas titulares de la Fiscalía Especializada o quien se delegue, así como de las Unidades IAP, puedan solicitar directamente la autorización para la intervención de comunicaciones privadas, de manera que resulta indudable que tal permisión no guarda armonía con el ordenamiento constitucional Federal.

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

- v) La Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad **77/2018**¹, **5/2019**², **104/2019**³, **102/2020**⁴ y **114/2020**⁵, puntualizó que la facultad de solicitar la intervención de comunicaciones no puede ser delegada a ninguna persona, sino que debe operar en términos del artículo 16 constitucional, es decir, de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente.
- vi) Por otra parte, el artículo 23, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, sí incide en el disfrute al derecho a la privacidad e intimidad de las personas, por lo que la intrusión a ese derecho humano no se justifica ni resulta proporcionada.
- vii) Lo anterior al considerar que el acto de investigación en estudio sí incide en el derecho a la intimidad de las personas gobernadas en los casos de delitos menores o que no ponen en alto riesgo la vida,

¹ Fallada en sesión de 7 de noviembre de 2019, por unanimidad de nueve votos de las Ministras y Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas (Ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

² Resuelta en sesión de 21 de abril de 2020, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

³ Aprobada en sesión de 18 de enero de 2021, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

⁴ Sesionada el 12 de julio de 2022, por unanimidad de nueve votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat (Ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán, Ortiz Ahlf y Zaldívar Lelo de Larrea.

⁵ Vista en sesión de 19 de julio de 2021, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (Ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

integridad y seguridad de las personas, porque en esos supuestos, no se justifica una invasión a la privacidad, ni siquiera en aras de la prevención, investigación y persecución de ilícitos.

- viii)** Por otro lado, al establecer los artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, el legislador local actuó fuera del marco constitucional que tiene conferido, pues los medios de apremio en materia penal, como actos procesales, únicamente pueden ser regulados por el Congreso de la Unión a través del Código Nacional de Procedimientos Penales, en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal.
- ix)** El artículo 45 impugnado, establece el sistema de responsabilidades administrativas aplicable a las personas servidoras públicas adscritas a dicho organismo de procuración de justicia. Sin embargo, omitió señalar cuáles serán consideradas faltas graves o no graves, lo cual rompe con las bases constitucionales contenidas en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política del país, generando incertidumbre a los destinatarios de las normas sobre las autoridades competentes para conocer de ellas, el procedimiento aplicable, así como las sanciones a imponerse.
- x)** Por tanto, al no existir una categoría de faltas, se deja en incertidumbre jurídica a los destinatarios de la norma, pues los servidores públicos infractores no sabrán con certeza cómo será clasificada la conducta cometida. Por su parte, los aplicadores de las normas podrán actuar con discrecionalidad para calificar la conducta según estimen que es graves o no graves y para imponer sanciones que pudieran resultar desproporcionadas o inaplicables en atención

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

a la naturaleza de la falta de que se trate, permitiéndose que se actúe con arbitrariedad, dejando en estado de desprotección a los servidores públicos, en contravención al derecho de seguridad jurídica y legalidad.

3. **Admisión y trámite.** El once de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad bajo el número **29/2025** y turnó el asunto a la Ministro Alberto Pérez Dayán para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.
4. El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el Ministro instructor admitió a trámite la acción, tuvo como parte actora a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y como autoridades demandadas a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, emplazándolos para que rindieran los respectivos informes de ley. Por último, dio vista a la Fiscalía General de la República para que formulara pedimento, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que manifestara lo que a su representación correspondiera.
5. **Informe del Poder Legislativo de Quintana Roo.** El veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, rindió su informe en el que señaló:
 - a) De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política del país, la inviolabilidad de las comunicaciones privadas no es absoluta, admite excepciones. Dicha disposición establece que la intervención de comunicaciones solo

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

puede ser autorizada por autoridad judicial federal, a solicitud de la autoridad federal facultada por ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente.

- b)** Dicho mandamiento constitucional no restringe a la fiscalía local para poder solicitar la intervención de comunicaciones privadas, sino que únicamente prevé que será por conducto de la solicitud que se le haga a la autoridad judicial federal.
- c)** Las porciones normativas impugnadas utilizan expresamente el verbo “solicitar”, de tal suerte que el legislador local no otorgó facultades al titular de la Fiscalía Especializada ni a quienes sean titulares de las Unidades de Investigación, Acusación y Procesos, sino que únicamente armoniza la legislación local con el mandato constitucional.
- d)** Tampoco se invade la competencia de la autoridad judicial federal, pues la fracción XIII del artículo 23 impugnado establece que las Unidades de Investigación, Acusación y Procesos podrán solicitar la intervención de comunicaciones privadas, previa autorización del Fiscal Especializado. Ello no implica que se le está otorgando la autorización al Fiscal Especializado, sino que previamente éste debe agotar la solicitud de autorización a la autoridad judicial federal competente.
- e)** En ese sentido, ni la Fiscalía Especializada ni las Unidades mencionadas tienen facultades de autorizar por sí mismas intervenciones de comunicaciones privadas. La ley local es acorde al numeral 16 constitucional.

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

- f) De acuerdo con el artículo 96, párrafo primero, de la Constitución local, el Ministerio Público de la entidad federativa está a cargo de la Fiscalía General del Estado y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado⁶. En consecuencia, ambas fiscalías pueden solicitar la intervención de comunicaciones ante la autoridad judicial federal competente.
- g) Los artículos 16 y 21 constitucionales le confieren atribuciones al Ministerio Público local para investigar delitos, incluyendo los relacionados con corrupción. Asimismo, los preceptos 291, 292 y 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevén la posibilidad del Ministerio Público de solicitar la intervención de comunicaciones privadas cuando sea necesaria para la investigación, a través de la solicitud emitida por los procuradores de las entidades federativas⁷.

⁶ **Artículo 96.** El Ministerio Público estará a cargo de una Fiscalía General del Estado y de una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, en el ámbito de las competencias que les determine la ley. [...]

⁷ **Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas**

Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Titular de la Procuraduría General de la República, o en quienes éste delegue esta facultad, así como los Procuradores de las entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma. [...]

Artículo 292. Requisitos de la solicitud

La solicitud de intervención deberá estar fundada y motivada [...]

Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados

Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control del fuero correspondiente en su caso, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

- h) Si bien las Unidades Investigación, Acusación y Procesos tienen la facultad de solicitar la intervención de comunicaciones privadas y la localización geográfica en tiempo real, ello está sujeto a la previa autorización del Fiscal Especializado.
- i) La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción faculta a los Estados Parte a adoptar medidas legislativas para combatir la corrupción.
- j) Las legislaturas locales se encuentran habilitadas por la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción para atribuirle a las autoridades competentes facultades para hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones.
- k) Además, los artículos 43 y 44 impugnados que establecen las medidas de apremio son equivalentes a las contenidas en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁸. Dichas

suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación. [...]

⁸ **Artículo 104. Imposición de medios de apremio**

El Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán disponer de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones:

I. El Ministerio Público contará con las siguientes medidas de apremio:

- a) Amonestación;
- b) Multa de veinte a mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;
- c) Auxilio de la fuerza pública, o
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas;

II. El Órgano jurisdiccional contará con las siguientes medidas de apremio:

- a) Amonestación;
- b) Multa de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros,

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

medidas de apremio no tienen carácter penal, por lo que su regulación no invade competencias reservadas al ámbito federal ni requiere acción penal para su aplicación⁹.

- l) El artículo 45 controvertido no trasgrede las reglas constitucionales en materia de responsabilidades administrativas, pues el congreso local se limitó a legislar dentro de sus facultades y atendiendo a su libertad de configuración.

6. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. El veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, el representante legal del Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, rindió el informe correspondiente en el que afirmó la validez de la norma y expuso que:

- a) Únicamente actuó en cumplimiento a las facultades y obligaciones que a su favor se prevén en diversos preceptos legales, por lo que su actuar no puede ser considerado inconstitucional.
- b) El artículo impugnado no violenta los derechos humanos de seguridad jurídica, al control judicial previo, a la intimidad y privacidad ni al principio de legalidad, pues la Fiscalía Especializada Anticorrupción es la única institución facultada para la persecución de dichos delitos, por lo que debe estar dotada legalmente de las facultades necesarias para cumplir con su finalidad.

obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;

c) Auxilio de la fuerza pública, o

d) Arresto hasta por treinta y seis horas. [...]

⁹ Jurisprudencia de rubro: “**ARRESTO. MEDIDA DE APREMIO, NO TIENE CARACTER PENAL**”. Pleno. Séptima Época. Registro digital: 232347.

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

- c) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que es constitucional intervenir comunicaciones privadas, siempre y cuando sea a través de una autorización judicial previa¹⁰.
 - d) Si en Quintana Roo la titularidad del Ministerio Público descansa en dos instituciones autónomas, los titulares de ambas instituciones cuentan con esa facultad.
 - e) De conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad **32/2012**¹¹, para la localización geográfica en tiempo real no es un requisito que se encuentre autorizada por autoridad judicial.
 - f) La atribución de hacer uso de diversos medios de apremio no vulnera el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, puesto que el legislador local reitera esencialmente el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
 - g) El Congreso local previó contar con un catálogo de faltas de administrativas, por lo que para ello remitió de manera supletoria a la norma especial de la materia de la entidad.
7. **Pedimento.** La Fiscalía General de la República formuló pedimento en el presente asunto.

¹⁰ Tesis aislada 1a. CCLIII/2015, de título: “**DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A TELÉFONOS O APARATOS DE COMUNICACIÓN ABANDONADOS O RESPECTO DE LOS CUALES NO SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUIÉN ES SU TITULAR, POR LO QUE PARA ACCEDER A SU INFORMACIÓN DEBE SOLICITARSE LA AUTORIZACIÓN DE UN JUZGADOR FEDERAL**”. Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2009820.

¹¹ Aprobada el 16 de enero de 2024.

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

8. **Cierre de la instrucción.** Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción del asunto para elaborar el proyecto de resolución respectivo.
9. **Retorno.** Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, al haber iniciado funciones los integrantes de la nueva Suprema Corte de Justicia de la Nación, la actual Presidencia de esta Suprema Corte retornó el asunto al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García para la elaboración del proyecto respectivo.

II. COMPETENCIA

10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del país¹², así como 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹³, porque se planteó la posible invalidez de normas emitidas por una entidad federativa que se

¹² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

¹³ **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

consideran violatorias de los derechos constitucionales de seguridad jurídica, control judicial previo, privacidad e intimidad, así como al principio de legalidad.

III. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

11. Las normas impugnadas son los artículos 11, fracción XXXIII, 17, inciso A), fracción XXX, 23, fracción XIII, en la porción normativa “intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real”, 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, que establecen:

Artículo 11. Corresponde a la Fiscalía Especializada, el ejercicio de las atribuciones siguientes: [...]

XXXIII. Solicitar a los órganos jurisdiccionales de la federación que correspondan, las autorizaciones para la intervención de comunicaciones privadas, en apego a las disposiciones legales aplicables; [...]

Artículo 17. La persona titular de la Fiscalía Especializada, respecto de los asuntos materia de su competencia, ejercerá las facultades delegables y no delegables establecidas de la siguiente manera:

A) Delegables [...]

XXX. Solicitar a los órganos jurisdiccionales competentes, las autorizaciones para la intervención de comunicaciones privadas, en apego a las disposiciones legales aplicables; [...]

Artículo 23. Las Unidades de Investigación, Acusación y Procesos, a través de su titular tendrán las siguientes facultades: [...]

XIII. Solicitar previa autorización del Fiscal Especializado la *intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real*, conservación inmediata de datos contenidos en redes y sistemas o equipos de informática, de conformidad con las

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

leyes aplicables en la materia, requeridas por la persona Fiscal del Ministerio Público; [...]

Artículo 43. El Titular de la Fiscalía Especializada y los Titulares de las Unidades adscritas a la misma, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Multa de veinte a mil veces el valor diario de la U.M.A. tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;

III. Auxilio de la fuerza pública, o

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 44. La resolución que determine la imposición de medios de apremio deberá estar fundada y motivada.

La imposición del arresto sólo será procedente cuando haya mediado apercibimiento del mismo y éste sea debidamente notificado a la parte afectada. El Ministerio Público podrá dar vista a las autoridades competentes para que se determinen las responsabilidades que en su caso procedan en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 45. A las y los servidores públicos de la Fiscalía Especializada, les serán aplicables las faltas administrativas, sanciones y medios de impugnación, previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo y sus Municipios, así como en las disposiciones jurídicas aplicables que regulen el régimen especial al que están sujetos por formar parte de una institución de procuración de justicia. En su caso, serán causas de responsabilidad administrativa, además de las previstas en la Ley de la materia:

I. Incumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación de los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares;

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

- II.** Realizar conductas que atenten contra los fines, objetivos y atribuciones de los Agentes del Ministerio Público o contra la función de procuración de justicia en el combate a la corrupción;
- III.** Aceptar o ejercer consignas, encargos o comisiones o cualquier acción que implique subordinación indebida respecto de alguna persona, de la misma Fiscalía Especializada o ajena a ella, u otra autoridad;
- IV.** Distraer de su objeto para uso propio o ajeno, el equipo, recursos, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la institución;
- V.** Omitir solicitar los dictámenes periciales correspondientes;
- VI.** Abstenerse de llevar a cabo aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito y en su caso, omitir solicitar el decomiso cuando así proceda en términos de lo que establezcan las leyes;
- VII.** Intervenir indebidamente en asuntos que competan legalmente a otros servidores públicos u órganos de la Fiscalía Especializada;
- VIII.** Actuar con negligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IX.** Impedir en las actuaciones de procuración de justicia en delitos de corrupción, que los interesados ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;
- X.** Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- XI.** No cumplir con los principios rectores previstos en el artículo 3 de esta ley;
- XII.** Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- XIII.** Dejar de desempeñar las atribuciones o labores que tenga a su cargo, sin causa justificada;
- XIV.** Ejercer el cargo correspondiente sin cumplir con alguno de los requisitos de permanencia que establezca esta ley o su Reglamento, y
- XV.** Retrasar u obstaculizar los trámites y observancia de la Ley a que esté obligado.

VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025

IV. OPORTUNIDAD

12. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente; en caso de que el último día del plazo sea inhábil, la demanda puede presentarse el primer día hábil siguiente¹⁴.
13. En este caso la acción es **oportuna**, pues la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto Número 085, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el diez de enero de dos mil veinticinco, por lo que el plazo para presentar la acción transcurrió del **sábado once de enero al lunes diez de febrero de dos mil veinticinco**.
14. Consecuentemente, si la acción de inconstitucionalidad se presentó a través del buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el **diez de febrero de dos mil veinticinco**, resulta claro que se promovió en forma **oportuna**.

¹⁴ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

V. LEGITIMACIÓN

15. En este caso, el escrito inicial fue suscrito por la maestra María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acreditó con copia certificada de su designación, expedida por el Senado de la República el doce de noviembre de dos mil veinticuatro.
16. Dicha funcionaria ostenta la representación de la Comisión y cuenta con la facultad expresa para promover acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del país, 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su Reglamento Interno¹⁵.
17. Aunado a ello, en el presente caso se plantea la incompatibilidad de los artículos 11, fracción XXXIII, 17, inciso A), fracción XXX, 23, fracción XIII, en la porción normativa “intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real”, 43, 44 y 45, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo con el derecho humano a la seguridad jurídica, los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y mínima

¹⁵ **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...]

Artículo 18. La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

intervención del derecho penal, así como la libertad de expresión, contemplados en la Constitución Política del país.

18. Así, al ser la Comisión Nacional de los Derechos Humanos un órgano legitimado para ejercer la acción de inconstitucionalidad en este supuesto, debe concluirse que fue hecha valer por **parte legitimada**.

Aprobado en votación económica por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

19. Las partes no hacen valer alguna causa de improcedencia ni este Tribunal Pleno la advierte de oficio.
20. No pasa inadvertido que, al rendir su informe, el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo expuso que únicamente actuó en cumplimiento a las facultades y obligaciones que a su favor se prevén en diversos preceptos legales, por lo que su actuar no puede ser considerado inconstitucional.
21. Sin embargo, ello no es motivo para sobreseer en la presente acción respecto de dicho poder, pues el Tribunal Pleno ha reiterado que los poderes ejecutivos locales se encuentran invariablemente implicados en la emisión de las leyes, al otorgarles validez y eficacia a través de su promulgación y publicación, por lo que tienen una verdadera injerencia en el proceso legislativo.

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

22. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **P./J. 38/2010**, del Pleno de esta Suprema Corte, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES”**¹⁶. Por tanto, procede realizar el estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

23. Como se puede apreciar del análisis de los conceptos de invalidez hechos valer, la accionante formula cuatro planteamientos en torno a las normas impugnadas:
- i) Que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, de acuerdo con el artículo 16, párrafo décimo tercero de la Constitución Política del país, carece de facultades para solicitar o delegar la solicitud de intervención de comunicaciones privadas, por lo que considera inválidos los preceptos 11, fracción XXXIII, 17, inciso A), fracción XXX y 23, fracción XIII, de la Ley Orgánica de esa institución.
 - ii) La facultad delegada en las Unidades de Investigación, Acusación y Procesos de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, para solicitar la localización geográfica

¹⁶ Jurisprudencia P./J. 38/2010. Novena Época. Registro 164865. Pleno. Acción de inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009 y 31/2009, resuelta el 10 de noviembre de 2009. Unanimidad de diez votos de las Ministras y Ministros Luna Ramos, Sánchez Cordero, Aguirre Anguiano, Cossío Díaz (Ponente), Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Ortiz Mayoitia.

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

en tiempo real, vulnera el derecho fundamental a la privacidad, por lo cual es inválida la porción normativa específica contenida en el artículo 23, fracción XIII, de la Ley Orgánica de dicha Fiscalía Especializada.

iii) El legislador estatal vulneró la atribución exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia procedimental penal en términos del precepto 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política del país, pues estableció los medios de apremio que puede ocupar la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo para hacer valer sus determinaciones, en los preceptos 43 y 44 de la Ley Orgánica de esa institución, por lo que se trata de normas inválidas.

iv) Es inválido el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, pues establece una serie de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, en contravención a lo dispuesto por el precepto 109, fracción III, de la Constitución Política del país, lo cual vulnera los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica.

24. Por esas razones, el análisis realizará esta Suprema Corte de Justicia de la Nación comprenderá el estudio de esas normas y con base en los planteamientos hechos valer, por lo que dividirá el estudio de fondo en cada uno de esos apartados.

VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025

VII.1 Análisis sobre la regularidad constitucional de los artículos 11, fracción XXXIII, 17, inciso A), fracción XXX y 23, fracción XIII, en su porción normativa “*intervención de comunicaciones privadas*”, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo

a) Legitimación constitucional de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo para solicitar la intervención de comunicaciones privadas

25. El artículo 11, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, dispone que el Fiscal Especializado tiene, en el ámbito de su competencia, la atribución de solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones privadas.
26. La accionante en esencia aduce que esa disposición legal es contraria al contenido del artículo 16 de la Constitución Política del país, dado que la facultad para solicitar la intervención de comunicaciones privadas únicamente le corresponde a la autoridad federal facultada por la ley o al titular del Ministerio Público de las entidades y no a la Fiscalía Especializada de esa entidad federativa. **Dicho concepto de invalidez es fundado.**
27. En principio, debemos precisar que el artículo 16, párrafo décimo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

Artículo 16. [...]

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

[...]

28. De su contenido, podemos advertir que establece condiciones específicas en las que es posible que ciertas autoridades ministeriales del país soliciten la medida de intervención de comunicaciones privadas.
29. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad **77/2018**, **5/2019**, **104/2019**, **102/2020** y **114/2020**¹⁷, entre otras, analizó el contenido y alcance del artículo 16 constitucional y se destacó que, entre otros aspectos, reconoce el derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas y define los requisitos para autorizar y efectuar la intervención de dichas comunicaciones.
30. Lo anterior, puesto que la evolución legislativa ha dejado patente la intención de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de introducir en el texto constitucional la regulación para la intervención de comunicaciones privadas, estableciendo particularmente que la autoridad competente

¹⁷ *Supra* citas 1 a 5. En todas estas acciones de inconstitucionalidad se invalidaron disposiciones estatales que facultaban a diversas Fiscalías Especializadas para solicitar la intervención de comunicaciones privadas, cuando sólo recae conforme a la Constitución Federal en el Titular del Ministerio Público de las entidades.

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

para intervenirlas es únicamente la autoridad judicial federal y que las intervenciones deben ajustarse a los requisitos que las leyes prevean. Ello, con la finalidad de limitar y restringir el uso de tales diligencias, pero a la vez, fortaleciendo las herramientas y estrategias para enfrentar la delincuencia.

31. Ahora, en relación con los sujetos legitimados para solicitarla adquiere relevancia el contenido del Dictamen de veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, emitido por las “Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, del Distrito Federal y, de Estudios Legislativos Primera Sección” de la Cámara de Senadores, quienes asentaron la importancia de que el texto constitucional reflejara expresamente que serían los titulares de la representación social de cada entidad federativa quienes estarían facultados para solicitar, ante una autoridad judicial federal, la intervención de comunicaciones privadas, sin que exista la posibilidad de atribuir o delegar esa facultad reservada a esos funcionarios.
32. Por tanto, es atribución exclusiva de la autoridad judicial federal autorizar la intervención de comunicaciones privadas a solicitud de la autoridad federal que faculte la ley o **del titular del Ministerio Público de las entidades federativas**.
33. Como podemos apreciar, la medida en estudio es una herramienta muy relevante para el desarrollo de investigaciones ministeriales en la persecución de delitos y, por ello, se encuentra regulada en el texto de la Constitución Federal, en donde además se establecen calidades específicas para solicitarla, pues expresamente establece que sólo el **titular del Ministerio Público de las entidades del país puede pedir la realización de esa medida**.

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

- 34.** Ahora, el **artículo 96 de la Constitución del Estado de Quintana Roo** indica que el Ministerio Público estará a cargo de una Fiscalía General del Estado y de una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, en el ámbito de sus competencias¹⁸.
- 35.** Incluso, los artículos 2 y 5 de la **Ley Orgánica de la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo** establecen que se trata de un organismo público autónomo, integrante del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, debiendo cumplir con sus fines y objetivos, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y demás disposiciones aplicables.
- 36.** Asimismo, que estará encargada de la investigación y persecución de los delitos establecidos en la Sección Cuarta del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo¹⁹, que

¹⁸ **Artículo 96.** El Ministerio Público estará a cargo de una Fiscalía General del Estado y de una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, en el ámbito de las competencias que les determine la ley.

La Fiscalía General del Estado es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna que tendrá por objeto la investigación y persecución de los delitos que sean considerados actos de corrupción cometidos por personas servidoras públicas en el desempeño de un empleo, cargo o comisión o cometidos por particulares. [...]

¹⁹ Se trata de distintos delitos contemplados en los siguientes títulos, en las distintas modalidades que regulan: *contra la seguridad interior del Estado* —artículos 200 a 205—, *contra la administración pública cometidos por servidores públicos* —artículos 206 a 209—, *promoción de conductas ilícitas de cohecho y distracción de recursos públicos* —artículos 210 a 222 *Sexies*—, *contra la administración de justicia* —artículos 221 a 235 *Ter*—, *contra la economía pública estatal* —artículos 236 y 237—, *contra la administración de justicia* —artículos 238 a 245—, *irresponsabilidad en el desempeño del empleo, cargo o comisión* —artículos 246 a 251—, *abuso de autoridad* —artículos 252 a 254—, *de responsabilidad por*

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

sean considerados actos de corrupción cometidos por las personas servidoras públicas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión o cometidos por particulares, así como todos aquellos previstos en leyes especiales de competencia estatal²⁰.

37. Sin embargo, lo dispuesto en esas normas estatales que establecen dos Titulares del Ministerio Público en la entidad, no puede concretarse en perjuicio de la previsión expresa del artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política del país, que **prevé la calidad sólo de un Titular del Ministerio Público en un Estado para solicitar intervención de comunicaciones privadas**, por lo que el artículo impugnado que faculta al Fiscal Especializado en mención para pedir también esa medida, contraviene ese contenido constitucional.
38. En efecto, la medida de intervención de comunicaciones privadas como acto de investigación, tiene una gran relevancia en el orden jurídico, por lo cual está contemplada en el texto de la propia Constitución Federal, que exige para su realización de autorización judicial previa, pero además, que puede ser solicitada sólo por ciertos órganos legitimados.

lucro indebido —artículos 255 a 259 Bis—, en materia electoral —artículos 260 a 267— y contra el desarrollo urbano —artículos 268 a 272—.

²⁰ **Artículo 2.** La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía presupuestal; con las facultades previstas constitucionalmente al Ministerio Público, y tiene por objeto la investigación y persecución de los delitos establecidos en la Sección Cuarta del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que sean considerados actos de corrupción cometidos por las personas servidoras públicas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión o cometidos por particulares, así como todos aquellos previstos en leyes especiales de competencia estatal.

Artículo 5. La Fiscalía Especializada en el ámbito de su competencia, es integrante del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, debiendo cumplir con sus fines y objetivos, conforme a lo establecido en la Constitución, la Constitución Local y demás disposiciones aplicables.

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

39. Por ello es claro que la emisión de esa medida deriva de un modelo constitucionalmente restringido, dentro del cual se establece que puede solicitarlo el titular del Ministerio Público en las entidades federativas, de manera que no están facultadas distintas autoridades ministeriales para solicitar la realización de ese acto de investigación.
40. En consecuencia, si sólo el titular del Ministerio Público en una entidad federativa es la autoridad facultada constitucionalmente para solicitar la intervención de comunicaciones privadas, entonces no es admisible que las legislaturas de los Estados puedan otorgar esa calidad en más instituciones ministeriales.
41. Este tratamiento se refuerza al considerar que siendo la intervención de comunicaciones privadas un acto de investigación regulado en el artículo 291 del Código Nacional de Procedimientos Penales, entonces es una medida contemplada dentro del ámbito procesal penal, que reproduce el texto constitucional sobre la legitimación que recae en el titular del Ministerio Público en cada entidad federativa para pedir esa medida, por lo que sólo el Congreso de la Unión puede legislar al respecto, de acuerdo con el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política del país.
42. Consecuentemente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que **es inválido** el artículo 11, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, al establecer que la Fiscalía relativa puede pedir intervención de la comunicaciones privadas, pues ello vulnera el párrafo décimo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025

*b) Legitimación del Fiscal Especializado en Combate a la
Corrupción del Estado de Quintana Roo para delegar la solicitud de
intervención de comunicaciones privadas*

43. Establecido lo anterior, los artículos 17, inciso A), fracción XXX y 23, fracción XIII, en su porción normativa “*intervención de comunicaciones privadas*”, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, disponen que la solicitud que dicha Fiscalía —como titular del Ministerio Público en la entidad— debe hacer a la autoridad judicial federal para intervenir comunicaciones privadas, es una **facultad delegada en sus unidades de investigación, acusación y procesos**.
44. De acuerdo con el análisis efectuado en el apartado anterior de esta ejecutoria, al resultar inválida la solicitud de intervención de comunicaciones privadas por parte del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción de la citada entidad, también resulta **inválido** que esa facultad sea delegada en funcionarios de esa institución de menor jerarquía.
45. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad **107/2024**, destacó la importancia de que el texto constitucional reflejara expresamente que serían los Titulares del Ministerio Público de cada entidad federativa, quienes estarían facultados para solicitar ante una autoridad judicial federal, la intervención de comunicaciones privadas, **sin que existiera la posibilidad de atribuir o delegar esa facultad a otros funcionarios**²¹.

²¹ Se aprobó en sesión de 1° de abril de 2025, por unanimidad de nueve votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

46. En efecto, conforme al décimo tercer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política del país, la solicitud de intervención de comunicaciones privadas recae exclusivamente en: **a)** la autoridad federal que faculte la ley; y **b)** el titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente.
47. Conforme a dicho precepto constitucional, la facultad de solicitar esa intervención de comunicaciones privadas no puede ser delegado a una autoridad distinta o de menor jerarquía.
48. Adverso a los límites constitucionales señalados, las normas examinadas en este apartado **admiten** que la persona Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, **delegue en distintos funcionarios de su institución la facultad de solicitar a la autoridad judicial federal la intervención de una comunicación privada.**
49. Específicamente lo hace en las **unidades de investigación, acusación y procesos**, las cuales, conforme a los artículos 14, fracción II, incisos a), b) y c), 15 y 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, se trata de órganos ministeriales, cuya competencia es distribuida territorialmente y son los encargados de investigar hechos relacionados con el delito de corrupción, a través de Fiscales Ministerios Públicos²².

Ahlf, Pardo Rebolledo (Ponente), Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Piña Hernández.

²² **Artículo 14.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Fiscalía Especializada se integrará por:

I. Unidades de Investigación:

- a)** Unidad de Investigación, Acusación y Procesos, Distrito Centro;
- b)** Unidad de Investigación, Acusación y Procesos, Distrito Norte;

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

50. Por lo tanto, es claro que se trata unidades lideradas por personas servidoras públicas de menor jerarquía que el Fiscal de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, quien también carece de facultades para pedir la intervención de comunicaciones privadas.
51. En ese sentido, se consideran **fundados** los conceptos de invalidez hechos valer por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y suficientes para declarar la invalidez de las porciones normativas de la Ley Orgánica de la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, que son examinadas en este apartado.
52. Por ello, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que **son inválidos** los artículos 17, inciso A), fracción XXX y 23, fracción XIII, en

e) Unidad de Investigación, Acusación y Procesos, Distrito Sur, y [...]

Artículo 15. Para el ejercicio de las funciones y atribuciones, la Fiscalía Especializada se delimitará geográficamente en los siguientes distritos:

I. Unidad de Investigación, Acusación y Procesos de Distrito Norte. Con residencia en Cancún y competencia en los Municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Puerto Morelos y Lázaro Cárdenas, en el Estado de Quintana Roo;

II. Unidad de Investigación, Acusación y Procesos de Distrito Centro. Con residencia en Playa del Carmen y competencia en los Municipios de Solidaridad, Cozumel y Tulum, en el Estado de Quintana Roo, y

III. Unidad de Investigación, Acusación y Procesos de Distrito Sur. Con residencia en Chetumal y competencia en los Municipios de Felipe Carillo Puerto, José María Morelos, Bacalar y Othón P. Blanco, en el Estado de Quintana Roo.

Los Distritos a los que hace referencia el presente artículo, podrán modificarse, aumentarse o reducirse de conformidad con el presupuesto autorizado y tomando en cuenta las necesidades de la Fiscalía Especializada, así como lo establecido por su Reglamento Interior u otras normativas legales aplicables.

Artículo 22. Las Unidades de Investigación, Acusación y Procesos, son órganos ministeriales integrantes de la estructura orgánica de la Fiscalía Especializada, que como institución del Ministerio Público serán las encargadas de investigar y perseguir por conducto de las personas Fiscales del Ministerio Público adscritas, los delitos por hechos de corrupción de su competencia.

La persona titular será nombrada y removida por la persona titular de la Fiscalía Especializada, de conformidad con lo establecido por esta Ley, su Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables; así mismo desarrollarán las facultades conferidas al Ministerio Público en la Constitución, la Constitución Local, el Código Nacional y demás ordenamientos aplicables, en todas las etapas del procedimiento penal.

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

su porción normativa "*intervención de comunicaciones privadas*", de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, pues trasgreden el contenido del párrafo décimo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.2 Examen constitucional del artículo 23, fracción XIII, en su porción normativa "*localización geográfica en tiempo real*", de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo

53. Para la Comisión accionante, la norma impugnada en mención, que faculta a ciertos funcionarios ministeriales a solicitar una **localización geográfica en tiempo real**, lo cual incide en el disfrute al derecho a la privacidad e intimidad de las personas, por lo que la intrusión a ese derecho humano no se justifica ni resulta proporcionada, ni siquiera en aras de la prevención, investigación y persecución de ilícitos.

54. Desde su perspectiva, es inválida la parte subrayada siguiente:

Artículo 23. Las Unidades de Investigación, Acusación y Procesos, a través de su titular tendrán las siguientes facultades: [...]

XIII. Solicitar previa autorización del Fiscal Especializado la intervención de comunicaciones privadas, **localización geográfica en tiempo real**, conservación inmediata de datos contenidos en redes y sistemas o equipos de informática, de conformidad con las leyes aplicables en la materia, requeridas por la persona Fiscal del Ministerio Público; [...]

55. En principio, debe destacarse que esta norma **no se trata sólo de una facultad delegada** a ciertos funcionarios de la Fiscalía de Combate a la

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

Corrupción del Estado de Quintana Roo, para pedir un acto de investigación, relativo a la **localización geográfica en tiempo real** de conformidad con las leyes aplicables en la materia.

56. En realidad es una disposición que faculta expresamente a las **Unidades de Investigación, Acusación y Procesos** de la referida Fiscalía para pedir una localización geográfica, sin que condicione su acatamiento al cumplimiento de alguna disposición jurídica en concreto, por lo tanto, **puede servir como fundamento jurídico para requerir esa información y que sea cumplida en sus términos** por concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos.
57. Entonces, no es sino a través de impugnar esa disposición por medio de una acción de inconstitucionalidad, lo que impediría que la norma cuestionada sea aplicada en sus términos, con el riesgo de vulnerar los derechos humanos de las personas.
58. Desde este momento se anticipa que la norma impugnada establece una facultad para solicitar la geolocalización en tiempo real, la cual **no determina los límites excepcionales a partir de los cuales puede ser emitida sin vulnerar desproporcionadamente el derecho a la privacidad.**
59. Si bien la norma hace una remisión a “disposiciones aplicables”, esto no supera el vacío legislativo que surge al no precisarse las **conductas ilícitas de mayor gravedad** relacionadas con el delito de **corrupción** que sean aplicables, **ni las circunstancias de extrema urgencia** que justifiquen la emisión de una medida de esta relevancia jurídica, de

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

acuerdo con la doctrina que esta Suprema Corte ha edificado al respecto.

60. Para explicar lo anterior, debe decirse que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha examinado los alcances de la medida de **localización geográfica en tiempo real** —geolocalización—, para efectos de una investigación ministerial.
61. Al resolver la acción de inconstitucionalidad **32/2012**, esta Suprema Corte²³ —en su anterior integración—, determinó que la **geolocalización**²⁴ se refiere a la ubicación geográfica en tiempo real de un aparato telefónico móvil y no implica la intervención de comunicaciones que se realicen a través de esos equipos, ni siquiera el registro de llamadas, por lo que no se vulnera el derecho a la privacidad.
62. Se estableció que la medida busca ese objetivo y procede sólo en caso de que los aparatos móviles se encuentren relacionados con investigaciones de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas. Es decir, su empleo es procedente en el caso de los delitos taxativamente precisados en la norma.
63. También se hizo énfasis en que la medida es de especial relevancia en los delitos de delincuencia organizada, al permitir que la localización de un aparato permita a su vez localizar otros equipos de los coparticipes, por lo que puede no pretender buscar a una persona determinada, sino que ello dependerá de los avances de la investigación.

²³ Aprobada en sesión de 16 de enero de 2014, Se aprobó por mayoría de ocho votos de la Ministra Luna Ramos y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Silva Meza. Disidentes: Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Cossío Díaz y Valls Hernández.

²⁴ En aquél asunto se analizaron los artículos 133 *Quater* del Código Federal de Procedimientos Penales y 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025

64. De igual forma se precisó que los preceptos impugnados en ese asunto contenían una facultad excepcional conferida a la autoridad ministerial, pues su ejercicio no procede indiscriminadamente, sino únicamente en aquellos casos en que cuente con elementos suficientes que hagan probable la comisión de los delitos que taxativamente se enumeran, todos ellos de gravedad o particular trascendencia. Al tratarse de casos de tal magnitud, el uso de la medida es de urgente necesidad, por lo que se torna prioritario el actuar con oportunidad.
65. En ese sentido, que la localización de un equipo de comunicación móvil asociado a una línea se inserta dentro de las actividades y diligencias propias de la investigación de los delitos que la Constitución y la ley confieren al Ministerio Público, mediante tecnologías disponibles en materia de telecomunicaciones.
66. Por ello, se determinó que la medida no requiere de autorización judicial previa, al no ser un acto privativo, sino de molestia, que debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política del país. Esto, pues los preceptos cuestionados no tenían por efecto injerencia alguna en la vida privada de las personas, en la de su familia, correspondencia, o domicilio, por lo que tampoco vulneran las disposiciones de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
67. No obstante, la medida de **geolocalización** fue sometida a un **test de proporcionalidad**, frente al **derecho a la vida privada de las personas**, a partir del cual se concluyó que la medida tiene un **fin constitucional legítimo**, es **idónea**, **necesaria** y es **proporcional en sentido estricto**.

VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025

68. Lo anterior, bajo la base de que las **notas comunes que guardan los delitos para los cuales se autoriza la figura de la geolocalización en tiempo real** (es decir, los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, extorsión y amenazas) y que los bienes jurídicamente tutelados en cada caso, como la vida, la seguridad, la libertad e integridad física de las personas y la salud pública, **justifican la necesidad de la medida**, precisamente en atención a la particular protección que merecen.
69. De igual forma se precisó que si bien las normas cumplían con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad para la limitación o afectación de derechos humanos, las mismas **debían interpretarse en el sentido de que tienen aplicación únicamente en casos de urgencia**, como son: **(a)** cuando se ponga en riesgo la vida e integridad física de las víctimas del delito, o **(b)** cuando exista riesgo de que se oculte o desaparezca el objeto del delito. **De no ubicarse en estos casos, será necesaria una autorización judicial previa.**
70. Que el correcto ejercicio de esta facultad **exige a la autoridad fundar y motivar sus solicitudes de geolocalización**, mediante: **(i)** la instrucción al personal técnico que corresponda, que mínimamente razone la excepcionalidad del caso, dado el tipo de delitos que se investiga; **(ii)** la averiguación previa en la que se provee la medida, y **(iii)** las condiciones fácticas que revelen la eventualidad de daño a las personas o del ocultamiento de datos para esclarecer los hechos de la investigación.
71. De dicha petición debía dejarse constancia en el expediente, cuya información se mantendría en sigilo hasta el momento procesal

VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025

oportuno, de modo que ni aún el concesionario o permisionario del servicio puedan acceder a ella.

72. Así, las normas impugnadas en dicho precedente se declararon válidas, considerando que su aplicación para ciertos delitos de importante gravedad y la urgencia que surge de esa peculiaridad, no requería autorización judicial previa, aunado a que supera un *test* de proporcionalidad, por lo que resulta una medida razonable.
73. Por otro lado, al resolver la acción de inconstitucionalidad **10/2014** y su acumulada **11/2014**²⁵, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó, con base en la citada acción de inconstitucionalidad **32/2012**, la geolocalización en tiempo real de teléfonos o aparatos móviles **debe estar acotada a ciertos delitos taxativamente enumerados en la ley y/o a ciertos supuestos de urgencia que justifiquen que se lleve a cabo. De lo contrario, la medida sería inconstitucional.**
74. Por ello, estableció que la norma examinada en ese nuevo precedente, que fue el primer párrafo del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales (publicado el cinco de marzo de dos mil catorce) era inconstitucional, al no estar limitada o acotada su utilización para la investigación de delitos específicos o supuestos de urgencia, porque contenía una facultad completamente abierta.
75. Se destacó que la norma impugnada no brinda elemento alguno o referencia para poder controlar la discrecionalidad que se le da a la autoridad ministerial para el uso de esta medida. Incluso, que el artículo

²⁵ Aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018, por mayoría de ocho votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Aguilar Morales. La Ministra Luna Ramos y los Ministros Franco González Salas y Pérez Dayán votaron en contra.

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

21, párrafo noveno, de la Constitución Política del país hizo especial referencia a la importancia del principio de legalidad, al establecerlo como una obligación de rango constitucional en la actuación de las instituciones de seguridad pública, dentro de las cuales se encuentran las autoridades de investigación criminal.

76. Asimismo, al someter a la norma examinada a un **test de proporcionalidad**, concluyó que la medida tiene un fin constitucionalmente válido, es idónea y necesaria de acuerdo con las consideraciones de la citada acción de inconstitucionalidad **32/2012**, concluyó que **no cumple con la proporcionalidad en sentido estricto**.
77. Lo anterior, pues como **no establecía los supuestos o casos excepcionales** en que la geolocalización puede utilizarse por el Ministerio Público, entonces vulneraba el derecho a la intimidad, pues podía ser aplicada en delitos menores o que no ponen en alto riesgo la vida, integridad y seguridad de la persona, de manera que **no se justifica una invasión a la privacidad, por lo que declaró la invalidez de la norma impugnada**.
78. Sentado lo anterior, procede examinar la norma cuestionada en sus méritos, a partir de la metodología diseñada en los referidos precedentes de esta Suprema Corte.
79. En primer lugar, debe destacarse que el principio o garantía de legalidad, como principio fundamental en cualquier estado democrático, irradia en todos los actos de autoridad, cualquiera que sea su fuente o naturaleza, al exigir que los gobernantes se ajusten a ciertas reglas previamente establecidas con dos fines fundamentales: **a)** evitar su actuación arbitraria o caprichosa; y **b)** ceñirla a la legalidad proveyendo a los

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

ciudadanos mecanismos que logren invalidar tales actuaciones en perjuicio de sus intereses.

80. En ese sentido, el artículo 23, fracción XIII, en su porción normativa “localización geográfica en tiempo real”, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, contiene una facultad otorgada al Ministerio Público para solicitar una **localización geográfica en tiempo real**, para la investigación de las diversas formas de comisión del delito de corrupción, que atañen a la competencia legal de dicha Fiscalía.
81. No obstante, se trata de una habilitación desmedida, pues queda a discreción de dicha autoridad el empleo de la figura sin una regulación específica de los supuestos o casos en que ello sería permisible, lo cual confiere a la autoridad facultades discrecionales que potencialmente podrían dar lugar a actuaciones arbitrarias.
82. En efecto, el referido precepto no da elemento alguno o referencia para poder controlar la discrecionalidad que se le da a la autoridad ministerial para el uso de esta medida. Incluso el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hizo especial referencia a la importancia del principio de legalidad, al establecerlo como una obligación de rango constitucional en la actuación de las instituciones de seguridad pública, dentro de las cuales se encuentran las autoridades de investigación criminal.
83. De acuerdo con lo anterior, con independencia de la disposición impugnada pueda violentar algún derecho humano de corte sustantivo, **es violatoria del principio de legalidad.**

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

- 84. Por otro lado**, de acuerdo con los conceptos de invalidez hechos valer por la accionante y siguiendo la metodología de los precedentes señalados en este apartado, procede realizar un **test de proporcionalidad** de la norma impugnada para determinar: **a)** si la medida impugnada cuenta con una finalidad constitucionalmente válida, **b)** si es idónea para conseguir ese fin constitucional, **c)** si es necesaria, es decir, que no exista otro mecanismo menos gravoso al derecho a la privacidad, y **d)** análisis sobre la proporcionalidad de la medida en sentido estricto.
- 85.** A partir de lo expuesto, se debe establecer si la norma es desmedidamente invasiva del derecho humano a la **privacidad e intimidad de las personas**, con el que **prima facie existe una aparente colisión**, el cual está protegido por el artículo 16 de la Constitución Política del país, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁶, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁷ y 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos²⁸.

²⁶ **Artículo 12.** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

²⁷ **Artículo 11.** Protección de la Honra y de la Dignidad [...]

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. [...]

²⁸ **Artículo 17.**

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

86. De acuerdo con ese ejercicio se debe dilucidar si se encuentra justificada constitucionalmente la medida de **geolocalización en tiempo real** regulada en la norma impugnada.
87. Es aplicable al respecto, la tesis aislada 1a. CCLXIII/2016, de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: **“TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL”**²⁹.

A) Fin constitucionalmente válido de la medida

88. En esta primer grada, debe establecerse si una medida que se considera potencialmente violatoria de un derecho humanos, cuenta con una justificación constitucionalmente válida³⁰.
89. La medida de localización geográfica en tiempo real persigue un fin constitucionalmente legítimo, que es la prevención, investigación y persecución de delitos de **corrupción**, que a su vez tiene como objetivo proteger a las personas. No se trata sólo de un fin legítimo, sino que constituye una de las funciones constitucionales primordiales del Estado.

²⁹ Tesis aislada 1a. CCLXIII/2016. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2013156, que derivó del Amparo en revisión 237/2014. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero y de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Pardo Rebolledo.

³⁰ Es aplicable al respecto, la tesis aislada 1a. CCLXV/2016. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2013143, de título: **“PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA”**.

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

B) Idoneidad de la medida

- 90.** En esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado el fin perseguido por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho fundamental en juego y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el creador de la norma³¹.
- 91.** En ese sentido, la geolocalización es una medida idónea para cumplir con el fin perseguido, en tanto que constituye una herramienta que facilita y dota de eficacia a la función constitucional de prevención, investigación y persecución del delito. Mediante la utilización de esta tecnología, se puede ubicar geográficamente a personas asociadas a delitos y con ello se aumenta la probabilidad de lograr su detención o ubicar y proteger a las víctimas, en el caso, del delito de **corrupción**.

C) Necesidad de la medida

- 92.** El examen de necesidad implica corroborar si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen, y en su caso determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.

³¹ De conformidad con la tesis aislada 1a. CCLXVIII/2016. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2013152, de tema: **“SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA”**.

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

93. Para ello, dicho escrutinio puede acotarse ponderando por ejemplo aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional³².
94. De acuerdo con lo expuesto, puede considerarse que los índices de delincuencia en nuestro país, asociados particularmente con la **corrupción**, hacen necesario el uso de tecnologías como la geolocalización, que llevan a mejores y más eficientes resultados que las técnicas tradicionales de persecución de los delitos. Es decir, no se conoce una alternativa (tecnológica o de otra naturaleza) que logre los mismos resultados pero con una menor o nula afectación al derecho a la privacidad.

D) Proporcionalidad en sentido estricto de la medida

95. Esta cuarta grada del **test de proporcionalidad** consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin constitucional perseguido por ésta³³.

³² Ver la tesis aislada 1a. CCLXX/2016. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2013154, de rubro: **“TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA”**.

³³ Conforme a la tesis aislada 1a. CCLXXII/2016. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2013136, de epígrafe: **“CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA”**.

VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025

96. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la óptica de los derechos fundamentales afectados.
97. Dicho lo anterior, la figura de **localización geográfica en tiempo real no cumple con la proporcionalidad en sentido estricto**, pues no establece los supuestos o casos excepcionales en que la geolocalización puede utilizarse por el Ministerio Público, por lo que **restringe el derecho a la intimidad y privacidad**.
98. El delito de corrupción, que es el perseguido por la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, ofrece múltiples conductas a partir de las cuales puede ser cometido³⁴. Sin embargo, la disposición impugnada **no establece cuáles de ellas ameritan la emisión de esa medida, ni se desprenden las condiciones de urgencia que se buscan afrontar mediante su implementación**.
99. Por lo tanto, para que la medida superara el **test de proporcionalidad**, debiera estar restringida a las hipótesis más gravosas del delito de corrupción, o que contuviera supuestos de urgencia, esto es: **(i)** cuando se pongan en riesgo la vida o integridad física de las víctimas del delito, o **(ii)** cuando exista riesgo de que se oculte o desaparezca el objeto del delito, en los que la geolocalización, por sus características y la información que provee, juega un papel central o fundamental en la investigación del delito.

³⁴ *Supra* cita 19.

VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025

- 100.** En tales condiciones la figura de **localización en tiempo real**, en la forma en que se regula en el artículo 23, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, **es inconstitucional.**
- 101.** Cabe decir que la norma impugnada **no puede considerarse apegada a la regularidad constitucional**, por el hecho de establecer que su solicitud debe realizarse **de conformidad con las leyes aplicables en la materia.**
- 102.** Lo señalado es así, pues la norma no establece cuáles son esos ordenamientos legales y si bien podría pensarse que al tratarse de una medida de investigación dictada en materia procedimental penal, podrían ser aplicables las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente el artículo 303 de ese ordenamiento nacional que regula la figura de la **geolocalización**, el cual ha sido invalidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada acción de inconstitucionalidad **10/2014** y su acumulada **11/2014.**
- 103.** Con motivo de tal precedente, dicho precepto fue reformado en su totalidad, en el que se prevé que, por regla general, la geolocalización estaría sujeta a autorización judicial, pero que podría ser autorizada de manera excepcional directamente por el Ministerio Público, sólo que en supuestos acotados.
- 104.** Esto es, en los casos en que esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada³⁵.

³⁵ **Artículo 303.** Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados

Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control del fuero correspondiente en su caso, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación. Los datos conservados a que refiere este párrafo se destruirán en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente.

En la solicitud se expresarán los equipos de comunicación móvil relacionados con los hechos que se investigan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, su duración y, en su caso, la denominación de la empresa autorizada o proveedora del servicio de telecomunicaciones a través del cual se operan las líneas, números o aparatos que serán objeto de la medida.

La petición deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público.

Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutiveos de la orden deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público. [...]

Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá informar al Juez de control competente por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe con su actuación. [...]

Asimismo el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad podrá requerir a los sujetos obligados que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, **la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días, lo cual deberá realizarse de forma inmediata.** La solicitud y entrega de los datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática se llevará a cabo de conformidad por lo previsto por este artículo. Lo anterior sin menoscabo de las obligaciones previstas en materia de conservación

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

- 105.** Como hemos precisado, la norma impugnada es específica sobre la comisión del delito de **corrupción** en Quintana Roo, por lo que las reglas diseñadas en el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales no justifican las condiciones excepcionales en las que, en torno al referido delito (y las distintas hipótesis en que puede actualizarse) puede ser emitida la medida de **localización geográfica en tiempo real**, lo que impide considerarla razonable y proporcionalmente justificada su afectación a la privacidad de las personas.
- 106.** Además, la referencia relativa a que la solicitud debe hacerse **de conformidad con las leyes aplicables en la materia**, implicaría realizar un análisis de las normas asociadas con la medida de geolocalización para determinar si de su contenido se desprenden condiciones excepcionales que justifiquen su aplicación en el delito de **corrupción** en Quintana Roo, lo que exigiría definir, a su vez, si tales normas cumplen con las condiciones necesarias para afectar válidamente el derecho a la privacidad y la intimidad de las personas.
- 107.** Esto significaría examinar la regularidad constitucionalidad de **disposiciones legales no impugnadas en esta acción de inconstitucionalidad**, lo que constituiría un ejercicio jurisdiccional inadmisibile.
- 108.** Es por ello que, al no precisar la norma impugnada cuáles son "**las leyes aplicables en la materia**", **no llena el vacío normativo** que debería existir para justificar condiciones excepcionales precisas o de urgencia que en torno al delito de **corrupción** debería prever el precepto cuestionado, lo cual permite concluir que se trata de una disposición que

de información para las concesionarias y autorizados de telecomunicaciones en términos del artículo 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025

vulnera el derecho humano a la privacidad y los principios de legalidad y seguridad jurídica.

- 109.** Con base en todo lo expuesto, corresponde declarar la **invalidez** del artículo 23, fracción XIII, en su porción normativa “**localización geográfica en tiempo real**”, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo.
- 110.** Adicionalmente, esta Suprema Corte advierte que la propia fracción XIII, del artículo 23 de la citada Ley Orgánica, después de la fracción impugnada “*localización geográfica en tiempo real*”, expresamente señala la “**conservación inmediata de datos contenidos en redes y sistemas o equipos de informática**”.
- 111.** Dicha porción igualmente se refiere a información relacionada con la medida de **geolocalización en tiempo real**, de acuerdo con el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo tanto, al tratarse esta porción de una consecuencia de la porción impugnada que contiene el mismo vicio de inconstitucionalidad, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede declarar la **invalidez por extensión de esa porción normativa**.
- 112.** En suma, la **invalidez** decretada recae en la **totalidad del artículo 23, fracción XIII**, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo.

VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025

VII.3 Análisis de la invasión de la competencia exclusiva de la Federación para legislar en materia procedimental penal, en torno a los artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo

- 113.** Para la accionante, el legislador estatal vulneró la atribución exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia procedimental penal en términos del precepto 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política del país, pues estableció los medios de apremio que puede ocupar la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo para hacer valer sus determinaciones, en los preceptos 43 y 44 de la Ley Orgánica de esa institución, por lo que se trata de normas inválidas.
- 114.** Dichos conceptos de invalidez son **fundados**.
- 115.** Para explicar lo anterior, es preciso señalar en principio que en distintos precedentes, como la acción de inconstitucionalidad **48/2016**, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de examinar disposiciones locales que inciden en la competencia exclusiva de la federación para legislar en materia procedimental penal³⁶.
- 116.** Siguiendo la metodología desarrollada en tal precedente, procede en principio señalar que el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se aduce violado, señala lo siguiente:

³⁶ Resuelta en sesión de 8 de julio de 2019, la cual fue aprobada por unanimidad de 10 votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXI. Para expedir:

[...]

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

- 117.** La norma constitucional transcrita prevé que el Congreso de la Unión será competente para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de procedimientos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.
- 118.** La citada reforma tuvo como propósito la unificación de las normas aplicables a todos los procesos penales a fin de hacer operativo el nuevo sistema de justicia penal a nivel nacional, a partir de la homogeneidad de disposiciones procesales penales que brindan eficacia a este modelo de justicia.
- 119.** De acuerdo con su régimen transitorio³⁷, la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal entró en vigor al día

³⁷ **PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos siguientes.

SEGUNDO. La legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

La legislación vigente en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas expedida por el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que respecto de cada una de dichas materias expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el nueve de octubre de dos mil trece, señalándose como fecha máxima de entrada en vigor de la legislación única en materia procedimental penal que debería expedir el Congreso de la Unión, el dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

- 120.** Si bien con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional las entidades federativas dejaron de ser competentes para legislar sobre materia procedimental penal, podían seguir aplicando la legislación local expedida con antelación a la entrada en vigor de la legislación única.
- 121.** Esto se corrobora del contenido del artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales³⁸, conforme al cual los procedimientos penales que a la entrada en vigor se encontraran en trámite, continuarían sustanciándose en términos de la legislación procesal aplicable en ese momento.
- 122.** Derivado de esa reforma constitucional, el Congreso de la Unión expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce,

TERCERO. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación procedimental penal que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos.

³⁸ **Artículo Tercero.** Abrogación

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente Decreto se abrogan, se entenderá referida al presente Código.

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

estableciendo que su entrada en vigor se haría de manera gradual, sin que pudiera exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, en los mismos términos del transitorio constitucional a que se hizo referencia³⁹.

- 123.** De acuerdo con el artículo 2 del mencionado Código Nacional, su objeto es establecer las normas que han de observarse en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos⁴⁰.
- 124.** Por ello, **los aspectos que encuadren dentro de esos rubros y se encuentren ahí previstos, no pueden regularse mediante normas estatales**, ni siquiera en forma de reiteración, en tanto que el citado Código Nacional es de observancia general en toda la República para

³⁹ **Artículo Primero.** Declaratoria

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo con los artículos siguientes.

Artículo Segundo. Vigencia

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.

⁴⁰ **Artículo 2.** Objeto del Código

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

los delitos que sean competencia tanto de las autoridades federales como locales⁴¹.

- 125.** Adicionalmente, en el referido precedente se precisó que el artículo octavo transitorio del citado Código Nacional⁴² al señalar que la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento, **solamente permite a ambos niveles de gobierno expedir estrictamente la legislación de carácter instrumental que dé efectividad a lo dispuesto en la norma nacional**, es decir, sólo lo que constituye un medio para la consecución de sus fines.
- 126.** Entonces, las **disposiciones que resulten necesarias**, son aquellas exclusivamente indispensables **para que lo dispuesto en el propio Código Nacional se pueda implementar**, lo cual limitó la libertad de los Congresos locales para legislar en materia procedimental penal.
- 127.** Cabe agregar que para el Estado de Quintana Roo, la declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales para el

⁴¹ **Artículo 1o.** Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

⁴² **Artículo Octavo.** Legislación complementaria.

En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento.

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

Estado de Quintana Roo, fue a partir del **veintinueve de febrero de dos mil dieciséis**⁴³.

- 128.** Pues bien, los artículos impugnados 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, publicada el **diez de enero de dos mil veinticinco**, expresamente establecen que tanto la persona titular de la Ley Orgánica de la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, como quienes sean titulares de sus unidades, pueden hacer uso de **medios de apremio** para hacer cumplir sus determinaciones.
- 129.** Dichos funcionarios son los encargados de investigar y perseguir los delitos en materia de corrupción de la entidad, de conformidad con los preceptos 2⁴⁴, 14, fracción II, incisos a), b) y c), 15 y 22⁴⁵ de la Ley Orgánica de la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, por lo que **se trata de medidas que sólo pueden ser comprendidas dentro de la etapa inicial de investigación del procedimiento penal a cargo de la autoridad ministerial**, prevista en el artículo 211, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁴⁶.

⁴³ De acuerdo con la publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de septiembre de 2015.

⁴⁴ *Supra* cita 20.

⁴⁵ *Supra* cita 22.

⁴⁶ **Artículo 211.** Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

- a)** Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e
- b)** Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación; [...]

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

- 130.** Por lo tanto, al tratarse de **medidas aplicables dentro del procedimiento penal instituido por el Código Nacional de Procedimientos Penales**, constituyen atribuciones reguladas en la **materia procedimental penal**, cuya atribución para legislar es exclusiva del Congreso de la Unión, conforme al artículo 73, fracción XXI; inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 131.** De hecho, la fijación de las medidas coercitivas que establecen las normas impugnadas, en realidad son una reproducción prácticamente idéntica del artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en torno a los **medios de apremio** con que cuenta el Ministerio Público dentro del procedimiento penal acusatorio para hacer cumplir sus determinaciones, como puede apreciarse del siguiente cuadro comparativo:

| Preceptos Impugnados | Código Nacional de Procedimientos Penales |
|--|--|
| <p>Artículo 43. El Titular de la Fiscalía Especializada y los Titulares de las Unidades adscritas a la misma, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:</p> <p>I. Amonestación;</p> <p>II. Multa de veinte a mil veces el valor diario de la U.M.A. tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario en el momento y lugar en que se cometa</p> | <p>Artículo 104. Imposición de medios de apremio [...]</p> <p>I. El Ministerio Público contará con las siguientes medidas de apremio:</p> <p>a) Amonestación;</p> <p>b) Multa de veinte a mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá</p> |

Las funciones del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos en la etapa de investigación ministerial comprende dar inicio a la investigación, aplicar técnicas de investigación, concluir las indagatorias y someter algunos de sus actos a control judicial, lo cual está regulado por los preceptos 212 a 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

| | |
|---|---|
| <p>la falta que amerite una medida de apremio y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;</p> <p>III. Auxilio de la fuerza pública, o</p> <p>IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.</p> <p>Artículo 44. La resolución que determine la imposición de medios de apremio deberá estar fundada y motivada.</p> <p>La imposición del arresto sólo será procedente cuando haya mediado apercibimiento del mismo y éste sea debidamente notificado a la parte afectada. El Ministerio Público podrá dar vista a las autoridades competentes para que se determinen las responsabilidades que en su caso procedan en los términos de la legislación aplicable.</p> | <p>exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;</p> <p>c) Auxilio de la fuerza pública, o</p> <p>d) Arresto hasta por treinta y seis horas;</p> <p>[...]</p> <p>La resolución que determine la imposición de medidas de apremio deberá estar fundada y motivada.</p> <p>La imposición del arresto sólo será procedente cuando haya mediado apercibimiento del mismo y éste sea debidamente notificado a la parte afectada.</p> <p>El Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán dar vista a las autoridades competentes para que se determinen las responsabilidades que en su caso procedan en los términos de la legislación aplicable.</p> |
|---|---|

- 132.** Entonces, como bien lo señala la accionante, se trata de disposiciones que regulan **aspectos vinculados con el procedimiento penal**, con cuya expedición se invadió el ámbito competencial exclusivo del Congreso de la Unión, pues fueron aprobados en fecha posterior a la aludida reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política del país⁴⁷.
- 133.** Además, tales disposiciones **no pueden considerarse normas complementarias** en términos del artículo octavo transitorio

⁴⁷ La Ley Orgánica de la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo que contiene las porciones normativas cuestionadas se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el 10 de enero de 2025, cuyo Artículo Primero Transitorio señala que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025

mencionado, pues se limitan a reproducir el contenido del Código Nacional de Procedimientos Penales, sobre las atribuciones con que cuenta una autoridad ministerial para hacer cumplir sus determinaciones dentro de la etapa inicial del procedimiento penal, creando una doble regulación de la misma actividad procesal penal.

134. Por ello, dicha previsión **invade la competencia legislativa exclusiva de la Federación** para legislar en materia procedimental penal y al producir una doble regulación, **también trasgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica**, por lo que procede declarar la **invalidez** de los artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo.

VII.4 Examen de las responsabilidades administrativas reguladas en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo

135. Desde la perspectiva de la accionante, es inválido el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, pues establece una serie de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, en contravención a lo dispuesto por el precepto 109, fracción III, de la Constitución Política del país, lo cual vulnera los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica.
136. Es **fundado** este concepto de invalidez.
137. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de examinar disposiciones que regulan las

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

responsabilidades administrativas de los servidores públicos, cuestión que es **materia concurrente**, de acuerdo con el nivel de gobierno en el que prestan sus servicios las personas servidoras públicas.

- 138.** Al resolver la acción de inconstitucionalidad **98/2021**, el entonces Pleno de esta Suprema Corte estableció que el parámetro de regularidad constitucional en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas deriva del Título Cuarto de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se denomina: “DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN, Y PATRIMONIAL DEL ESTADO”⁴⁸.
- 139.** Conforme al artículo 108, párrafos primero, tercero y cuarto, de la Constitución Federal, para efecto de las responsabilidades establecidas en el referido capítulo, las Constituciones locales precisarán los organismos autónomos, así como quiénes son servidores públicos, por lo que se les pondrá fincar una responsabilidad derivada de su desempeño en su empleo, cargo o comisión⁴⁹.

⁴⁸ Resuelta en sesión de 23 de marzo de 2023, en lo que interesa, se aprobó por mayoría de ocho votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Piña Hernández. Votaron en contra la Ministra Esquivel Mossa y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán.

⁴⁹ **Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. [...]

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Jucaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías,

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

- 140.** En ese sentido, como se explicó previamente, la Constitución del Estado de Quintana Roo en su artículo 96, establece que la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo es un organismo público autónomo, integrante del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, encargado de la investigación de los delitos en materia de corrupción en la entidad⁵⁰.
- 141.** Asimismo, define en su artículo 160, que para efectos de las responsabilidades administrativas, son servidores públicos, entre otros, aquellas personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los órganos públicos autónomos⁵¹.
- 142.** Derivado de lo anterior, este Tribunal Pleno considera que las disposiciones contenidas en Título Cuarto constitucional son aplicables a las personas servidoras públicas integrantes de la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, en virtud de que dicha

los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública. [...]

⁵⁰ Ver párrafos 34 y 35 de esta ejecutoria.

⁵¹ **Artículo 160.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como personas servidoras públicas a las representantes de elección popular, las personas integrantes del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

institución se encuentra reconocida constitucionalmente como un órgano público autónomo local.

- 143.** Ahora, el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución establece que a los servidores públicos que incurran en responsabilidad frente al Estado se les aplicarán sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones⁵².

⁵² **Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: [...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución. Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y [...]

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

- 144.** De igual forma, prevé que dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios monetarios que en su caso haya obtenido el responsable y atendiendo a los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones.
- 145.** Así, se advierte que el Constituyente estableció un régimen general y homogéneo de responsabilidades para los servidores públicos, entre los cuales se contemplan aquellos adscritos a la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, para lo cual instituyó una serie de principios y directrices básicas que deberá contener la ley general, con la **única excepción** puesta para los miembros del Poder Judicial de la Federación, quienes se ciñen a un régimen distinto⁵³.
- 146.** Es importante recordar que el veintisiete de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 147.** El objeto de dicha reforma fue fijar las reglas y principios para desarrollar un Sistema Nacional Anticorrupción como instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

⁵³ De acuerdo con el artículo 94 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

- 148.** A su vez, se previó el Sistema Nacional de Fiscalización como un subsistema fundamental del Sistema Nacional Anticorrupción, con el objeto de que las acciones emprendidas por el Estado para prevenir y sancionar la corrupción no se llevaran a cabo de forma aislada, sino como un sistema integral articulado para prevenir y sancionar las responsabilidades administrativas y los hechos de corrupción⁵⁴.
- 149.** Dentro de las disposiciones reformadas destaca el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Federal, que esencialmente facultó al Congreso de la Unión para expedir una Ley General que distribuyera competencias entre los órdenes de gobierno para establecer: **a)** las responsabilidades administrativas de los servidores públicos; **b)** sus obligaciones; **c)** las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran; **d)** las sanciones que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves; y **e)** los procedimientos para su aplicación⁵⁵.
- 150.** En cumplimiento a la citada reforma constitucional, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, cuyo objeto reproduce los propósitos para los que fue emitida, esto es, distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que

⁵⁴ Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados.

⁵⁵ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: [...]

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación⁵⁶.

- 151.** Posteriormente, el diez de enero de dos mil veinticinco se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, la cual prevé procedimientos para fincar responsabilidades a sus servidores públicos, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo y sus Municipios⁵⁷.
- 152.** De todo lo expuesto, se concluye que si bien el Congreso de Quintana Roo tiene facultades para establecer un régimen complementario de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, lo cierto es que el parámetro de regularidad constitucional se integra por el contenido de Título Cuarto, artículos 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 73, fracción XXIX-V, del mismo ordenamiento, en relación con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁵⁶ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

⁵⁷ **Artículo 39.** El titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía Especializada será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo y sus Municipios y demás ordenamientos legales aplicables.

Tratándose de las demás personas servidoras públicas adscritas al Órgano Interno de Control de la Fiscalía Especializada serán sancionadas por el Titular del Órgano Interno de Control, o la persona servidora pública en quien delegue la facultad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

- 153.** De acuerdo con las reglas diseñadas en la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas, se obtienen ciertos lineamientos generales:
- a) Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior y los órganos internos de control en las entidades federativas y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa.
 - b) Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.
 - c) La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.
 - d) Los entes públicos tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia de sus Tribunales de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.
- 154.** De dichos lineamientos constitucionales se advierte que la ley deberá establecer **faltas graves y demás faltas (no graves)**, y dispone de un tratamiento diferenciado para cada una de estas.
- 155.** Esta distinción tiene el propósito de verificar un tratamiento diferenciado porque en el caso de las **faltas graves**, serán investigadas y

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

substanciadas por la Auditoría Superior y los órganos internos de control de las entidades y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa relativo. Mientras que las restantes **faltas (no graves)**, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

- 156.** En ese entendimiento, esta Suprema Corte considera que para armonizar el régimen de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, su Congreso local debe establecer sino un **régimen complementario** a partir de las particularidades y las necesidades de ese organismo autónomo con funciones sumamente específicas, siempre y cuando este no hubiera sido desarrollado ya por la Ley General y no se contraponga a su contenido.
- 157.** Sobre todo en aspectos como **la clasificación de las faltas graves y no graves**, las sanciones y los procedimientos ya determinados en la citada Ley General.
- 158.** No pasa inadvertido que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, y que el Congreso de la Unión **deberá expedir leyes sobre el trabajo**, las cuales regirán para los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales⁵⁸.

⁵⁸ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la Ley. [...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: [...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

- 159.** Sin embargo, del precepto constitucional invocado no se advierte que el Constituyente estableciera un régimen especial ni diferenciado de responsabilidades administrativas para las personas que prestan un servicio público en dichas entidades gubernamentales, sino un régimen laboral específico para dichos trabajadores al servicio del Estado.
- 160.** Establecido lo anterior, el contenido de la norma impugnada señala lo siguiente:

Artículo 45. A las y los servidores públicos de la Fiscalía Especializada, les serán aplicables las faltas administrativas, sanciones y medios de impugnación, previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo y sus Municipios, así como en las disposiciones jurídicas aplicables que regulen el régimen especial al que están sujetos por formar parte de una institución de procuración de justicia. En su caso, serán causas de responsabilidad administrativa, además de las previstas en la Ley de la materia:

- I.** Incumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación de los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares;
- II.** Realizar conductas que atenten contra los fines, objetivos y atribuciones de los Agentes del Ministerio Público o contra la función de procuración de justicia en el combate a la corrupción;
- III.** Aceptar o ejercer consignas, encargos o comisiones o cualquier acción que implique subordinación indebida respecto de alguna persona, de la misma Fiscalía Especializada o ajena a ella, u otra autoridad;
- IV.** Distraer de su objeto para uso propio o ajeno, el equipo, recursos, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la institución;
- V.** Omitir solicitar los dictámenes periciales correspondientes;

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. [...]

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

VI. Abstenerse de llevar a cabo aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito y en su caso, omitir solicitar el decomiso cuando así proceda en términos de lo que establezcan las leyes;

VII. Intervenir indebidamente en asuntos que competan legalmente a otros servidores públicos u órganos de la Fiscalía Especializada;

VIII. Actuar con negligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

IX. Impedir en las actuaciones de procuración de justicia en delitos de corrupción, que los interesados ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;

X. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

XI. No cumplir con los principios rectores previstos en el artículo 3 de esta ley;

XII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

XIII. Dejar de desempeñar las atribuciones o labores que tenga a su cargo, sin causa justificada;

XIV. Ejercer el cargo correspondiente sin cumplir con alguno de los requisitos de permanencia que establezca esta ley o su Reglamento, y

XV. Retrasar u obstaculizar los trámites y observancia de la Ley a que esté obligado.

161. Del contenido de la norma impugnada se advierte que establece una serie de conductas relacionadas específicamente con aquellas que pueden cometer los servidores públicos en el ejercicio de las funciones que realizan en el marco de la actividad ministerial de la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo.

162. Por lo tanto, se trata de conductas diseñadas en un ámbito de complementariedad aplicable a las condiciones particulares que pueden suscitarse en el referido organismo público autónomo, por lo tanto, en

VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025

este punto, no se desprende una vulneración a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

163. Sin embargo, incumple con la obligación de definir dos elementos esenciales en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos que impacta en la validez del precepto.
164. Lo anterior, pues como bien lo señala la accionante, dicha norma **no define cuáles de las conductas descritas son graves y cuáles no lo son.**
165. Esta clasificación es importante, no sólo porque **opera como garantía de las personas servidoras públicas** involucradas en los procedimientos administrativos para saber las consecuencias jurídicas que pueden afrontar respecto del tipo de infracción que le es atribuida, también es relevante para identificar **qué órgano es el encargado de solucionar la falta atribuida.**
166. Precisamente el artículo 40, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, establece que el órgano interno de control de dicha Fiscalía, tiene a cargo las facultades contempladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵⁹.
167. Asimismo, el artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo y sus Municipios establece que la Auditoría

⁵⁹ **Artículo 40.** El titular del Órgano Interno de Control, tendrá a cargo las siguientes facultades:

I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo y sus Municipios, y esta Ley; [...]

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

Superior de la entidad será competente para investigar y substanciar el procedimiento por faltas administrativas graves⁶⁰.

- 168.** De acuerdo los preceptos 10 y 11 de la citada ley General, los órganos internos de control de los organismo públicos autónomos de las entidades deben resolver sobre las conductas **no graves**, en cambio, las entidades de fiscalización superior de las entidades resolverán sobre las **faltas administrativas graves**⁶¹.
- 169.** Esta disposición deriva directamente del artículo 109, fracción III, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. [...]

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

⁶⁰ **Artículo 14.** La Auditoría Superior será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las Faltas administrativas graves [...]

⁶¹ **Artículo 10.** [...]

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 11. La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan. [...]

VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025

[...]

170. De acuerdo con lo anterior, es claro que la **falta de definición de la gravedad** de las conductas descritas en el impugnado artículo 45, incide no sólo en la identificación de las sanciones por imponer, **también en las atribuciones del órgano interno de control o del Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción de la entidad para resolver sobre los actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.**
171. Por lo tanto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, **es violatorio de los principios de legalidad y seguridad jurídica**, en relación con los artículos 10 y 11 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 73, fracción XXIX-V y 109, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por lo que debe declararse inválido.**

VIII. EFECTOS

172. De acuerdo con todo lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44, 45 y 73 de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación precisará las declaratorias de invalidez determinadas en la presente ejecutoria.
173. Se declara la **invalidez** de los artículos 11, fracción XXXIII, 17, inciso A), fracción XXX, 23, fracción XIII, en la porción normativa *“intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real”* y, por extensión, las porciones *“Solicitar previa autorización del Fiscal*

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

Especializado la” y “conservación inmediata de datos contenidos en redes y sistemas o equipos de informática, de conformidad con las leyes aplicables en la materia, requeridas por la persona Fiscal del Ministerio Público” de la misma fracción, 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto Número 085, publicado el diez de enero de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

- 174.** Las declaratorias de invalidez de los preceptos 11, 17, 23, 43 y 44 de la citada Ley Orgánica a las que se ha llegado en la presente ejecutoria, al tratarse de normas de naturaleza penal, surtirán efectos retroactivos al once de enero de dos mil veinticinco en que entraron en vigor⁶² y a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo.
- 175.** La declaratoria de invalidez del artículo 45 de la Ley Orgánica en cita, al no versar sobre la materia penal, pues se refiere a distintas infracciones administrativas que pueden cometer las personas servidoras públicas, en términos del numeral 45, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Federal, surtirá efectos exclusivamente a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta ejecutoria al Congreso estatal.
- 176.** Por todo lo antes expuesto y fundado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

⁶² De conformidad con el Artículo Primero Transitorio del Decreto que emitió la Ley Orgánica de la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, que señala:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de los artículos 11, fracción XXXIII, 17, inciso A), fracción XXX, 23, fracción XIII, en su porción normativa 'intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real', 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, expedida mediante el Decreto Número 085, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de enero de dos mil veinticinco.

TERCERO. Se declara la **invalidez, por extensión**, del artículo 23, fracción XIII, en sus porciones normativas 'Solicitar previa autorización del Fiscal Especializado la' y 'conservación inmediata de datos contenidos en redes y sistemas o equipos de informática, de conformidad con las leyes aplicables en la materia, requeridas por la persona Fiscal del Ministerio Público', de la referida Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Las declaratorias de invalidez decretadas respecto de los referidos artículos 11, fracción XXXIII, 17, inciso A), fracción XXX, 23, fracción XIII, 43 y 44 surtirán sus **efectos retroactivos** al once de enero de dos mil veinticinco, a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Quintana Roo.

QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada respecto del citado artículo 45 surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Quintana Roo.

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herreras Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, inciso a), denominado “Legitimación constitucional de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo para solicitar la intervención de comunicaciones privadas”, consistente en declarar la invalidez del artículo 11, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo. Las señoras Ministras Herreras Guerra, Ríos González y Batres Guadarrama votaron en contra.

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González apartándose de los párrafos 41 y 47, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama apartándose de los párrafos 41 y 47, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, inciso b), denominado “Legitimación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo para delegar la solicitud de intervención de comunicaciones privadas”, consistentes en declarar la invalidez de los artículos 17, inciso A), fracción XXX, y 23, fracción XIII, en su porción normativa ‘intervención de comunicaciones privadas’, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González separándose del test de proporcionalidad, Batres Guadarrama separándose del test de proporcionalidad, Ortiz Ahlf separándose del test de proporcionalidad, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en declarar la invalidez del artículo 23, fracción XIII, en su porción normativa ‘localización geográfica en tiempo real’, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, consistente en declarar la invalidez de los artículos 43 y 44 de la Ley

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo. El señor Ministro Figueroa Mejía se ausentó durante esta votación.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, consistente en declarar la invalidez del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en declarar la invalidez, por extensión, del artículo 23, fracción XIII, en sus porciones normativas 'Solicitar previa autorización del Fiscal Especializado la' y 'conservación inmediata de datos contenidos en redes y sistemas o equipos de informática, de conformidad con las leyes aplicables en la materia, requeridas por la persona Fiscal del Ministerio Público', de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo. La señora Ministra Ríos González votó en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa con efectos adicionales a los operadores jurídicos, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz con efectos adicionales a los operadores jurídicos, respecto

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos retroactivos únicamente en los preceptos en materia penal al once de enero de dos mil veinticinco, a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo. Las señoras Ministras Herrerías Guerra, Ríos González y Batres Guadarrama votaron parcialmente a favor, en términos de sus votaciones en el estudio de fondo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman los señores Ministros Presidente y el ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

PONENTE

MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: -----

----- C E R T I F I C A : -----

Que la presente copias fotostática constante de cuarenta y un fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 29/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del cuatro de noviembre de dos mil veinticinco. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.-----
Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veintiséis. -----

DAT/IRA/mcps

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA SARA IRENE
HERRERÍAS GUERRA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

En sesión de cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente acción de inconstitucionalidad en la que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos demandó la invalidez de los artículos 11, fracción XXXIII, 17, inciso A), fracción XXX, 23, fracción XIII, en la porción normativa "intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real", así como el 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto Número 085 publicado el diez de enero de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

En ese asunto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostuvo, entre otros argumentos, que el artículo 11, fracción XXXIII, de la citada ley resultaba contrario al contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al atribuir a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción la facultad de solicitar la intervención de comunicaciones privadas, cuando —a su juicio— dicha atribución corresponde exclusivamente a la autoridad federal facultada por la ley o al titular del Ministerio Público de las entidades federativas, y no a una fiscalía especializada.

El precepto impugnado establecía lo siguiente:

Artículo 11. *Corresponde a la Fiscalía Especializada, el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

[...]

XXXIII. *Solicitar a los órganos jurisdiccionales de la federación que correspondan, las autorizaciones para la intervención de*

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

comunicaciones privadas, en apego a las disposiciones legales aplicables; [...]

La mayoría de las ministras y ministros integrantes de este Tribunal Pleno determinó declarar la invalidez del referido precepto, al considerar que, conforme al artículo 16 constitucional, únicamente el titular del Ministerio Público en una entidad federativa se encuentra constitucionalmente facultado para solicitar la intervención de comunicaciones privadas, por lo que no resultaba admisible que las legislaturas locales otorgaran dicha atribución a instituciones ministeriales distintas.

No comparto esa determinación.

El párrafo décimo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 16.

[...]

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. [...]

[Énfasis añadido]

De la lectura del precepto constitucional se desprende que la facultad para solicitar la intervención de comunicaciones privadas corresponde

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

exclusivamente a la autoridad federal facultada por la ley y a quien ostente la titularidad del Ministerio Público de la entidad federativa respectiva.

Si bien el texto constitucional refiere expresamente al titular del Ministerio Público de la entidad federativa, ello no implica que las constituciones locales no puedan atribuir dicha titularidad a órganos distintos dentro de su propia estructura institucional, siempre que actúen dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

En ese sentido, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo establece, en su artículo 96⁶³, que el Ministerio Público estará a cargo de una Fiscalía General del Estado y de una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por tanto, resulta claro que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su carácter de titular del Ministerio Público en la entidad para los delitos de su competencia, se encuentra facultada para solicitar a la autoridad judicial federal la autorización para la intervención de comunicaciones privadas, cuando ello sea necesario para la

⁶³ **Artículo 96.** El Ministerio Público estará a cargo de una Fiscalía General del Estado y de una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, en el ámbito de las competencias que les determine la ley.

La Fiscalía General del Estado es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna que tendrá por objeto la investigación y persecución de los delitos que sean considerados actos de corrupción cometidos por personas servidoras públicas en el desempeño de un empleo, cargo o comisión o cometidos por particulares. [...]

[Énfasis añadido]

**VOTO PARTICULAR FORMULADO EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
29/2025**

investigación de dichos ilícitos, sin que tal atribución contravenga lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

Esta conclusión resulta particularmente relevante si se considera que la Fiscalía Anticorrupción también conoce de delitos cometidos por personas servidoras públicas adscritas a la propia Fiscalía General del Estado, por lo que exigir la intervención de esta última para la solicitud de técnicas de investigación comprometería la investigación de tales delitos.

Por lo demás, la facultad controvertida no es irrestricta, pues se limita a la posibilidad de solicitar la autorización respectiva ante la autoridad judicial federal, la cual deberá verificar, en cada caso concreto, el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para concederla.

En consecuencia, estimo que este Tribunal Pleno debió reconocer la validez del artículo 11, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo.

Por las razones anteriormente expuestas, es que me permito formular el presente voto particular.

ATENTAMENTE

MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: -----

-----C E R T I F I C A: -----

Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular que formula la señora Ministra Sara Irene Herreras Guerra, en relación con la sentencia del cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 29/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación. -----
Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veintiséis. -----
DAT/IRA/mcps

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA RELATIVO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2025

En la presente acción de inconstitucionalidad la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) solicitó la invalidez de los artículos 11, fracción XXXIII, 17, inciso A), fracción XXX, 23, fracción XIII, en la porción normativa "intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real", 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, reformados mediante Decreto Número 085, publicado el 10 de enero de 2025, en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

Las normas impugnadas, entre otras cosas, otorgan facultades en favor de la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de esa entidad, para: 1) solicitar la intervención de comunicaciones privadas y 2) la localización geográfica de las personas en tiempo real; establece medios de apremio en materia penal, como actos procesales; y, establece un sistema de responsabilidades administrativas aplicable a las personas servidoras públicas adscritas este organismo de procuración de justicia, sin establecer cuales faltas serán consideradas como graves o no graves.

1. Razones de la mayoría

Respecto al tema 1: En sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, inciso a), denominado "Legitimación constitucional de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo para solicitar la intervención de comunicaciones privadas", declarando la invalidez del artículo 11, fracción XXXIII,¹ de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo.

La mayoría de los integrantes del Pleno de la SCJN decidieron invalidar el artículo 11, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de dicha Fiscalía, que facultaba a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del estado de Quintana Roo para solicitar a los órganos jurisdiccionales de la federación que correspondan, las autorizaciones para la intervención de comunicaciones privadas, en apego a las disposiciones legales aplicables.

¹ Artículo 11. Corresponde a la Fiscalía Especializada, el ejercicio de las atribuciones siguientes: ...

XXXIII. Solicitar a los órganos jurisdiccionales de la federación que correspondan, las autorizaciones para la intervención de comunicaciones privadas, en apego a las disposiciones legales aplicables;

Para llegar a esta decisión consideraron que aun cuando la Constitución de Quintana Roo establezca que “El Ministerio Público estará a cargo de una Fiscalía General del Estado y de una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado...”, ello no puede materializarse en perjuicio de la previsión expresa del artículo 16, párrafo décimo tercero,² de la CPEUM, que —a su juicio— prevé la calidad sólo de un Titular del Ministerio Público en una entidad para solicitar la intervención de comunicaciones privadas.

Tema 4: Por otro lado, esta Corte también aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, consistente en declarar la invalidez del artículo 45³ de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, que establece una serie de causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de dicha Fiscalía Especializada.

El proyecto considera que la norma es inconstitucional porque no define cuáles de las conductas descritas son graves y cuáles no lo son, lo cual era obligación del Congreso local, conforme a los lineamientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Además, dice que la falta de definición de la gravedad de las conductas descritas en el artículo 45 impugnado, incide no sólo en la identificación de las sanciones por imponer, sino también en las atribuciones del órgano interno de control o del Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción

² Artículo 16. (...)

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

(...)

³ Artículo 45. A las y los servidores públicos de la Fiscalía Especializada, les serán aplicables las faltas administrativas, sanciones y medios de impugnación, previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo y sus Municipios, así como en las disposiciones jurídicas aplicables que regulen el régimen especial al que están sujetos por formar parte de una institución de procuración de justicia. En su caso, serán causas de responsabilidad administrativa, además de las previstas en la Ley de la materia:

- I. Incumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación de los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares;
- II. Realizar conductas que atenten contra los fines, objetivos y atribuciones de los Agentes del Ministerio Público o contra la función de procuración de justicia en el combate a la corrupción;
- III. Aceptar o ejercer consignas, encargos o comisiones o cualquier acción que implique subordinación indebida respecto de alguna persona, de la misma Fiscalía Especializada o ajena a ella, u otra autoridad;
- IV. Distraer de su objeto para uso propio o ajeno, el equipo, recursos, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la institución;
- V. Omitir solicitar los dictámenes periciales correspondientes;
- VI. Abstenerse de llevar a cabo aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito y en su caso, omitir solicitar el decomiso cuando así proceda en términos de lo que establezcan las leyes;
- VII. Intervenir indebidamente en asuntos que competan legalmente a otros servidores públicos u órganos de la Fiscalía Especializada;
- VIII. Actuar con negligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IX. Impedir en las actuaciones de procuración de justicia en delitos de corrupción, que los interesados ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;
- X. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- XI. No cumplir con los principios rectores previstos en el artículo 3 de esta ley;
- XII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- XIII. Dejar de desempeñar las atribuciones o labores que tenga a su cargo, sin causa justificada;
- XIV. Ejercer el cargo correspondiente sin cumplir con alguno de los requisitos de permanencia que establezca esta ley o su Reglamento, y
- XV. Retrasar u obstaculizar los trámites y observancia de la Ley a que esté obligado.

de la entidad para resolver sobre los actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

2. Razones de la emisión del voto

Dicenso tema 1, No comparto la decisión de invalidar el artículo 11, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de dicha Fiscalía, que facultaba a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del estado de Quintana Roo para solicitar a los órganos jurisdiccionales de la federación que correspondan, las autorizaciones para la intervención de comunicaciones privadas, en apego a las disposiciones legales aplicables.

Considero equivocada la conclusión de la mayoría, porque el artículo 16 de la CPEUM no limita la libertad configurativa de las entidades federativas para establecer las instituciones que ejerzan el ministerio público local, pues sólo se limita a precisar que “Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición (...) del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada,” sin que esto implique necesariamente la existencia de un solo titular.

En el caso de Quintana Roo, su constitución establece dos instituciones a cargo del Ministerio Público, tanto la Fiscalía General del Estado como la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. Cabe destacar que, a diferencia del diseño de la Fiscalía General de la República —única institución que ejerce el Ministerio Público de la Federación—, en el caso de Quintana Roo la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción no depende jerárquicamente del Fiscal General, sino que son instituciones autónomas entre sí, cuyos titulares son designados directamente por la legislatura local a propuesta del ejecutivo de dicha entidad; por tanto, es comprensible que ambas tengan las facultades que la CPEUM reserva para el Ministerio Público de la entidad.

En esos términos, la Fiscalía Especializada tiene legitimación para solicitar a las autoridades jurisdiccionales federales la intervención de comunicaciones, pues es una de las instituciones que ostenta la titularidad del Ministerio Público en dicha entidad, de manera que la decisión debió reconocer la validez del artículo 11, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo.

Dicenso del tema 4, no estoy de acuerdo en la decisión tomada por la mayoría de los integrantes de esta Corte, en el sentido de declarar la invalidez del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, que establece una serie de causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de dicha Fiscalía Especializada.

La mayoría de los integrantes de esta Corte consideró que la norma es inconstitucional porque no define cuáles de las conductas descritas son graves y cuáles no lo son, lo cual — a su consideración— era obligación del Congreso local, conforme a los lineamientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No comparto la conclusión porque no es necesario que la ley impugnada establezca qué conductas constituyen falta grave y cuales no, pues ello es, en principio, materia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), que tiene por objeto, según su artículo 2, fracción II, ⁴ “Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos”. En ese sentido, en sus artículos 49⁵ y 50⁶ establece qué conductas se deben considerar faltas administrativas no graves, y en los artículos 51⁷ a 64 Ter, las graves.

En este caso, el artículo 45 impugnado contiene 15 causas de responsabilidad y cada una de ellas puede válidamente clasificarse como grave o no grave, en función de las conductas previstas en la LGRA.

Por ejemplo, la fracción IV del artículo impugnado, relativa a “Distraer de su objeto para uso propio o ajeno, el equipo, recursos, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la institución”, constituye un desvío de recursos públicos, que está clasificado como una falta grave, en términos del artículo 54⁸ de la LGRA. Igualmente, la fracción IX impugnada, relativa a “Impedir en las actuaciones de procuración de justicia en delitos de corrupción, que los interesados ejerzan los derechos que legalmente les correspondan”, es un abuso de funciones, que está clasificado como falta grave, conforme al artículo 57⁹ de la LGRA.

⁴ Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

...

II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

⁵ Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la Persona Servidora Pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

⁶ Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

⁷ Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

⁸ Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables. Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

⁹ Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que

Es decir, cada una de las causas previstas en la Ley Orgánica impugnada se puede encuadrar en la clasificación descrita en la citada Ley General, por tanto, a diferencia de lo que se sostiene en el proyecto, no existe una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica que afecte la validez de la norma impugnada.

MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: -----
----- C E R T I F I C A : -----
Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles, en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular que formula la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama, en relación con la sentencia del cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 29/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación. -----
Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veintiséis. -----
DAT/IRA/mcps

se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2025.

En sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente citado al rubro, **declaró la invalidez del artículo 23, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo¹**, por establecer que las Unidades de Investigación, Acusación y Procesos podrán solicitar —previa autorización del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción— la intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real, y la conservación inmediata de datos contenidos en redes y sistemas o equipos de informática, de conformidad con las leyes aplicables en la materia.

Consideraciones de la mayoría.

En la sentencia aprobada por este Alto Tribunal, se declaró la invalidez del artículo 23, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo, por conferir una atribución desmedida en favor de la Fiscalía Especializada que no se encuentra limitada o acotada a delitos de alto impacto, por lo que vulnera el principio de legalidad.

Asimismo, tras desarrollar un *test de proporcionalidad*, se concluyó que la medida de geolocalización en tiempo real para delitos de corrupción es desproporcionada, pues es una restricción injustificada de la privacidad de las personas que no se encuentra limitada a determinados delitos que por su gravedad ameritan de este tipo de medidas.

¹ “**Artículo 23.** Las Unidades de Investigación, Acusación y Procesos, a través de su titular tendrán las siguientes facultades:

(...)

XIII. Solicitar previa autorización del Fiscal Especializado la intervención de comunicaciones privadas, localización geográfica en tiempo real, conservación inmediata de datos contenidos en redes y sistemas o equipos de informática, de conformidad con las leyes aplicables en la materia, requeridas por la persona Fiscal del Ministerio Público;

(...)”.

VOTO PARTICULAR DE LA MINISTRA YASMÍN
ESQUIVEL MOSSA DERIVADO DE LA ACCIÓN
DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2025.

Consideraciones del voto particular.

Respetuosamente, **no estoy de acuerdo con la decisión del Tribunal Pleno en cuanto a declarar la invalidez de la fracción XIII, del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo**, en la que se confiere la atribución de los titulares de las Unidades de Investigación, Acusación y Procesos, de dicha Fiscalía Especializada, para solicitar con autorización de la persona titular de la propia Fiscalía la localización geográfica en tiempo real —y consecuentemente para conservar los datos contenidos en redes y sistemas de informática—, como a continuación lo explico.

El proyecto considera que fracción XIII, del artículo 23, referido es inconstitucional porque en el caso la solicitud de geolocalización constituye “(...) *una habilitación desmedida, pues queda a discreción de dicha autoridad el empleo de la figura sin una regulación específica de los supuestos o casos en que ello sería permisible, lo cual confiere a la autoridad facultades discrecionales que potencialmente podrían dar lugar a actuaciones arbitrarias*”, y porque la disposición impugnada tampoco establece cuáles conductas sancionadas penalmente en materia de corrupción ameritan la geolocalización, ni se desprenden las condiciones de urgencia para solicitar la medida.

En mi opinión, la precisión que hace la fracción XIII, del artículo 23, impugnado para que la geolocalización se solicite se lleve a cabo “(...) *de conformidad con las leyes aplicables en la materia, requeridas por la persona Fiscal del Ministerio Público*” implica que la petición deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual, entre otras muchas reglas, establece las siguientes fundamentales:

1. La solicitud deberá dirigirse al Juez de control.
2. Los concesionarios de telecomunicaciones proporcionarán con la oportunidad y suficiencia la información para el inmediato desahogo de la investigación.
3. Los datos se destruirán cuando no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente.

VOTO PARTICULAR DE LA MINISTRA YASMÍN
ESQUIVEL MOSSA DERIVADO DE LA ACCIÓN
DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2025.

4. En la solicitud se expresarán los equipos móviles relacionados con los hechos a investigar;
5. Deberán señalarse los motivos que sustenten la geolocalización y, por supuesto, su duración.
6. La petición deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata garantizando su autenticidad.
7. Cuando el Juez de control niegue la solicitud el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y presentar nuevamente la solicitud o apelar la decisión, la que debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas.
8. Cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o de hechos relacionados con secuestro, extorsión o delincuencia organizada, la autoridad ministerial podrá ordenar la geolocalización, supuesto en el cual se deberá informar al Juez de control dentro de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique la subsistencia de la medida, y en caso negativo, la información no podrá ser incorporada al procedimiento penal.

Por otra parte, tampoco considero indispensable que la norma reclamada **deba enumerar el catálogo de delitos en materia de corrupción** respecto de la cual es aplicable la geolocalización, pues al tratarse de actividades de investigación resultaría muy difícil anticipar qué delitos se advertirán dentro de las indagatorias, por lo que basta con que existan indicios de su comisión para que opere la medida, además de que pueden concurrir una o más conductas ilícitas respecto de las

VOTO PARTICULAR DE LA MINISTRA YASMÍN
ESQUIVEL MOSSA DERIVADO DE LA ACCIÓN
DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2025.

cuales proceda la geolocalización, **de manera que sólo partir de la información que se obtenga es que se podrá encuadrar o no en alguna conducta tipificada como delito.**

En consecuencia, considero que **no hay la supuesta discrecionalidad, ni la vulneración a la privacidad y a los principios de legalidad y seguridad jurídica;** máxime que la persecución de los delitos en materia de corrupción requiere de medidas eficaces para combatir esas graves conductas que atentan contra el principio de honradez en el desempeño del servicio público, **por lo que estoy en contra de declarar la invalidez del artículo 23, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo** (tanto en la invalidez de la porción que establece la atribución para solicitar la geolocalización en tiempo real, como en la invalidez por extensión de efectos que alcanzó a toda la fracción XIII).

ATENTAMENTE.

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: -----
----- C E R T I F I C A: -----
Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular que formula la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en relación con la sentencia del cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 29/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación. -----
Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veintiséis. -----

DAT/IRA/mcps

VOTO PARTICULAR DE LA MINISTRA YASMÍN
ESQUIVEL MOSSA DERIVADO DE LA ACCIÓN
DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2025.



Secretaría de Gobierno

Dirección del Periódico Oficial

Directorio

Lcda. María Elena H. Lezama Espinosa
Gobernadora Constitucional del Estado

Lcda. María Cristina Torres Gómez
Secretaria de Gobierno

Mtro. Carlos Rafael Hernández Blanco
Director del Periódico Oficial

Lorena Salazar Canul
Encargada de Edición

Dirección: Av. Insurgentes esquina Corozal 202,
entre David Gustavo Ruíz, Chetumal, Quintana Roo.
C.P.-77013
Tel: 83-2.65.68
E-mail: periodicooficialqr@hotmail.com

Publicado en la Dirección del Periódico Oficial